UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

LA CORTE DE CUENTAS:

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

FERNANDO JOSE AGUILAR ABREGO

PREVIA A LA OPCION DEL TITULO DE

DOCTOR EN

JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

MAYO DE 1966

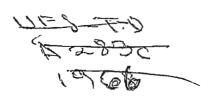


SAN SALVADOR.

'... V 6 5

EL SALVADOR,

CENTRO AMERICA





UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR

Dr. Fabio Castillo Figueroa

SECRETARIO GENERAL

Dr. Mario Flores Macall

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO

Dr. Roberto Lara Velado

SECRETARIO

Dr. Manuel Atılıo Hasbun

TRIBUNALES EXAMINADORES

MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES

PRESIDENTE: Dr. Rafael Ignacio Funes

PRIMER VOCAL: Dr. Rodrigo Raymundo Pineda SEGUNDO VOCAL Dr. Manuel Antonio Ramírez

MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS

PRESIDENTE: Dr. Francisco Arrieta Gallegos

PRIMER VOCAL: Dr. Julio César Oliva SEGUNDO VOCAL: Dr. Luis Alonso Posada

CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL

PRESIDENTE Dr. Guillermo Manuel Ungo PRIMER VOCAL: Dr. Marcos Gabriel Villacorta SEGUNDO VOCAL: Dr. Luis Enrique Gutiérrez

ASESOR DE TESIS

Dr. Francisco Bertrand Galindo

APROBACION DE TESIS

PRESIDENTE: Dr. Romeo Aurora

PRIMER VOCAL. Dr. Manuel Colom Argueta SEGUNDO VOCAL: Dr. René Quiñónez Quezada

DEDICATORIA

A MI PADRE: Dr. Francisco Norberto Aguilar, cuyo ejemplo y

virtudes pretendo seguir.

A MI MADRE: María Abrego de Aguilar, en tributo a su ejemplar

abnegación.

A MI ESPOSA: Carmen Pocasangre de Aguilar, cuyo acendrado

cariño ha sido mi fortaleza.

CON AMOR Y DEVOCION A MIS HIJOS:

Fernando José
Judith del Carmen
Margarita Soledad
Roberto Enrique
Francisco Norberto
Luis Alberto

Bendición de mi hogar y causa de mis aspiraciones.

A MIS SUEGROS: Jesús Pocasangre y Soledad Alvarado de Pocasangre.

Con cariño y respeto.

A MIS HERMANOS:

Francisco X. Aguilar, S.J. José Aguilar Abrego Juan Aguilar Abrego María Elena Aguilar de Calderón

Con la satisfacción de haber cumplido sus deseos.

EXPLICACION PREVIA

Habiendo advertido la carencia de bibliografía e informació relativa al estudio del control fiscal y a los organismos encargados de llevarlo a cabo y siendo esa materia de suma importancia para el estudiante de derecho, he considerado conveniente hacer en esta tesi un breve bosquejo de lo que ha sido y es la Corte de Cuentas de la R pública, de sus fines, sus funciones, sus atribuciones, su organización y su modus operandi, todo a grandes pinceladas, sin más pretensión que la de proporcionar una rápida y sintética visión casi a man ra de radiografía del organismo fiscalizador nacional.

Debo insistir en que la bibliografía sobre el tema es sumamente escasa, al grado que este trabajo se basa casi fundamentalment en el Informe de la Comisión de Reformas a la Administración Financi ra del Estado, a cuyos autores mucho debe la República por su noble empeño en obtener la corrección en el manejo de los fondos públicos: esa escasez se extiende a la documentación respectiva, la cual o des pareció en el incendio del Palacio Nacional en 1904, o se encuentra en archivos extranjeros a los cuales no he tenido el privilegio de petrar.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS ENTIDADES FISCALIZADORAS DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

Sin duda alguna es de especial trascendencia la misión a que e tán llamadas las entidades fiscalizadoras que han existido desde tiempos antiguos, con un campo de acción cada vez más creciente; nacidas en la época de las monarquías absolutas, su finalidad era más bien una vigilar cia sobre la recaudación y el pago de los tributos, como medio de que e monarca supiera los recursos con los cuales podía contar pero sin preocipación, dada la naturaleza de la concepción política dominante, de invegitigar el empleo que de tales tributos hacia la Corona.

Esta situación corresponde a la época en que el soberano dispinía a su arbitrio de los recursos públicos; en que los gobernados carga ban muchas veces con tributos desproporcionados; en que no había ciudad nos sino vasallos a quienes no había obligación de dar cuenta de las co sas de palacio; las excesivas cargas tributarias si he de relacionarlas con la historia de los tiempos a que me refiero, tenían en buena parte como motivación mediata, la falta de control sobre los recaudadores de impuestos, quienes podían abusar de los vasallos impunemente.

Con el transcurso del tiempo, la obtención e inversión de los recursos públicos comenzó a ser objeto de preocupación que tomó forma e instituciones jurídicas fiscalizadoras, tales como las Contadurías Mayo res, existentes ya en el reinado de Enrique IV, que con el nombre de Co taduría Mayor de Hacienda, se ocupaban de la recaudación y distribución de las rentas públicas y con el de Contaduría Mayor de Cuentas, en revi sar las cuentas presentadas por los que manejaban caudales del Estado, con lo que al suprimirse los abusos de los recaudadores la Corona satis facía sus necesidades financieras, sin aumentar los tributos.

2. Es interesante, aunque sea como mera curiosidad histórica, ha cer referencia a las instituciones que sobre fiscalización, de alguna mera hicieron sentir su influencia en el suelo patrio como colonia del Reino de Castilla. Enseña Escriche en su Diccionario y la Real Academia en el suyo que en el año de 1479 y como organismo superior fiscal de la

nación en el orden económico fue creada la Contaduría Layor del Reino, que sufrió muchas viscisitudes, consistiendo siempre su principal atrib ción en la de examinar, glosar y tenecer las cuentas que se le presenta sen por cualquier ramo o concepto.

Por reformas de los Reyes Católico, en 1479 y por las de mona cas posteriores, a la Contaduría Mayor de Hacienda se le dio carácter j dicial. En 1505 los mismos Reyes Católicos crearon lo que se llamó Cont duría del Suelo, para llevar las cuentas y razón de los caudales emplea dos en las tropas, la cual no tenía carácter militar sino que era una oficina de Hacienda.

Durante el año de 1602, Felipe III, dispuso que las Contadurías se fundiesen en un solo Tribunal con el Supremo Consejo de Haciend En 1717 se fundaron tres contadurías generales, tales: la Contaduría General de Valores, para llevar la cuenta y razón de todos los productos de las rentas públicas; Contaduría General de Distribución, que tenía igual misión con respecto a los gastos, y Contaduría General del Reino de Millones, que llevaba la cuenta y razón de los servicios de millones

Pocos años antes de nuestra Independencia, el 16 de abril de 1816, por la Instrucción General de Rentas, fueron establecidas seis - Contadurías Generales, tal era el nombre que se daba a toda oficina encargada de la contabilidad en un ramo particular, siendo las Contaduría de mérito dependientes de la Dirección General de Todas las Rentas. De estas Contadurías Generales merecen mención las Contadurías Provinciales, encargadas de la cuenta y razón de las contribuciones en cada provincia, existentes ya en el siglo XVII y de las que trató especialmente el capítulo VI de la citada Instrucción de 1816.

3. Es así pues que el control fiscal en lis provincias de Centro América, estaba sujeto en última instancia a las instituciones que al efecto regían en la metrópoli castellana, las que recibían las cuentas que les hacían llegar los Capitanes Generales, máximas autoridades de dias entre otros, en cuanto a los asuntos fiscales.

Partiendo de los funcionarios de contacto directo con los con tribuyentes hasta los Capitanes Generales, existían en las provincias ra fines de orden fiscal y de control, los encomenderos o recaudadores e impuestos, quienes rendían cuenta de sus actividades a los Superinter lentes Generales, los que a su vez rendían sus informes al Intendente General inmediato inferior del Capitán General, que como se dijo era el 'uncionario de enlace entre las autoridades fiscalizadoras de las provirsas de este lado del mar y la metrópoli.

Del estudio de la Recopilación de Leyes del Padre Menéndez se lesprende que cuando las gloriosas gestas emancipadoras culminaron con la independencia patria, por Decreto de la Asamblea Nacional Constituyej le, de 2 de julio de 1823, se hace por vez primera alusión a cuestiones inancieras:

"Art. 5º. Que las Provincias Unidas reconocerán la deuda pública nacional; y la Asamblea hipotecará, para garantir los capitales y el pago de los intereses, los ramos de rentas y fincas que se acuerde, lue go que esté firmada la liquidación de dichas deudas".

Dada la escasez de datos históricos precisos, fuerza es conpluir que la liquidación de las deudas estaría sujeta a las normas vige tes durante la colonia, tanto más cuanto que en el Art. 7º del mismo de preto dice:

"Ratificamos y confirmamos el acuerdo del 15 de septiembre de 1821, que dispuso se continuasen observando la Constitución, decretos y leyes de la antigua España, en todo lo que no sean opuestos a la indepe lencia y libertad de los pueblos, nuestros comitentes, y en todo lo que sea adaptable con arreglo a los principios sancionados en la declaració solemne, pronunciada en 1º del mes corriente y en el presente decreto; entendiéndose todo por ahora y mientras la Asamblea no disponga otra co sa".

En lo que se reflere a la gestión hacenderia, ya en la primer Constitución Política que se dio la República Federal de Centro América se fijan los principios en que tal gestión había de informarse, especia nente en cuanto concierne a la intervención del pueblo, a través del lo der Legislativo, en la autorización de los gastos públicos y en la creación de los impuestos, lo mismo que en lo referente a la regulación de la administración de las rentas, la vigilancia sobre sus inversiones y la rendición de cuentas de esa inversión por los administradores respectivos. Sin embargo, nada se dispone expresamente en las primeras Constituciones sobre el control de la administración de la Hacienda Pública, por lo que es de suponer que tal control siguió ejerciéndose en término

semejantes a los que privalecieron durante la Colonia, afirmación que a igual que otras sobre tópicos históricos, hago sin basurme en documento por no haber podido encontrarlos o mi alcance.

Los principios hacendarios de la primera Constitución Federal fueron mantenidos por la primera Constitución del Estado de 12 de junio de 1824.

El 31 de agosto de 1832, se decretó el Reglamento del Poder Ejecutivo del "Estado del Salvador" tratándose en el Capítulo 5º.

"De les obligaciones del Jefe del Estado en la administración de los Ramos de hacienda y guerra, de fondos municipales, salubridad y limpieza, beneficencia y corrección penal" consignando en lo relativo de Hacienda los artículos que para una mejor comparación ulterior transcribo:

"art. 44. El Poder Ejecutivo tiene la Superintendencia de la hacienda pública. En virtud de ella puede: 1º dictar las providencias que, con arreglo a las leyes, sean más oportunas para que los empleado: cumplan exactamente con sus obligaciones: 2º Remover los fraudes que ac viorta en la renta e informar al Poder Legislativo sobre ellos y medid que sean de adoptarse en lo sucesivo: 3º Hacer que los Jefes correspon dientes sustancien y fenezcan las causas en que es interesado el erario 4º Conceder esperas a los deudores hasta por seis meses, siempre que, : su juicio, redunde en utilidad de la hacienda pública: 5º Trasladar lo caudales de un departamento a otro, según lo exijan las necesidades pú blicas: 6º Librar órdenes de paro contra la Tesorería para gastos estr ordinarios e indispensables, llevando cuenta exacta de todos ellos, pa incluirlos en la cuenta, que debe presentar a la Asamblea cada año: 7º Ordenar pagos de sueldos de algunos empleados en las Receptorías de lo departamentos, y velar no los tiren los empleados en días que no asisto sin licencia ni aviso de enfermedad, al cumplimiento, de sus deberes y demás atribuciones que les dan las leyes de hacienda vijentes.

Art. 45. Podrá reunir, los días que le parezca, una Junta Con sultiva de hacienda, compuesta del Ministro del ramo, el Fiscal, el Cos tador Mayor de Cuentas y los Ministros de hacienda pública, con los su alternos e individuos que tenga a bien, con los objetos siguientes: 1º De saber el estado de ingresos ordinarios y estraordinarios: 2º Del mo tamiento de la deuda activa y pasiva de la hacienda: 3º Del método que se observe en llevar la cuenta y razón, para dictar reglamentos que lo simplifiquen y lo hagan más claro y espedito: 4º Del sistema mas adopt ble en la ventilación y finalización de los negocios contenciosos de l misma hacienda: 5º De la creación y dotación de nuevas plazas y supresión de algunas de las existentes: 6º De la puntualidad y pureza en la administración y rendición de cuentas de los Receptores y demás emplea dos subalternos, o indolencia o mal manejo en cumplir con las leyes y glamentos que ordenan la hacienda pública en general y respectivos ram

y para averiguarse de cuinto conciera al aumento y major servicio del erario.

Art. 47. Herá que ende tres meses le presente le l'appressa un estado jeneral de les ingresos y e reses ordinarios y estracedinarios, con sus respectivas separ ciones de todos los resos de le dirección inmidiata y conocimiento de ésta, de lo que se haya montizado de la deuda pasiva y cobrado de la activa, de los finess y bienes que se hayan vend do y plazos pagados y que se adeuden, y del ent do le cancelaciones de cuentas y alcances.

Art. 48. Herá que la Contiduría de Cuentas vise, alosa y fene ca todas las cuentas que rindan los pluados en el año inmediato, y se exijan los alcaners por quienes correspond y o la mayor breveded posible.

Art. 49. El Jobierno depondrá de sus destinos los empleados de hacienda, si a los tros meses del plazo en que deben rendir sus cuer tas, no lo verificaren, y dictará los providencias más enérgicas para que se procede contre ellos con arreglo a las legas.

Art. 50. Visitará les oficinas de hocienda cuando lo crea corveniente, y examinará los libros, orden y método que se observe, dictar do los providencias convenientes de instrucción de causa contra los que merezcan ser procesados, y poniendo r medio pera que no se repitan los vicios y defectos que note".

Y en cuanto a los Fondos Lunicipales, consigna:

"Art. 64. Hará el dobierno que los Gob randoras exijan, cada fin da año, cuentas justificadas a las municipalidades de sus fondos, a bitrios y demás ingresos y egresos ordinarios y estraordinarios, las guen y visen, haciéndoles los reparos que no sean de lejitimo abono, que contestaran las municipalidades dentro de ocho días.

Art. 65. Contest dos ústos, les exigirán los alcances que le resulten, sin firura alguna de juicio, y les remitirán a la Contaduría Mayor de Cuentas, para su glosa y miniquito, con informe circumstancia.

Art. 66. Velcri y no printiri due les unicipalidades recarguen a los pueblos con nuevos impuestos, y que los existentes se admintren, así como sus de ás fondos y productos, con le pur za debida.

Art. 67. Hará que les leges y reclementos sobre Jeres Folíticos y Municipalidades sean cumplidos, pida ndo informe sobre el particlar, cuando lo crea conveniente, y dictró les providencias necesarias para cortar abusos, fraudes y cu l_luiero mel menojo que advierta".

6. Se podría decir que con l s disposiciones transcritas quedó concebida la institución jurídica inscalizadora de la actividad económ co-financiera de la naciente República; y ro es hasta en el Decreto de

Poblerno de 20 de abril de 1841, reglimentando la dirección y administrición de la Hacienda Pública, cuindo se fij la organización, funciores procedimientos y obligaciones de la Contiduría Layor de Cuentas, y nor mismo Decreto se organizó un Departamento de Rezaros, como sección de la Contaduría Mayor y dependiente de la misma, organismo de carácter tians torio, al mando de un Oficial Segundo, con el deber entre otros, de glo sar las cuentas rezagadas desde veinte años atrás a la fecha; y finalmente en lo que a nuestro estudio interesa, se confirmó en la librarquía náxima de la gestión fiscalizadora, el Alto Tribunal de Revisión, que e Art. 18 de la ley de 30 de abril de 1825, hacía recaer en la Cámara de Diputados, para la revisión de las cuentas fonecidas, función que se en comendó a una comisión que nombrada por el Poder Legislativo, recibiera las cuentas finiquitadas por el Cortador Mayor.

Nace pues nuestro primer organismo de fisculización financier como una oficina de Hacienda, según se deduce del Decreto entes citado del 20 de abril de 1841, teniendo como jefe un Contador Mayor que forma ba Tribunal con un Oficial Primero que hacía de Secretario y en comunic ción directa con el ministro respectivo del Supremo Gobierno, como reza el Art. 85 del citado Decreto.

La organización antes expuesta, fue modificado por al "decret organizando la dirección y administración de la Hudianda Pública, emiti do por el Gobierno en 21 de octubro de 1847", que integró la Contaduría Mayor de Cuentas, con dos Contadores, el primero Mayor, Jafa de Oficina el segundo de Rezagos y un Oficial Niyor que al actuar como Tribunal lo dos primeros, hacía de Secretario. En discordia del Tribunal decidía el "Intendente Jeneral". Se estableció que del fallo del Tribunal de Cuentas, pero previo pago de la cantidad del pliceo de risultas, quedara expedito el recurso de apelación, conforma a derecho, para intella Cámara le Segunda Instancia de la Corte Sugrema de Justicia.

Así organizada la Contaduría Mayor de Cuantas y en virtud de una proligidad de Decretos, fueron lent mente amiliándose sus atribuciones y en el aspecto constitucional, il 18 de febrero de 1841, disuelta la Federación Centro Americana, El Salvador se dá su primera Constituepión independiente y tanto en ella como en las que le siguieron, de 186

1871 y 1872, se continuó menteni ado los principios regul doras de la estión hacendari, que inform ron tinto la Constitución Feder 1, como que el mismo "Estado del palvidor" se dio cuando formaba parte de la Federación, siendo en li Constitución dil 72, que por primera vez en ter no constitucional aparece creado un organismo llamado Pribun libulerio o Contaduría Mayor de Cuentas, cuy misión era "glosar todas las de lo que administren intereses del Erario Fúblico".

No obstinte su categoría constitucional, serún constitucional, Ley Unica del Libro Catorce da la Codificación de Leyes Pitria del Li Don Cruz Ulloa, decretada Ley de la Regública el 14 de febrero de 1879 la Contaduría Mayor continuá siendo una Ofi in del Ministerio de Grai da, con la modalidad de estar integrada por tras Contadoras y con oblia ción entre otras: de, glosar dentro del año económico las caentas de te dos los empleados que manegen caudiles públicos dindo finiquitos a los que resulten solventes con el Fisco: compeler a que rindun a todus los que tengan obligación de darlas y no las hayan presentado en el término fixedo por la ley; declarar las resultes por los reperos que no hayon do satisfratorizzante contestados; pasar anu lmanta a la Secretarí de Hacienda un cuadro de las cuintas elosidas dentro del año económico con expresión de las pendiuntes y du la contidad total que asyn dedicida de resultes; tomar ruzón de los nombrimientos de em le dos liviles y mili res, llevando fojis de servicio de los prineros que devengeran sueldo jo; tomar rizón de los espicies fisc les y de los contratos celebridos entre el Gobierno y los particul r s. Es de consignirse la recultad con ferida a la Contiduría, de ipremiar hasta con treintu días de prisión a los empleados y otros manejadores de fondos públicos, que no nubieran rendido sus cuentas en el término de ley.

La integración del Tribunal se consigna en el ert. 35 que die

"Los contadores con el oficial princro como secratario forma el tribun l de cuentas p ra los ellos y en caso de ampate lo dirimirá Contador de Propios y Arbitrios".

De los fallos del Tribunal conocía en apelación la Cámara de gunda Instancia de la Corte Supreme de Justicia y en todo caso las resitas se hacían efectivas por el Juzgado de Hacienda.

Formulturior riferencia transcribo el Art. 38 de la precita da ley que decía:

"Art. 38- L. Contaduría Mayor representará por una sola vez al Gobierno los inconvenientes legales que ancu ntra para el cumplimie to de las órdenes de pago que no están comprendidas en el Procupuesto gastos o en ley particular del Poder Legislativo; más si la orden fues repetida tomará de ella la razón correspondiente".

Finalmente se confió a la Contidurí Mayor la vigilancia de cuestiones aduaneras y de producción y exportación del añil, producto básico de la economía nacional de la época y un control especial para ingreso por alcabala, para cuyo efecto los escribanos y judees cartula rios estaban obligados a remitirle cada tras meses, una minuta de las cantidades provenientes de tal impuesto causado por la varta de bienes reíces por ellos autorizadas.

8. Con relación a la Administración del Tesoro Nacional el Art. 119 de la Constitución del 72 prescribí:

"Ninguna suma podrá extraerse del Tesoro, pagarse o abonarse sino en virtud de designación previa de la ley".

De donde se inflere el fondo inconstitucional de los casos a que se reflere el Art. 38 de la ley comentada.

Las Constituciones de 1880, 1883, 1885 y 1886, simplemente r pitieron los conceptos de la de 1872, tanto en lo relativo a la Hacien da Pública como a su control, pero l del 86 en la fracción 5º del Art 68 estableció como atribución del Poder Legislativo:

"Elegir por votación pública a los Magistrados del Supremo - Tribunal de Justicia y a los Cont dores del Tribunal mayor de Cuentas, recibirles la protesta constitucional y conocer de sus ranuncias".

Con lo cual puede decirse comenzó nuestro legislador a reconcer el merecido rango de la institución fiscaliz dora, aún cuando no se establecieron los principios generales de su organicación y atribucione ni la condición de sus personeros.

Cuando por Decreto del Poder Ejecutivo Provisional del 22 de octubre de 1890, la Contaduría Mayor se refundió junto con otras ofici nas de la Secretaría de Hacienda, en una oficina central a quien se di

el nombre de Dirección Gener 1 de Reites, de integró 1 Tribural de de se, en un Presidente del Tribun 1, tres cont deres de al se de 1 se les uno tenír especial encircide alosar las cuintis de les albanas, por Decreto Ej cutivo del 12 de nova mbro del misse de o, se in aí le glamento del Tribunal Superior de Cuentas de la Reiúblici, en el judicistablece que para hacer más eficaces sus importantes tribuciones, te drá toda la independencia y jurisdicción necesarios; se fijan las atriciones y deberos del Contador Mayor, de los Contadores de Glata / timbién se dan las primeras reglas para la tramitación de los juicios de cuentas.

En la última dócada del pisado si lo y i pestr de rechizace nes y reorganizaciones, no combit el estatuto jurídico del Tribunal Si rior de Cuentas o Contadoría Mayor, que continúa como organisto dependente del Ministerio de Haciendo. El 6 de marzo de 1891 la Asamblea Legislativa decretó:

"Art. Unico. Los Contidores del Tribunil Miyor de Cuentas di rán dos uños en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser rellectos para lo cuel expuso como considerendo:

"Que la fracción 5º del Art. 67 de la Constitución concede Asamblea la facultad de eligir por votación pública a los Contrdores o Tribunal Mayor de Cuentas, de recipirles la protesta constitucional y conocer de sus renuncias; pero dicho Códire no ha señolado el período por que deben funcionar dichos impleados; y siendo útil y conseniente los intereses públicos el llenar les vicío. Decreta".

Influidos de la teoría de le indimendencia de poderes de Mortesquieu, -considerada entonces caro un sistama que gen ntiz balla la tación al abusa de poder de los gobernantes- se ilentida entre los en didos en la materia, los hombres interesados por las cosas júblicas, aspiración de que el organismo fisculizador fuese independicade de los titulares del Poder Ejecutivo ya que rel puede controlarse saí mismo pexigirse cuentas el que administra, lo cual as más verdadoro ar este e so si se tiene presente que los fondos administrados son públicos, y e es tradición en nuestro medio el poco respeto a tales dineros.

Respondiendo e esos unholos la Asumblea Nacional por Docrete Legislativo del 27 de marzo de 1901 publicado en el Diario Oficial de 14 de mayo del mismo año dijo en los considerandos que:

"el Tribunal de Cuentas se tiene como dependencia del Poder - Ejecutivo, no obstante ser electos sus miembros por 1. Representación - Nacional; de continuar así el expresido Tribunal, no pueda chercer con absoluta independencia las importantes funciones que le estón encomenda das; y de que conviene a los intereses generales inspeccionar eficazmen te la administración de la Hacienda Pública".

Y decretó: Que sus funciones de fiscalización de las rentas y demás bienes fiscales, las ejercería con entera sujeción a las leyes de la materia, sirviendo de base la Lej de Presupuesto; las condiciones - personales y requisitos de honradez y experiencia para ser miembro del Tribunal de Cuentas; la integración del personal de mpleados; y como - disposiciones de mayor trascendencia se dispuso que el Tribunal de Cuentas elevaría directamente a la Secretaría del Cuerpo Legislativo, una - relación suscinta de los actos referentes al ejercicio de sus funciones puntualizando el Art. 4º los principales puntos que contendría dicho in forme y en el Art. 5º y final se dispuso:

"De las sentencias del Tribunal de Cuentas en 2º Instancia, se concede el recurso de revisión ante la Cámara de 3º Instancia".

Llama la atención lo dispuesto en el artículo antes transcrito, cuya investigación nos lleva a concluir que de las resoluciones de Primera Instancia del Tribunal de Cuentis se admitía apelación para ante la Cámara de Segunda Instancia do la Suprema Corte de Justicia, consecuentemente la innovación consistió en que de las resoluciones en ape lación se concedía la revisión ante la C'm, ra do Tercera Instancia de la Suprema Corte de Justicia, probablimente en il ramo Civil, pero el -16 de diciembre de 1911 el Poder Ejecutivo decretó el Reglamento del ---Pribunal Superior de Quentas, derogando el reslamento del 12 de mayo de 1899 en el que se habían refundido las nuchos organizaciones y reorgani maciones, etc. anteriores. Dicho reglamento desarrolló el Decreto Legis lativo de 1901 antes citado, ampliando tento las atribuciones del Tribu nal, como las de su Presidente, definiendo las atribuciones y deberes le los Contadores de Glosa, Secretario y otros empleados, sin imprimir layores variantes en lo relativo · las disposiciones existentes sobre -'ianzas de los empleados munejadores de fondos fiscales, juicios de cuer tas y recursos de las sentencias que en primera instancia continuó prinunciando el Contador Mayor o Presidente del Tribunal.

De le expuesto se deduce que si bien es cierto que hey real zaciones positivas tendientes a deslicar a la institución finacilizado de la esfera del Ejecutivo, no ocurre lo mismo en sus atribuciones ju diccionales con relación al Poder Judicial y es hasta casa dos lustro, después, cuando estimándose indispensable precisar los alcances del de creto de que antes se ha hecho mérito, darles mayor extensión y dotar Tribunal Superior de Cuentas, de la independencia necesaria para ajero ampliamente sus importantes funciones, como vialente del escrupuloso nejo de los caudales públicos y el cumplimiento y respeto de las Leyes Fiscales, que la Asamblea Nacional Legislativa decretó el 15 de julio 1919 la primera Ley Orgánico del Tribunal Superior de Cuentas, con lo que quedó definitivamente consegrado su independencia del Poder Ejecutivo.

Podríamos considerar que la Ley Oránica antes referida, con tituye la partida de nacimiento de uni entidad autónoma, llamada a per petrarse como una de las más valiosas en la vida jurídica del Estado, quien se le encomendó glosar las cuentas de todas las personas o corporaciones, sin excepción alguna, que por cualquier notivo recauden, administren o distribuyan intereses del Erario Público; calificando para e te efecto la legalidad o ilegalidad de las órdenes de pago que en efectivo, en especies fiscales o en bonos expida el Podar Ejecutivo.

Se amplió también su cam o de fisc lización encomerdándole i tervenir en la emisión de documentos de crédito público, billetes de banco y billetes de las loterías autorizadas a favor de estableciment de beneficencia, lo mismo que en la preparación del papel sellado, timbres y otras especies fiscales.

Como consecuencia de esa a yor intervención en la restión ha cendaria, se le asignó la atribución de llevar registros sobre distint actos de la administración, tales como contratos, nonbramientos de empleados, etc. e incluso se le facultó p ra practicar visitas en las ad nas, administraciones de rentas y en todas las de ás oficinas en que s manejaran fondos públicos, con el fin de cerción ree de su buen manejo

distribución.

Se integried Tribunal con u. Cont dor Mayor, Presidents, . Contadores de Glost, un Secretario, un Oficial Mayor, etc. in endo su requisitos de edud, experiencia y colvancia.

dos Contadores de Glosa formaban Cámara con el Presidente del Pribuca quien tenía la facultad de designarlos en cada casa, pera conocer en gunda Instancia de los asuntos que conforme a la ley, llegaran en gra de apelación, cualquiera que fuera su naturaleza y procedencia. Se es bleció que las responsabilidades deducidas en el juicio de cuentas er puramente pecuniarias, distintas de las castigadas en el Códica Penal Un Contador de Glosa daba el fallo de Primera Instancia previa audien cia al Fiscal de Hacienda, y además del recurso de apelación se estab ció el recurso de hacho, ante el Presidente del Tribunal. Sa fijó el to de las fianzas para los manegadores de fondos, los requisitas de l mismas, las responsabilidades de los tiadores, etc.

Para posterior referenci., me permito trinscribir cl Art. 6

"Queda prohibido a todos los empliados que manejen fondos p blicos, dirigir consultas al Tribunal Superior de Cuintas, en lo rela vo a la interpretación o aplicación de las leyes o disposiciones que dicten en el Ramo Fiscal; salvo en lo que se refiere al orden o manero en que deben llevarse y comprobarse las cuentas, o respecto a las form lidades necesarias para el buen minejo de los intereses a su corgo. Lo consultas primeramente mencionadas deben dirigirs. A las Ministerios respectivos".

Y probablemente par di nificir n's le posición del fribunal Superior de Cuentas en la gema de la Administr ción Fúblic , se establició que en los actes eficiales, el Presidente del Tribunal y la Contadores, llevarían le preferencia inteda temente después de la Lagistra dos de la Corte Suprema de Justici.

11. Tenemos pues que con la ley de 1919, derogatora de la de 1901 y del Reglamento del 16 de dictionara de 1911, quedó fundada la intitución fiscalizadora de las gistiones económico-financieras del Esta
do, independiente de los tres poderos del mismo e integrada em sus fu
ciones administrativas y jurisdiccional.

Per como país un constant, progrese, los ingreses y esto públicos cricín rápid neste y conte pluzo se enco vidente le necedad de reorganizar le demistración iscal, a coluse le de control fisal, haciéndola recter en les considerados pueden del P supuesto, en cuanto correspende a los funcionarios que tienen le fue tad de ordenar los gastos públicos, o sea ques, est blecer un o nt preventivo sobre los ordenadores de tales gastos y en general, e amp la esfora de control en sue specto administrativo, no debidad se on er la función del Tribunal Superior de Cuentas al control pouterior o carácter jurisdiccional de las cuentas rendidas por los maneral resultandos y bienes públicos.

Esas nuevas nacesidades de ampli ción de los servicos de a calización confrontados por el robierno, dio acigen o que se a atrata los servicios de la firma ingles. Layton Bannett Chiano & Teat, al 6 pulso de 1928, a efecto de que estudiara las reformas que e myunía applantar en los sistemas de contrbilidad y control, dado que la sistemas en vigencia ya no respondían. Los propresos financieros elemazad por el Estado.

El Poder Ejecutivo en Constan de Hanistros con feche 7 de r viembre de 1929, emitió des decretos fund dos soll s recommadendes formular s por la mencionad firm incles y en 1 s considerato nes c que el sistema vigente de Cont bilió de Rise 1 y de Contrel, no produc los result dos técnicos que el procreso fin neiero del Est de rocesit ba y de que el punto de partido del sistemo de retor es recomendado e el de creación de una Auditoría General de Horena, con fuecames de Control y de Oraniz ción de los procedimientos de Controlid de Pisca Fue así creada la Auditoría General de Horena, nexa l'incistario del Ramo, desligada de la Dirección General de Controlid de Fiscal y Contribuciones Indirectas que oper ba e n b se en el Reglamento del 1 de mayo de 1923, quedondo a la nuava entid del se coult des que el ca tado Reglamento otorgaba a la institución des o recióo.

Considerando que la Audirorí Guer I de Hocierdo Librío de llevar a la práctica diversas re en sen l'esiste de con bilidad y establecer el control preventivo en la ricolació y en el gasto de las rentes públicas y que la embiencia de la misión que se encomendó, reclama una lumislación apropiasa, el Foder Lomislativo de tó la Loy de Auditorí. Guneral do la República, el 21 de may de 1930

Por dicht ley la Auditoría General de la República, adquira la categoría de organismo independiente en el desempeño de sus funcio consistente: en el control preventivo de la ajecución del presupu sto en general, en la intervención de todos los actos de recaudoción, cus dia, inversión, erogación, pago y enapenación de molas, voloris y bi nes de la República.

Según la ley en comento, las cualid des del muditor denoral eran las mismas que las del Presidente del Tribunal Superior de Cuent y entre otras se le dieron facultades para formular e implantar en el país, los sistemas de contabilidad y de fiscalización o control, tant de la recaudación de las rentas del Estado como de la inversión legal mente aut rizada de las mismas.

La labor realizada por la Auditerí. General fue de consider ble importancia, haciendo posible que les astos públicos se ciúcran e trictamente a las autorizaciones presupuest ri se tente en la cuentía como al objeto de los gastos. Los presupuest se fueron liquiacidos con cierto grado de exactitud, por cuente la misme Auditería, teniendo a su cargo la cont bilidad del Generno, ere la energe de de properar le cuentas y estados financieros requeridos per la ferrol ción del Pres puesto.

existencia del Tribunal Superior de Cuentas, se integra e n resultado positivos la actividad fisciliz der de la resti res coma la efinan cieras del Estado, pues en tante el primer remise, or e eja l'emperior de carácter administrativa sobre los etes de recondación, custodia, inversión, enaion ción y per de findes públicas, en forma más efectiva al realizarles inmedia temente después de recibidas las cuentas y completado mediante inspección a prochecións el socia de la gestión aprovechando el resultado del control de reditará i.

Dada la integración de los ctividades de las dos re, miscos muy pronto pudo aprecierse la necesidad de contralizarlas en un colo, con el objeto de bte er le una de de dirección y conrelacción indiaposables, requeridas a remanagor fisa lización.

Y es así que surgió la idea de crear un solo instituto de control que asumiera las funciones que hasta infonces a bien correspondide al Tribunal Superior de Cuentas y a la Auditoria General de la República, lo mismo que las que en aquel entonces deserge abo la Contaduria in nicipal, organismo que tenía a su cara la glosa de las cuentas de las Municipalidades de la República.

CAPITULO II

ANTECEDENTES DE LOS PRINCIPIOS ECONOMICO-FINANCIEROS INCORPORADOS A LA CONSTITUCION DE 1939

14. De la relación histórica hecha en el Capítulo anterior, se de prende, la constante preocupación del Estado en tutelar los intereses, tanto de la Hacienda Fiscal como de las Municipalidades, preocupación que requirió un esfuerzo largo y sostenido, pero firme en cada una de sus realizaciones que denota constante progreso en la administración fiscalizadora; con elementos técnicos nuevos, solucionando reflexivame te los crecientes problemas que para una adecuada fiscalización, requiren las nuevas instituciones del Estado.

La Auditoría General de la República, sobrepasó en gran parte las atribuciones del Tribunal Superior de Cuentas, significando un avaj ce en lo que a fiscalización se refiere al introducir nuevos elementos de juicio; pero esta división en la actividad fiscalizadora, aun cuando se completaba, carecía de lógica y era inconveniente desde el punto de vista administrativo, uno de cuyos principios, precisamente el de orga nización, consiste en evitar que labores similares sean ejercitadas por organismos distintos, por lo que se hacía necesario integrarlas en uno solo.

Haciéndose eco de la necesidad de consolidar en una sola institución, la labor de los tres organismos encargados de fiscalizar tanto la Hacienda Pública como las Haciendas Municipales, el 6 de majo de 193 se nombró una Comisión de Reformas a la Administración Financiera del Estado, integrada por los señores Manuel Enrique Hinds, doctor Juan Ernesto Vásquez y Julio Rozeville, para que procediera a hacer el estudic de aquellas disposiciones que debían ser comprendidas en el proyecto de reformas a la Constitución Política, en los aspectos económicos y finar cieros.

15. Posesionados de la alta misión encomendada, los miembros de la comisión aludida, decidieron actuar no como redactores de títulos y capítulos, sino haciendo sugerencias, aportando ideas y principios reconocidos en la materia, tendientes a lograr no una versión de textos anti-

los sino una verdadera reforma de las cuestiones económicas y financieles; de su labor, contenida en publicación de la Corte de Cuentas de la
≥pública durante el año de 1944 con el título "Contribución al Ante Pro
≥cto de Constitución Política en sus aspectos económico-financiero. Esidio presentado al Poder Ejecutivo por la Comisión de Reformas a la Adinistración Financiera, el año de 1935, extracto los puntos fundamentaes para el trabajo que me propongo.

Respecto a los principios que sobre la Hacienda Pública debería ontener la Constitución, reseñó la comisión, la tendencia de las constiuciones modernas de apartarse de la antigua tendencia de las generalida es vagas, que por su estructuración incongruente se presta para diversas y equívocas interpretaciones al grado de desvirtuar la mente y el esíritu que les infundiera aliento vital, para abrazar la tendencia modera, de confrontar decididamente la resolución de los actuales problemas on criterio bien definido.

Inspirados en los principios económico-financieros contenidos n muchas constituciones políticas a la sazón vigentes, tales como las e Ecuador, Alemania, Estonia, Rumanía, Baviera, Finlandia, España, Pru-1a, Austria y otras más, los miembros de la comisión sacaron las justiicaciones de cada una de sus ponencias, considerando que en cuestiones conómicas y financieras si se quiere garantizar orden, hasta donde sea umanamente posible, es necesario que la Constitución no tienda a escaimar disposiciones previsoras ni pretenda omitir nada que por su imporançıa sea arrıesgado relegar al cuidado de la legislación secundaria, no ebe bastar decir que ningún dinero puede extraerse del Tesoro Público i no es en virtud de una ley, precepto si se quiere hermoso, amplio, -legante y sonoro, pero insatisfactorio por lo inconcreto. Fue de opinic ue a este respecto la ley fundamental debe decir de qué ley se trata, ómo se hará ésta, quién y ante quiénes responderá de su ejecución y de ué medios se valdrá la autoridad emisora para asegurar su estricto cumlimiento, pues solo mediante la emisión de un conjunto de disposiciones rmónicamente relacionadas y estructuradas en forma que cierren en lo po ible toda salida al abuso, la indiferencia y el desorden sistemático, j ue conviertan la responsabilidad y las sanciones en algo obligatorio e

neludible, es como se puede abrigir cierta esperanza de que la Hiciend Pública prospere de manera continuada

Tales aspiraciones no pueden abandonarse a la legislación secu laria, pues muchos vicios y defectos que deben abolirse, tienen vida y origen en los propios organismos legisladores y en la facilidad extrema con que son trasmutados los preceptos de la legislación secundaria.

El amplio estudio preparado por la comisión, versó sobre materias puramente financieras, preceptos generales sobre sistemas de tribu
sión fiscal y municipal, cuestiones económicas en sentido amplio, y cue
tiones relativas al personal y a la administración pública en general
atinentes a su labor. Sobre el presupuesto, administración de fondos p
blicos y demás, concretó observaciones importantes sobre su elaboración
autorización y rendición de cuentas y entre otras materias trató lo rel
tivo a la iniciativa de ley sobre cuestiones financieras; del manejo de
fondos públicos, del patrimonio del Estado, de las empresas autónomas,
del control fiscal y de los empréstítos, todos estos puntos de trascendental importancia como principios que aun cuando a esta fecha han sido
superados en parte, no dejan de informar los fundamentos de actuales in
tituciones del Estado, lo que amerita hacer de ellos aunque sea una bre
ve reseña.

17. Sobre el presupuesto propuso la comisión que debería de ser anual, contentivo del cálculo de todos los ingresos que se espere perci
bir durante el año de que se trate y de la autorización de todas las er
gaciones que se juzgue necesarias durante el mismo período, para la vid
y progreso del Estado. -Principio de unidad del presupuesto-. Lo fundanental de la proposición es que demanda que edos los ingresos y todos
los gastos sean incluídos en el presupuesto; consecuente con lo cual se
tendría un presupuesto único, un solo plan financiero, para todo lo rel
cionado con la preparación y erogación de las rentas públicas; dejando
la legislación secundaria la solución de los problemas de presupuestos
especiales, ordinarios, extraordinarios, etc.

Propuso que los ingresos y gastos se consignaran en el presupi to sin deducción alguna, teniendo como finalidad tal proposición consig nar uno de los preceptos funadmenteles para hacer posible el control f nanciero, cuel es el de que el presupuesto debe ser bruto, esto es que debe contener en su totalidad tanto los incresos como los gastos -prin pio de la universalidad del presupuesto- para evitar la tendencia de o tar ingresos o gastos por la vía de las deducciones. La comisión sostu la tesis de que cada Ministro preparara el presupuesto de gastos de lo ramos a su cargo, haciéndole responsable de su ejecución, quedárdole a Presidente de la República y al Ministro de Hacienda la responsabilidad de formar el presupuesto general de ingresos y gastos y establecer su e quilibrio, y al primero además la obligación en general de atenerse al cálculo de los ingresos que le proporcione la oficina encardada de la contabilidad central, debiendo en caso de aportarse de dicho cálculo, e plicar al Poder Legislativo las razones que haya tenido para ello.

Con los propósitos de evitar que el presupuesto sea un medio c establecer servicios y de organizar oficinas, y de garantizar un presupuesto sincero, evitando que el equilibrio presupuestario se logre omitiendo obligaciones legítimas del Estado y teniendo por finalidad la de poner al Poder Judicial, de manera efectiva, en posición de completa ir dependencia, la comisión propuso consignar como proceptos constituciona les: que en el presupuesto sólo deberían incluirse aquellos servicios c hayan sido previamente establiccidos por otras leyes; y que deberían ser de obligatoria inclusión: los intereses y anualidades de amortización d los empréstitos y de otros créditos fundados en obligaciones legalmente contraidas por el tesoro; los gastos debidamente efectuados y no parado en ejercicios anteriores; cualesquiera otras obligaciones con fundament legal o susceptibles de ser objeto de una acción inte los tribunales y los sueldos y gastos del Poder Judicial: para los electos de ruclimos contra el Estado, se tendría como incluídos en el presupresto los crédi tos necesarios para cubrirlos, aun cuando materialmente no fuerra inclu dos en él; no obstante al Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros se le reconocería la facultad de acordar la omisión de amortizar la deuda qua do el país estuviere materialmente imposibilitado de soportar sus cirga medida sujeta a posterior aprobación por las dos terceras partes de los miembros del Poder Legislativo.

Para garantizar los priccicos de la ciencia, que macen del prisupuesto un acto de administración y no un octo de legislación en el volume de sentido de este término, propuso la comisión que se est blactera que el presupuesto no contendrá disposiciones que por su naturaleza del ran figurar en leyes de carácter general y permanente, na precaptos que no se refieran de manera inmediata a su ejecución, y tomando en cuenta que el presupuesto debe tener algún margen dontro del cual pueda recura se al crédito público para llenar deficiencias pasajeras de ingresos, a girió la formulación de un presupuesto por el cual se estableciera que el presupuesto debería fijarse la deuda flotante en que el gobierno pod incurrir haciendo uso legítimo del crédito público, dentro de cada año cal, bajo la condición de que dicha deuda quedara extinguida durante la vida legal del mismo presupuesto.

18. Sobre la autorización del presupuesto la comisión hizo especia mención de la necesidad de resolver los siguientes problemas: el de de; tiempo suficiente al Congreso para la discusión del presupuesto y el de acercar lo más posible la fecha de presentación por el Ejecutivo a la f cha de vigor del presupuesto, necesidades que se destacan tanto as cua to que son la solución a los siguientes posibles problemas: a) las mani bras del Ejecutivo para enviar tarde el presupuesto a la Asarblea, de m nera que no haya tiempo para discutirlo; b) las maniobras del Poder Leg lativo para parar los servicios por medio de la retención del prosupues obligando así al Ejecutivo a hacer lo que quél quiero, sunque no conve ga a los intereses de la nación y con el fin de provocar hasta trastorn políticos; c) el paro de los servicios en cualquier caso; bajo catos su puestos estimó procedente que se estibleciera que el proyecto de presupuesto debería ser presentado por el Ministerio de Hacienda el Peder Le gislativo para su examen, discusión y aprobación, dos meses intes, por menos, de que comience el ejercicio correspondionte, que la discusión y votación del presupuesto se hiciera por capítulos cada uno correspondie te a un organismo administrativo completo; y que si il presupuesto no e tuviera votado y devuelto al Poder Ejecutivo veinte días intes de la fe cha en que deba principiar el ejercicio a que correspinda, a posar de h ber sido presentado en la época legal por dicho Poder, deberí ser prom gado como ley por este último, con las modificaciones que hasta ese mom

to le haya introducido el Poder Legislativo de conformidid con las act de las respectivas sesiones; y si la filta de votación oportuna del pisupuesto, se debiera i que el Ejecutivo no lo prientó en su oportuna este solo pudiera declarar como ley su proyecto en cu nto se necesira para: a) hacer las erogaciones finadas por las leyes de carácter perate, como los sueldos de los empleados de la administración pública, y gastos de cuota fija que hayan figurado en el presupuesto del ejercica inmediato anterior; b) cumplir las obligaciones del Estado, fundadas e arreglo a derecho; y c) cubrir las erogaciones de cualquier otro carác sobre las cuales haya recaído decisión favorable del Poder Legislavivo según las actas de las sesiones del mismo.

La comisión hiciendo ver la necesidad de que al Congreso tong la posibilidad de aumentar ciertos créditos en detrimento de otros y 1 conveniencia de evitar que los diputados puedan aumentar el total de l créditos proyectados, o sea de evitar el aumento de los gastos público sin hacerlo perder su carácter de plan armómico y como consecuencia ló gica del equilibrio presupuestario encomendado al Ministerio de Hacien estimó necesario puntualizar que el Poder Legislativo no pudiera sin e consentimiento del Ministerio de Hacienda, aumentar ningún crédito de que aparezcan en el proyecto do presupuesto, ni crear ninguno naevo, s vo a propuesta de la quinta parte de sus micmbros y voto favorable de dos terceras partes de los mismos; en cambio deberíase facultario para disminuir o suprimir créditos sin restricción eleuni, cuando la natura za de los mismos lo permitiera do conformidad con le Constitución, tom do en cuenta que en ningún caso el Lorislativo debería romper el la uil brio del presupuesto, para lo cual ningun de sus decisiones que i pli ra gasto, debería tener fuerza legal maentras no existiero un c. ito presupuesto esencialmente destinado a su cumplimiento, debien o candor la votación del crédito presupuesto en la existencia de ricuisos libre de compromiso y no necesarios para cubrir erogaciones propuestas con a terioridad. De ahí que toda disposición que pudiera producir una dismición de ciertos ingresos, debería corresponder o un aumento de tros in gresos o a una disminución de gastos equivalentes, para que no se afce tado el equilibrio del presupuesto, con lo que se concluye la convenier cia de un previo lotamen de la oficin. encargada de la contabilidad se tral, previo a cualquier ley de carácter económico-financiaro.

- Referente al problema de ejecución del grasumuesto, que incluy el manejo del mismo, la comisión estimó la procedencia de entatizar que es de la atimencia exclusiva del Ministerio de Hacienda, quien escrit. a'emás mantener su equilibrio durante todo el año fiscal, bago los cu-puestos de que ningun, sume podría compremeterse, autorizarse, prob ra abonarse o pagarse por el Gobierno, si no es dentro de las limit cion a le un crédito presupuesto y in la forma prescrita por les leyes, obasa do c ducar dichos créditos el último día del año fiscal y de que las ordditos consignados en il presupuesto representan las contidades n'ximas asignedas a cada servicio, que no pueden ser alteradas ni ribasiles por al Gobierno, salvadid hecha de cisos especiales como guerra, paitur baciones graves del orden público o su inmin nte peligro, calamidad pública, compromisos internacionales impostergables y siempre que al vevrrir tales casos la Asamblea Nacional no estuviere reunita, en la cicles el Gobierno bajo su responsabilidad podría conceder cráditos o su-plementos de crédito, sujetos a legalización posterior, de confermidad a regulaciones que el efecto debería contener la Ley Orgánica de Prosupuestos, -en que también se debecían consignar las formalidades nucusarias para que el Ejecutivo pudiora verificar transferencias entre e rti las del mismo capítulo del presupuesto-.
- No obstante r conocer la Comisión que la cuestión relacionada son la rendición de cuentas, por parte del Poder Ejecutivo al Levisleta ro, coe más bien en el campo de lo jurisdiccional, es decir en aquel to reno del derecho en que los Poderes Legislativos se recercan al popul le jueces, función que tiene su punto de origen desde muy antique en to las las constituciones y que parte de la obligatoriedad de los Secret ros de Estado y otros funcionarios, de rendir su memoria anual de l be res ante el Congreso, consi eró que tal memoria no a suficiente per os fines inancieros, concluyendo que la Constitución debe ordener el ramente que además se presenten cuentas del presupuesto, del Tosoro y lel Patrimonio del Estado en general, pues para los fines fiscales que es preciso conozca la Asemblea Nacional, es necesario deserrollos nu

méricos que con exactitud matemático indiquen, qué se ha hecho em los dineros fiscales, para lo cual summió que se st blectera que cida las tro deburía presentar al Podur Legisl tivo un su pricir mes de legisl dinarias de cada uño, una memoria de la gestión de los Remos a su o reo dur inte el último año civil transcurrido y además el Ministro le Herian prosentaría la cuent de meral del último presurueste fenecido y los est dos domostritivos de la situición del Tesero Público y del Prilimento F cal que las leyes indiquen; complementando estas disposiciones con orga por las cuales quedere la Ascablia autorizada piro seguir investio ci m dirigir interpelaciones, etc., p.r. la deducción de responsabilidad a l ministros y a altos funcionarios del Estado. Timbién estimó l'Contestir la conveniencia de establecer disposiciones por les cuales el Mares re Hactend, junto con la cuente general del presuruesto, diera explicación respecto a los créditos adicionales votados por al Poder Ejacutivo da o formidad con la ley y disposiciones p re/la revisión legislativa le la cuentos públicas no se limitara a investigar si las contidades costad s están o no de acuerdo con los créditos respectivos del presupuesto, sin que se extendiera el eximen de la exactitud y justificación de dichas cuentas, hustu dinde lueri necesario parr la deducción de las rispinsib lidades de los altos uncionarios del Estado, dejándole la ficulta da lerse de los medios tírnicos que estimare convenientes.

21. En pirrain interior hice reference of pensemento de la Comesión sobre l'iniciativo de ley acordo de cuestiones financiaras, he de
acrigor que a este respecto hizo una ponenci. Un concreto, por l'equal
salvo disposiciones controrias de la Constitución, seríam de la cometa
ina ecclusiva del ministerio de Hicienda las iniciativas de ley sibres o
presupuento de gustos o culquier proyecto que tiendo a modific rlounia
rez votado; la creación, efectación, modific ción o supresión de indus
o de cualquier madida que implicara efectación o disminución de requisor
la modificación o la supresión de toles afectación o disminución de requisor
la modificación o la supresión de toles afectación o aprobación de a
presentos o su roembolso, el otorgamiento de garantías y todo lo darsoca
inte relacionado con dichas materias. Vo obstante lo anterior, escu ó
precedente que mediante formalidades especiales sobre mayoría de votas o
incontrolado en ciertos creas, debería qued n a la Asamble en calenta con

sos la facultad de conciderar medidas de carácter financiar as a inceretava preva del l'inisterio de Haciand, pero sin poder decretarlas sin informe del misco, evicuado en un lapso determinado.

- 22. Un punto que 1 Comisión concertuó de sub tencial importa con fue al relativo al menego de fondes públicos; considerando una nucesta in criose proscribir en todo lo más posible del sistem financiar nucl nal les rent s'especiales - factuación de recursos e duterminados servaclos- imprepiaments ll midos fondos específicos, que cuerto rayor es su número hacen tanto más dilícil obt ner un presupuesto científic . " n diéndose por tel aquél que permite la realización de los sigui ates pa lados: a) obtener del pueblo solo el dinuro necesario e ra cubrir los o generas justificadas, desde el punto de vista del bienestar y del o · r so de la nación; b) la distribución de ese dinero entre las distint sin cesid des públicas, tonando en cuint la importancia relativa di cida u de ellas; postulados que se hace imposible cumplir si existen rent ser dos de propósito y especi lmente efectas a dot rminados servica es, poes impiden al preparador de un plan financiero, dar a coda servicio lo que realmente le tocaría en una distribución económica. Para el ligro de ta les postilados, propuso qui se estrblecier, en la Constitución que t lo los ingresos del Est do, curlquier que fuerr su procedencie, un fondo común y estarín suretos . las necesidades del Estado de gener 1, sin ifect clones ospiciales de determinados recursos a difer in dos n cosidides, puntu lizándose que solo se pued. I etar recursia pir ol servicio do la douda pública y para las empresas industriales a que e conformidad con la Constitución la ley concide autinomía, pero li et re Jicho ifactación los recursos producidos por la propia empresi de jud se tr.te.
- 23. Rel tivo al Patriconio del Est do, que ti ne mucha relición con el problema de las Empresis autonómis, il Comisión vio il nice sidual de fort lecer la posición del Ministerio de Hacienda como responsable de il Hacienda Pública, atribuyéndole, salvo excepciones est blecidos en la leyes, la administración de los bienes del Est do, debiendo estipul recise aeste respecto en la Constitución, además de la pricise aclaración, que se podrá conceder subsidios o subvenciones que hayan de jagorse del se proceso.

Tesoro Público, ni encjentr o grivar bienes inmuebles del patrimonio de Est do, sino en virtud de una ley especial que autorice expressionte operación en cado caso; na se podrá grivar bienes inmuebles sin autoriz ción del Poder Legislativo, quien figurá las riglis generales para la enajentación de los bienes inmuebles del Estadorodendo de farialidades especiales, tiles como propuesta unanime del Consejo de Ministros y traquintos de votas legislativos, par acordar modidos que pueden disminui o relimente disminuyen por enegentación o grivaren, el patrimonio inmobilismo del Estado.

- 24. Confrontando el cuso de las emprisas autónomas, l'Comisa on dictamino que se estableciera que se podrá, por medio do legua especiales, preunizar empresas industri las autonómas de carácter oficial, com relusas propios, en cuyos casos illus mismas deberían hacer fronte a sus obtos, e mprundidos entri ístos, los intereses y la amortización de sus pasivos, así como la amortización de sus activos, debiendo cada una de di chas empresas constituir un fondo especial y regirse por presujuestas e peciales anexos al Prisupuesto General, -pero regulando su hacienda de tera distinta a la de la Hacienda General del Estado-.
- 15. La Comisión el efronter el problema del control fiscal, hecien to énfasts en la opinión general de los intendidos y en sus propies exp lencias, recomendó la cresción de un organismo do control de tipo i de pendiente que de manera constante vigilar. le esteución del prisupeesto in al Capítulo -VII- trataré subre l s an alidades de este control, sus importante, etc. pera concretarmo en esta opertunidad e resentr le que I respect dictuminó la Comisión Esta tuva por base que el control de os ordenadores de la sustión fiscal -ministros de Estado- universideun e corresponde i los Congresos, que lo suelen hiest de i s maneris. bien imitind se el Poder Logislitivo, a examin r la cuenta que intervenia o por un organismo técnico, le presenta anualmente el Ejecutiva, o bien rganizando un servicio de control independiento del Ejecutivo, que ombre del Congreso -digámoslo así- vigile la ejecución del prosup esto, ard isogurarse do que los operiolmes financieras se inmircan en el mi. 0.

Por tener alguna significación para nosotros el con civi nho de

los orígines de l'inomin ción de nuestr institución fiscalizad roy por relivulgar nun cuando ser en infimo er do el paramiento de nuestr a tincos en la interia, permitome transcribir el puns miento de la Calció reflejado en las siguientes líncas:

"En la pre nización del control indep ndiente, surgen veri a p blints que hay que considerar. Princro está el de la natureleza del (r no que ha de ejercer dicha control como egencia del Congreso. En al, une países, como Ingliterr, il está o nfilde al tipo de organización desem nado "Contraloría". Lo mismo en los Estados Unidos, en Colombia, en Chi Ecuador y Panami. En otros prises, Jacho contrel está confiedo a ema "C to is Cuentrs", como en It li y 3 legos. En estos últimos países, exi tin l principio el mismo sistemo que en Francia, o se al falt. Abo lu de control independiente sobre los ordenadores. Todo lo que la Cauc de Cu ntas hacía era eximinar la cuenti rendida por il Epacutivo, intes le ser simetida al Con ruso. La Corte do Cu ntas vanía i ser, como us char on Francia, una revisadara de la cuenta del Egocutivo, pira anatar desp de terminado el ejercicio, sus observaciones sobre dicha cuenta, a fin adelentar y syudur, técnicamente, la labor de examen que toda al Cor re Después dichos países (Bélgice e Italia) otergaron a su Corte de Cecata of control independents y preventive sobre les orderadores, y de arí el sistema de una Carte de Cuentas de tipo francés, con funcianes do Cantr lorís inglosi.

Ya que homos admitido como el negor de los -isteros, el 3 l co trol independients sobre 1 Ej cutivo, nos quedería por decidir la core del frgino técnico que ha de opercerlo, resolviendo así el primer pribl mo a que nos referíamos. Y en la alternativa, nos hemas inclinca al la inglés, descritando la idea de una Corta y siguiendo así el escapla de los príses sur mericinos que últimimente han reorganizado su admico tr ción financier. N tural cente, comprendemos que todo es cuestión de a m bres; pues en le legisl ción secund rio pedrá, derse la ergoniz ció re ride part el megor contrel, el entidod que se cruira, llamérose éste Controlorío, llomárase Corte d. Culntas. Sin emburgo, al llamarl. C ate d. Cuentus, su ore tiz e én como tribunal se harí im emisa y es proc scherte de esa org rizcoión esi se la sigue con exclusividade que I dam n s trus se ubtungt en ul país, la eficació que su ha hloanzhdir a nun ganismo como la Auditorí. Guneral de la Rupública, organizada, aunque n exactimente, i la manero inglisa. En cabio, si se odopta la distincció inclest, but se podría sicupre, si ello se necesitar , dur, como ho su cedid on los Estados Unidos de América, o la Contraloría, las funciado de carioter cuasi-judicial que sean necesirios para el fiel cumpla i at de su misión.

No podemos entror en disquisiciones teóricas sobre las vent i de un un otro sistema, ni señalar tendencia general alguna que n a haya inclinado hacia uno unotro método; pues si bien es cierto que la oprise de América que han revisado sus organiz ciones se han acercado siemare tipo inglés de Contriburá, ya suprimiendo del todo el Tribunal Superior de Cuentas, como los prises primeramente citados, ya mantenidadolo a la

de una Contraloría, como Santo Domingo y El Salvador (la Auditoría es la vez una verdadera Contraloría), en cambio, la mayoría de los países Europa que han nacido después de la guerra o se han reorganizado des-és de ella, han adoptado el tipo francés de Corte de Cuentas, o no han cho nada categórico en sus constituciones. A nosotros nos guía para esger el tipo inglés de Contraloría, más que todo, la experiencia de nues propio país y de los demás países de América. Aunque es indudable que y voces disidentes, no se puede negar que en dichos países las Contralo as organizadas sobre el modelo norteamericano, que es un perfeccionamie del modelo inglés, han dado mejores resultados que los Tribunales de entas. Aún en nuestro propio país, parece hasta hoy que se ha obtenido control más eficaz desde que se estableció una oficina con caracteríscas tomadas del modelo norteamericano.

Una vez determinado el tipo de órgano técnico que aconsejaremos, pría que determinar su organización y sus funciones, su situación frenal Ejecutivo, etc.; pero de ello nos ocuparemos después. Antes, y paser metódicos en nuestra exposición, debemos referirnos al control solos manejadores de fondos: recaudadores y pagadores.

El control sobre tales funcionarios es naturalmente a posteriori ene por objeto determinar la corrección con que han procedido los encarlos de la recaudación, erogación material y custodia de los fondos.

Ese control es el que está más desarrollado en los países civil<u>l</u> los, y es el que tiene más efectividad. Tiene carácter puramente técni-legal; él no tiene nada que ver, al menos en el orden regular de las compansabilidad. Las sanciones que lleva este control consigo son: sponsabilidad civil, principalmente, y a veces, como consecuencia de és nesponsabilidad penal. Por regla general, el Poder Legislativo no tiene nada que ver con ese control, si no es cuando sobre él legisla.

En cuanto a los órganos que lo ejecutan, son siempre varios. En generalidad de los países, ese control corresponde en primer lugar a - ministerios, es decir a las autoridades superiores del Ejecutivo, y - especial al Ministerio de Hacienda o del Tesoro, o a oficinas dependie

s de éste; en segundo lugar, a la misma oficina independiente que tiene control técnico de los ordenadores, o sea a la Contraloría, o a la Cor de Cuentas, según el caso. No creemos que debamos apartarnos de estagla. Hasta hoy, la Auditoría General de la República ha tenido a su car, tanto el control de los ordenadores, como el control sobre los recaudores y pagadores, y si no ha verificado juicios de cuentas, deduciendo s responsabilidades formalmente, es por falta de facultades para ello, no por dificulades de orden técnico o práctico. En la realidad, el a verificado una verdadera glosa de las cuentas de dichos funcionarios, municándoles los reparos que ha encontrado, tal como hubiera hecho en fondo cualquier Tribunal, en su caso. Toda la diferencia ha estado en forma y en el efecto de los reparos, y no en el fondo u oportunidad de tos.

Creemos, pues, que el control de los recaudadores y pagadores debe rresponder del todo a la Contraloría General de la República, que en l caso obraría como Auditoría, por lo que, como se verá después, propomos que se llame Contraloría y Auditoría General de la República".

En virtud del criterio sustentado, la comisión concretó su prosición en el sentido de que en la Constitucion se estableciera que el ntrol técnico de la gestión de la Hacienda Pública, en general y de la ecución del presupuesto en particular, estuviera a cargo de un organisindependiente del Poder Ejecutivo, que se denominará Contraloría y Autoría General de la República, cuya competencia fuera además de las que s leyes le encomendaran, en forma especial: inspeccionar y vigilar la caudación, custodia y erogación de dineros públicos; autorizar toda sada de fondos del Tesoro Público, de conformidad con el presupuesto, e tervenir preventivamente en todo acto que de manera directa o indirecta ecte el Tesoro Público, o al Patrimonio del Estado, refrendando los retivos a la deuda pública; dirigir, inspeccionar, vigilar y glusar las entas de los funcionarios públicos que manejen fondos públicos, así colas relativas a cualesquiera otros bienes del Estado; facultándola paemitir los reglamentos del caso, de obligatoriedad sin necesaria san-ón del Ejecutivo; controlar la gestión de los establecimientos públicos las entidades oficiales autónomas, de las corporaciones de derecho pú ico en general y de aquellas entidades privadas que se relacionen fina eramente con el Estado; nombrar y remover su personal subalterno; h ce presupuesto, el que el Ejecutivo deberá incluir sin modificación algui el proyecto de Presupuesto General y decretar su Reglamento Interno.

En la misma Constitución debería consignarse que el control suemo de la ejecución del presupuesto corresponde a la Asamblea Legislat , siendo objeto de una ley especial la organización y funcionamiento de nueva institución propuesta; por otra parte estimo recomendable que la reccion del organismo fiscalizador se integrara con un Jefe y un Segun Jefe, en razón del conocimiento pleno que se debe tener para la soluón en forma rápida de las delicadas gestiones fiscalizadoras; recomendo rmas para la elección de dichos funcionarios que en todo caso debería cerla el Poder Legislativo, normas para su remoción, período para el al deberian ser electos; obligaciones entre las que se destaca la de ndir anualmente ante la Asamblea Legislativa, un informe sobre sus labs, indicando especialmente las irregularidades que se hubieren notado la gestión de la Hacienda Pública, etc. Y finalmente, para mayor efic a de la actuación de la Contrajoria y Auditoría General de la Repúblic establecimiento en la Constitución de un principio por el cual siempro ie a juicio del Contralor y Auditor General, los actos sometidos a su c cimiento en el ejercicio de sus funciones legales, violen alguna ley o gún reglamento en vigor, lo advertiría así a los funcionarios que se lo ıyan comunicado, çiedando suspenso el acto, en sus efectos legales, mie as no se ratificara por el Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros y s iblicara en el Diario Oficial, ratificación que no debería dar por term ida la suspensión legal del acto en el caso de que las observaciones se bleran a insuficiencia de crédito presupuesto a donde aplicar el gasto podría/ le solo/ceder hasta que se llenara la diferencia de crédito.

Reseñados así los principios económico-financieros que se consiva antecedentes de los incorporados en la Constitución de 1939, en la tre de especial importancia para el estudio que me propongo en el prente trabajo de tesis y en mérito a la brevedad del mismo, solo me qued

cer constar que la Comisión formuló también recomendaciones para que se isignaran en la Constitución, los principios rectores de los siguientes nas: empréstitos, impuestos, cuestiones económicas en general, responsalidad de los funcionarios públicos, selección del personal de la Admistración Pública sus garantías y derechos y sugirió la creación de un isejo de Economía Nacional.

Para finalizar este capítulo quiero destacar que en lo relativo impuestos, la Comisión propuso que se consignara como principios en reción a la tributación munnicipal, como atribución del Poder Legislative terminar en lo general sus fuentes y el de que tales fuentes serían cor tuidas: con los productos del dominio municipal; con el producto de las rifas de las empresas industriales o comerciales de utilidad pública mu cipalizadas, aprobadas por la administración central, por delegación - l Poder Legislativo; con el producto de las contribuciones municipales tablecidas por el Poder Legislativo y con las subvenciones que el Estacuerde a favor de las municipalidades.

Estos principios fueron los inspiradores de la redacción de los tículos pertinentes del Proyecto de la Constitución Política de 1939 - e sin discusiones de relevancia pasaron a integrar el articulado que se la materia señala la Constitución Política precitada.

CATITULO III

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

En el capítulo I, se hizo una reseña histórica de la lente in proración de la institución fiscalizadora de la actividad econó ic nanciera del Estado, a la categoría de una institución constitucion len el capítulo anterior, quedó expuesto el persamiento oficial ue in presente a los constituyentes de 1939, sobre los runtos relacionados con economía y hacienda públicas y los del control y fiscalización de la actividad del Estado.

En esta Constitución decretada el 20 de enero de 1939, se instruyó la Corte de Cuentas de la República, como en la actualidad la cocemos, pues el Legislador Constituyente incorporó en su obra muchos los principios a que me he referido al comentar en el capítulo ente-or las recomendaciones pertinentes de la Comisión de Reformas a la Adnistración Financiera.

Los principios constitucionales que dieron vida a nuesta institución fiscalizadora de la gestión económico-financiera del Estado, - encuentran pues originalmente en la Constitución Política últimamenmencionada; en ella se estableció como atribución de la Asarblea Faonal -Art. 77 Nº 12º- la de elegir por votación pública al Fresidente Magistrados de la Corte de Cuentas de la República; recibirles la prosta constitucional y conocer de sus renuncias; y en el Título XII del smo Código Político, se consignaron los artículos siguientes:

"Art. 158.- La fiscalización técnico le rel de la ϵ estión de - Hacienda Pública en general, y de la ejecución del Fresupuesto en - rticular, estará a cargo de un organismo independiente del Poder Ejetivo, que se denominará Corte de Cuentas de la Rejública.

Tendrá las funciones siguientes:

- la- Inspeccionar y vigilar la recaudación, custodia, compromi y erogación de dineros públicos;
- 2ª- Autorizar toda salida de fondos del Tesoro Público, de iformidad con el Presupuesto e intervenir previamente en todo ecto de manera directa o indirecta afecte al Tesoro Público o al patrimo del Estado, y refrendar los relativos a la Deuda Pública;

- 32- Dirigir, inspeccionar y glosar las cuent s de los funciona os que manejen fondos públicos, así como las relativas a cualesquera ros bienes del Estado; y fallar sobre ellas;
- 4º- Controlar la gestión económica de los ⇒stablecimientos púicos, de las entidades oficiales, inclusive las autónomas y de los cor raciones de derecho público;
 - 58- Preparar y ejecutar su Fresupuesto:
- 6ª- Decretar los reglamentos que sean necesarios para el cur-iniento de su cometido; y
 - 72- Nombrar sus empleados.

Además de las funciones enumeradas, ejercerá las que las leyes nalen.

Siempre que un acto sometido a conocimiento de la Corte de Cuei s en el ejercicio de sus funciones legales, viole alguna ley o regla ej en vigor, ha de advertirlo así a los funcionarios que se lo commiquei edando suspenso el acto, mientras tanto, en sus efectos legales.

El Ejecutivo puede ratificar el acto total o parcialmente, or lio de resolución tomada en Consejo de Ministros y publicada en el Dia o Oficial.

La ratificación publicada en el Diario Oficial, da por termina la suspensión legal del acto, siempre que las observaciones de la Cor de Cuentas no consistan en falta o insuficiencia de crédito presumues, a donde aplicar un gasto; pues en tal caso, la suspensión solo cede sta que la deficiencia de crédito se halla llenado.

Art. 159.- La Corte de Cuentas estará formada por una Cámara - persor y las Infersores que establezca la ley.

La Cámara Superior se compondrá de un Fresidente y dos Megis-- idos. Habrá además los suplentes que la ley determine.

Tanto los propietarios como los suplentes, serán electos por - Asamblea Nacional para un período de cuatro años, pudiendo ser reeleci; y solo serán removidos por causa justa, mediante resolución de la - imblea.

Los jueces de las Cámaras Inferiores serán nombrados por la Cára Superior. Los demás empleados de la Corte de Cuentas serán nombrados el Presidente de la misma.

La organización y funcionamiento de la Corte de Cuentas serán eto de una ley especial, rero en todo caso, las funciones de carácter inistrativo corresponderán al Presidente de la misma, unen podrá dearlas en los otros Ma, istrados.

Art. 160.- El Presidente y los Magistrados de la Corte de Cuens, deberán ser salvadoremos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus rechos de ciudadano, mayores de treinta anos y tener la capacidad y lo rabilidad necesarias.

Art. 161.- El Presidente de la Corte de Cuentos rendirá arualnte a la Asamblea Nacional un informe detallado y documentado de sas bores.

Art. 164.- Ni el Poder Legislativo ni el Ejecutivo, podrán dis nsar el pago de las cantidades reparadas a los funcionarios; e pleas que manejen fondos nacionales o comunales, ni los deudas a f vor del sco o de los municipios.

entas de la Rejública, a que se refiere la fracción cuarta del entas de la Rejública, a que se refiere la fracción cuarta del entas, están exentas las instituciones de crédito, y las demás entidades que la misma fracción se refiere, no estarán sujetas a la preventiva, no solamente a la fiscalización anual de sus cuentas, a menos se la y, en caso necesario, disponga lo contrario."

Y en el Título XVI -Disposiciones Generales Transitorias- le - nsignó el Artículo que dice:

"Art. 195.- Mientras no se dicte la Ley Orgánica a que debe un tarse, en su organización y funcionamiento, la Corte de Cuentas creda resta Constitución, el Tribunal Superior de Cuentas y la Auditoría Geral de la Regública, continuarán en el ejercicio de sus actividades de aformidad con las leyes y reglamentos que actualmente rigen a toles estituciones. La nueva Ley Orgánica y el nuevo reglamento que deberán egir a la Corte de Cuentas, podrán dictarse de una sola vez o cor artes ra facilitar la fusión del Tribunal Superior de Cuentas con la Audito-a General de la República; pero deberán ser dictados, en su totalia d, más tardar, durante el ano en curso.

El Presidente del Tribunal Superior de Cuentas, el Auditor y - Sub-Auditor General de la República, continuarán en el ejercicio de - s cargos hasta el quince de abril de 1942; detiendo tenerse por electo actual Presidente del Tribunal Superior de Cuentas, cor la Astablea - cional Constituyente, para ejercer su cargo hasta a vella fecha; y sutándose todos estos funcionarios, en el ejercicio de sus funcionas, a nueva Ley Crgánica y Reglamento que se dicte para la Corte de Cuentas.

En resumer la Corte de Juentas se creó como un organismo indeidiente del Poder Ejecutivo, según expresa declaración del Legislador istituyente, surgiendo así a la vida institucional de la Repúblico, co un Poder más del Estado, que podemos llamar el Poder Fiscalizador le gestión de la Facienda Pública, organizado en forma de Tribunal a sejanza del Poder Juridical, en el cual el Presidente es el titular fel der y de las funciones administrativas del mismo -Arts. 19 y 21 d u y Orgánica- y cuerios colegiados los titulares de la función jurisque onal; asumiendo la Corte de Cuentas el control fiscal prevertivo, la gilancia e inspección general sobre el movimiento de fondos y mienes blicos, el examen y glosa de cuentas que constituyen el control a pos riori y la función jurisdiccional.

- Nacida así la Corte de Cuentas a la vida institucional ce pública, con la Constitución Política revolucionaria del 14 de sejtiez e de 1950 sufre algunas transformaciones en lo referente a sus tribu ones, como se puede notar comparando el texto transcrito de la Consti ción de 1939 con el de la vigente, y que no considero de especial imrtancia resenar punto por punto por tener forzosamente que analizar s alcances, según es mi propósito en el presente trabajo. Dichas trans rmaciones reclaman que a su régimen funcional se incorjoren nuevis c vidades acomodando su estructura sobre las bases de una organización ncional, moderna y adelantada, que le hace posible decemperar su como lo con la prontitud y oportunidad característicis de los organismo- control. Esos preceptos de la Constitución del 50, crean la racesi-l de dotar a la Corte de Cuentas de un nuevo régimen orgánico, y han lo literalmente transcritas a la vigente Constitución de 1962, ocujan incluso igual numeración en su articulado, por lo que estimo conve-ente referirme en adelante a la Constitución de 1950 pues todo lo que ede decirse respecto a ella es aplicable a la vigente del 8 de elero 1962.
- La facultad correspondiente a la Asamblea Legislativa, de ele r por votación nominal y pública al Presidente y ma istrados de l. rte de Cuentas de la República, está consignada en el Nº 8º del Art. C.P. y en su Título VIII que trata de la Hacienda Pública, bejo los tículos 128 a 132 se dispone su establecimiento, se determinan sus -- ribuciones y se fijan los lineamientos generales de su organización y icionamiento. En dichos artículos se contienen, en el fondo, los rissiprincipios consagrados en los artículos 158 a 164 de la Constitución 1939 y por razón lógica desaparecen las disposiciones transitoris la citada Constitución contempló en su artículo 195.

Así pues, los principios originalmente contenidos en los Arts. a 165 de la Constitución de 1939, son los creadores de la Corte de - itas con su organización actual, institución que en síntesis viene de el resultado de la fusión del Tribunal Sujerior le Cuentas, de la Auría General de la República, y de la Contaduría Municipal de la República, que tenían a su cargo la función jurisdiccional y el control fisa posteriori, el control preventivo y el control de la Hacienda munici, respectivamente. De donde se infiere que la Ley Orgánica de la e de Cuentas, promulgada por Decreto Nº 101 de la Asamblea Macional slativa del 29 de diciembre de 1939, en cumplimiento de lo estatuado el Art. 195 de la Constitución del mismo año y sus reformas del 17 - layo de 1940 y 17 de marzo de 1941, son el desarrollo original de los icipios fundamentales contenidos al respecto por la citada Constitu-i que por primera vez los consagró.

De las transformaciones que introduce la Constitución de 1950 a Corto de Cuentas de la República, tal como se perfiló originalmento la Constitución de 1939, merecen especial mención las siquientes:

- lo concerniente a la parte técnica de la fiscilización hicondaria, jue me parece acertado, porque primordialmente la función de control erida a los organismos fiscalizadores, que ejercitan su acción enfoto un control de carácter externo, es de tipo puramente legal. En tan que el control técnico, es más bien un control de tipo interno, de la setencia del Poder Ejecutivo y que tiende a lograr la mayor eficien-posible de la Administración Pública;
- 2º) rompió la rigidez, con que la del 39 señalaba la forma de rolar la gestión económica, de los establecimientos públicos, de los dades oficiales, de las instituciones autónomes y de las corroraciode derecho público, sustituyéndola por un tipo de fiscalización delo a la naturaleza y fines de los citados organismos. A este respecto a exposición de motivos de la Constitución de 1950, se expresó referen al Art. 126:

"Este artículo indica las principales atribuciones de la Corte uentas. Es de notarse la fracción Cuarta, según la cual fisciliza las

resus e instituciones estatules de carácter sutónoro, por medio do un o de fiscalización adecuado a la naturaleza y fines do los mismos. - en las empresas crediticias, sería valedero el cistemo de si plo u- oría, por ejemplo. De este modo, se salvaguard in los intereses del Figo y se deja al buen juicio del legislador secuniorio establecer los mas de fiscalización más adecuadas para cuda tipo de empresas."

39) también en el art. 128 se advierte la inclusión de una nagatribución, que consiste en examinar la cuenta de sobre la galtión - la Hacienda Pública rinda el Foder Ejecutivo a la Asabblea de accrur resultado de su examen. Es de notar, que tal como está redact de la abución 5º del citado art. 128, indudablemente al se en de la cient sentada por el Ejecutivo, es un re disito sin el cual no es legalmente en el cual no es legalmente en el cual recursito apuntado, sería violatorio de la Constitución, como armítaseme el ejemplo- lo sería el de aprobar un decreto, interpret un reformando o derogando, cualquier disposición contenida en los Códide la República, sin oir previamente la opinión de la Corte Suprema Justicia -Art. 61 C.P.

República es un organismo independiente del Poder Ejecutivo lo cuel tribuye a asegurar la eficiencia del control. En efecto, un control erno de la Administración ejercido por un organismo dependiente del er Ejecutivo, no representaría garantía suficiente, capaz de responal interés supremo del Estado y del mismo pueblo, de que los fondos
ienes públicos serían manejados con toda escrupulocidad. Ese supremo
erés del Estado sostenido desde muy antiquo por todas las instituciófiscalizadoras, fue por consiguiente tomado en cuenta por el legislaconstituyente desde 1939, sujetando a nuestra organización fiscalizaa en sus actuaciones a la Constitución Política y a su propia Ley Orica, sin estar supeditad, en sus decisiones a ninguno de los tros Poes tradicionales del Astado.

Constitucionalmente la Corte de Juentas tiene a su car o la calización de la Hacienda Pública en general y de la ejecución col supuesto en particular, de ello y de las específicas atribucionos con
nadas en el Art. 128 C.F. se determina que su fiscalización recoc co: a) la administración del Tesoro Público y del patrimonio del Est do;

las cuentas relativas a la administración fi. anciera, ue de corformo con el Art. 104 C.F. rinden los Concejos Municipales; c) la cortión nómica de las instituciones y empresas estatales de cerácter autóro o, las entidades que se costean con fondos del Ererio o que recibir subciones del mismo; y d) los fondos, valores y bienes ue siendo ajeros, én a cargo del Gobierno o de las mencionades instituciones.

Puedo concluir sosteniendo que los fundarentos constitución les la Corte de Cuentas de la República están contenidos en el Título --I, Art. del 128 al 132 de la Constitución Política Vigonte que 1 co entar.

El Art. 128 en su primer inciso confiero a la Corte de Cauntus misión de fiscalizar a la Hacienda Pública en ganoral. De tal princise desprende: 1º) que es propio de la Corte de Cuentas toda facult d see necesaria para el ejercicio de sus atribuciones; 2º) que basta una facultad canga dentro de las necesarias para que la Corte cu pla atribución general, para que le sea constitucionalmente prepi , [3º) garantiza a la Corte capacidad suficiente para el cumplimiento de cu ión. Más, el legislador constituyente, no obstrute expresar de la lara ra lo que quería que la Corte fuera, quiso asegurarse que par el de--peño de la misión que le encomendaba, no se le negarin ciertio itribu nes que consideró importantes, atribuciones específicas que son un de rollo del principio general y que muy bien pudicron ser obra del 1.-lador secundario. De allí pues, que la mencionada anumaración da ctriiones específicas, no debe entenderse como limitativa, un el sentido que solo esas atribuciones constitucionales tendría la Corte; y .s --, cste criterio se robustece con lo dispuesto er la atribución 7ª νας refiere al ejercicio de las demás funciones que les leyes le sem len.

El Art. 129 da a la Corte el control de los gistos públicos, - ptando el sistema existente entre nosotros desde que se creó nuestre titución fiscalizadora y se basa en el principio de que -tiene la fitad quien tiene la responsabilidad-. Confirman la posición que ocu, an organismos fiscalizadores en todos los regimenes democráticos, dejan al Ejecutivo la responsabilidad de tomar ante la Administración el cio que juzgue mejor, siempre que sus titulares asuman las responsabilis.

les legales. Esta disposición viene a ser un freno il Ejecutivo, miro Tribunal fiscalizador no pasa a más de hacerle un recuerdo corcreto que existen leyes que no deben violarse so pena de prevaricar.

El inciso 3º del artículo citado, es um excerción de carác-respecial; implica la falta de autorización de un crédito presupuesto
respecial; implica la falta de autorización de un crédito presupuesto
respecial; implica la falta de autorización legislativa par la gradim, pues no se concibe gobierno legal sin presupuesto, que es la base
la Administración Pública, como programa de actuación aprobada por representantes del pueblo. Así pues tratándose da falta o insuficient
de crédito presupuesto, no tiene valor la facultad del Ejecutivo de
vencer en Consejo de Ministros la oposición de la Corte, pues en escaso no hay divergencia de criterio respecto a si un Ministro tiene
no facultades para obrar en tal o cual sentido, o si está aplicando m o mal esta o aquella ley, pues sobre este punto el legislador e ne
mento, en otras palabras, fuera de la esfera política de acción del
pierno.

Este artículo merece un especial comentario debido a los ilc_n y procedimientos que ha tenido en las diferentes Constituciones, to indo siempre por finalidad el logro de lo que en Derecho Constitucio-les llama "Decreto de Insistencia".

Sus disposiciones aparecen por primera vez consignadas en la istitución de 1939 ocupando los tres últimos incisos del art. 158 -- en transcripción parágrafo 29-. En las reformas a la Constitución Potica antes mencionada, decretadas el 24 de febrero de 1944, entre las inficaciones que sufrió el Art. 158 que pasó a ser el 157, aparece el regado de un inciso del tenor siguiente:

"Además dicha ratificación -salvo el coso de que las observaones de la Corte hayan consistido en falta o en insuficiencia de créto presupueto- liberará de responsabilidad al Presidente de la Cortel acto cursado, siempre que aquélla sea publicada en el Diario Ofi il; pero no será necesaria dicha publicación cuando haya razones de tado que justifiquen su omisión".

Disposición cuya motivación no me ha sido posible establecer, ro/de singular trascendencia, por cuanto, mediante el requisito de li

licidad del Decreto de Insistencia, liberó al Presidente de la Corte una posible responsabilidad que le pudiera haber deducido la Ascablea recibirle su informe prescrito en el subsistente Art. 161 C.P. -39.

La Constitución Política de 1950 y por ende la vigente del 62 sus Art. 129 respectivamente, suprimen la declaración expresa de -- esponsabilidad del Presidente como titular del organismo fiscaliza--, sin volver propiamente al patrón original del 39, sino sujetado -- Decreto de Insistencia, al siguiente procedimiento para su velidaz:

- a) La violación de alguna ley o regla unto en vi or, la de ser juicio de la Corte":
- b) El Ejecutivo puede ratificar el acto total o procalmente, empre que lo considere legal" o sca, cuando a su juicio no haya vioión de ley o reglamento vigente;
- c) El Decreto de Insistencia o sea la resolución tomada en sejo de Ministros "debe ser razonada":
- d) La resolución favorable al recurrente de insistencia, vale ir, el decreto, "debe ser comunicado por escrito al Fresidente de la te"; y
- oficial", por disposición imperativa de orden público -procedimientoalada en la parte final del inciso segundo del artículo citado.

En consecuencia el titular de la Corte de Cuentas, en caso de orizar un gasto que había sido objetado, solo nuedará libre de responilidad, si para resolver el impase el Ejecutivo llen las cinco co di nes apuntadas.

El Art. 130 regula la organización de la Cort. de Cuent o corplando en los dos primeros incisos el carácter jurisdiccional de la ibuciones; y en el último, las funciones de carácter administrativo a titularidad deja al Presidente, concediéndole la focultad de delclas parcialmente en los Magistrados.

El 3er. inciso estáblece la manera de nombrar a los funcionas de la Corte, la duración de sus funciones, frente a quien son resy medio por los cuales pueden ser separ dos de sus cargos.

El inciso 4º se refiere a la integración de los Triburales de - umero Instancia, ante quien responden de sus actuaciones los fuicions-- os que las integran y su dependencia jerárquica regulando también la de idencia jerárquica de los demás funcionarios y caplados de la Corta.

El Art. 131 hace limit-ciones sobre el nolbraciento de los funmarios de la Corte y puntualiza sus requisitos entre ellos el de ser lvaderoño simplemente, a diferencia de la Constitución de 1930 de exii la calidad de salvadoreno por nacimiento. Este intículo aució en le rme que retualmente tiene desde la Constitución de 1950 después de lirs discusiones de sus constituyentes, cuyas retes registran varias tenneias, principalmente en torno a las condicion s personales del Presinte, unas relativas a que se expresara que fuera necesariamente abo, do
ras a que fuera contidor, etc. El argumento que puso fin al debita, lo
ando la aprobación sin enmiendas, de la redección propuesta por la resetiva comisión, está en la tesis defendida por el representante doctor
lindo Pohl quien en términos generales dijo:

"oue aún cuindo en l. Corte Saprema de Justicia no cab. dua -e el Presidente debe ser Abog do, en la Corte de Culotas, se dieu ur persona debo reunir la preparación necesaria, por us allí puedo llegar contador, un apogado, y hesta persona que no tene un título, puedo y bien desempeñar ese cargo cunque su profesión no se relecione con lel esto, por ejemplo: Ingenioros Comerciales. Si se dio: Contidor, al juocrear que se reflere a que sólo las personas con ese título queden dempunar use puesto, pero dentro de use Ramo hay extensión y citó a los pretarios Comerciales, los Tenedores de Libros, que bien pueden rumir experiencia necesaria. Es preferifle dijo, dejar un disposición ampli permita contadores, abogados, doctores en ciencies económicos, inque-eros comerciales y todas equellas otras person a cua tengan la circi-i necesaria y esí, el precepto debe quecar eléstico y la Ley Orgánico de Corte calificará y determinaré los medios de probar esa competenci, y no los cusos son numerosos y la situación es compleji, preferible is e la ley Secundaria resuelva eso y no que quede sentado en la Constituin."

Y finalmente, por lo que atare e la fuerzo de las resoluciones la Corte en el cumplimiento de sus atribuciones jurisdiccionales, el t. 133 garantiza el pago de los reparos y jurto con el Art. 134 auedon rantizados los bienes del Estado.

CAPITULO IV

FINES, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA CORTE DE CUENTAS

Hodernamente el Estado aparece como el ente representative
un colectividad jurídicar nte organizado, en la mira de son al

un las necesidades de estamisma colectividad. Es mantes de control
l Art. 2 C.P. se traducen para nuestro Estado en la collador de degurar o los habitantes de la Repúblico el groc da la labort de l

iliud, la cultura, el bienastar económico y la justicia a cual. I remanda la mismas tiene que procurarso los melars conómicos irola

ables, los cuales obtiene según nuestra Constitución Folítico, conormentos o impuestos sobre tida el se de bioles a ingles a, préstitos forzasos, contratando empréstitos valuntarios, de ta a fuel de la República, y en casos excepción les por medio de la exprepareda.

En consecuencia la obtención de ricursos i ta la iser títul iplica la obligación por parte del Estado, y a los job romates de inirtir los mismos en el servicio público. Dich en otr si, lor : il iplico que de los fondos públicos se h jo, debe ser in beneficio de l
plectividad.

Para asceurar la correcte percepción. de un structón e adverión de esos fondos públicos, existen contreles de timos polítice, depistrativo y jurisdiccional.

El primero ricibe al nalere de contrel de operturid de precida por la Asambla. Legislativa cuanda: apruaba a des prueba la -menta detellada y documentada que el Ejecutiva, en acua de sus Tima -ros, tiune la obligación de presentarla ama lacite, decreta contrela se impu stos y espréstitos forzasos; ficulta la Fecur Ejecutiva der
me contrate engréstitos y luntarion, sofialándal el recente el cina -me deben destinarse los tondos del mismo y las condiciones estrenal se
ela operación; escreta el Presupuesta de un rescripe a responde la finamistración Pública; erea y suprime plazas y asigna accidas a la finamistración Pública; erea y suprime plazas y asigna accidas a la finamistración Pública; erea y suprime plazas y asigna accidas a la finamistración pública; decreta premios e privilegias to marches a la se

ovenciona o protege a las industrias de utilidad general; decreta les reconociendo la deuda pública y crea o asigna los fondos para su pa

El control administrativo es ejercido externamente sobre la ecución del presupuesto por la Corte de Cuentas de la República en vir

i de sus atribuciones constitucionales; e internamente por cuestión de

den y de lógica por el Poder Ejecutivo. Desde luego que la Constitución

lítica no solo impone a éste el deber de rendir cuenta de la gestión ha

adaria ante la Asamblea, sino también el de llevar la dirección de las

nanzas públicas y mantener el equilibrio presupuestario. Esta clase de

atrol de carácter interno o auto-control se desenvuelve para garantizar

mismo administrador de los negocios del Estado, ante todo, que los reresos públicos sean empleados convenientemente a modo de que satisfagan

s legítimas necesidades públicas, permitiéndole al propio tiempo saber

todo momento, la situación del Tesoro Público y el ritmo que llevan los

gresos en relación con los egresos. De esta manera, el Poder Ejecutivo

ene la oportunidad de adoptar una política de gastos que se ajuste a
s principios económicos de la técnica financiera.

Y el <u>control jurisdiccional</u>, es ejercido en parte por la Corte Cuentas de la República en el desempeño de especiales atribuciones y parte por el Poder Judicial y la Fiscalía General de la República al rseguir a los defraudadores de la Hacienda Pública, etc.

De lo dicho se desprende la indispensable necesidad de un régi 1 de control efectivo de la administración de las finanzas públicas, liante el cual se comprueben las recaudaciones, se preserven los fon-s y se fiscalicen los gastos e inversiones del Estado. He aquí la finalad de la Corte de Cuentas, la cual está consagrada en el Art. 128 C.P. ando dice que estará a su cargo "La fiscalización de la Hacienda Públien general y de la ejecución del Presupuesto en particular".

• Como se dejó dicho en el anterior capítulo, el Legislador Constuyente, desde 1939 dotó a nuestra República de una institución sólida ite estructurada, con instrumentos de fiscalización apropiados y eficas para el desarrollo de su alta misión, cual es la de una fiscalización

ecuada, que garantice el correcto manejo de las finanzas públicas. Res nde, pues, la Corte de Cuentas como organismo fiscalizador de la gestión onómico-financiera del Estado, a un interés supremo del pueblo.

Doctrinariamente el control fiscal persigue dos finalidades o ene dos aspectos principales: a) asegurar el cumplimiento del presuesto, de parte de los funcionarios encargados de disponer sobre las eraciones propias de su ejecución, o sea lo que se llama el control los ordenadores; b) asegurar la pureza en el manejo de fondos, do rte de aquellos a quienes está confiada su recaudación, custodia y ogación material, o sea el control sobre los manejadores de fondos.

Ambos aspectos del control fiscal, están comprendidos en la nalidad "La fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la ecución del Presupuesto en particular" que la Constitución Política ribuye a la Corte de Cuentas de la República.

La Ley Orgánica de la Corte, al desarrollar en su Art. lº el tado precepto Constitucional, expresa que esa fiscalización ha de ser ercida en su doble aspecto, administrativo y jurisdiccional, señalanen en el inciso segundo, el campo de aplicación del control de la Corte declarar que le correspondo fiscalizar la administración del patrimo o del Estado, de los establecimientos públicos, de las entidades ofiales autónomas y corporaciones de Derecho Público, así como los fondos lores u otros bienes que, siendo ajenos, estén a cargo del Gobierno o entidades o corporaciones de las antes mencionadas.

Es de notar que entre las finalidades apuntadas en el artículo la Ley Orgánica de la Corte que analizo, no se incluya expresamente fiscalización de las cuentas relativas a la gestión financiera que - conformidad con el Art. 104 de la Constitución Política rendirán los ncejos Municipales. Pero esto no es obstáculo para que la Corte Ejerfiscalización sobre dichas cuentas, por cuanto quedaron comprendidas las de las corporaciones de Derecho Público. La aparente omisión tie la explicación histórica siguiente: cuando se decretó la Ley Orgánide la Corte de Cuentas, el 29 de diciembre de 1939, permaneció substente la Contaduría Municipal como Departamento anexo a la Corte de

entas y no fue sino hasta en las segundas reformas a la Ley Orgánica, r Decreto Legislativo No. 17 del 17 de marzo de 1941, publicado en el ario Oficial del mismo mes y año, que en el Art. 36 y final de dicho creto, se tuvo por suprimida la Contaduría Municipal en su carácter — untado, declarando que sería entendido que sus funciones las asumía — manera completa y absoluta la Corte de Cuentas.

Para cumplir su finalidad el organismo fiscalizador hace uso las tres funciones tradicionalmente reconocidas por la doctrina: la gislativa, la administrativa y la judicial, lo cual no implica una ptura del principio de separación de los Poderes, porque fuera de que do poder suele ejercer en una u otra forma las tres funciones, está aramente establecida la independencia de la Corte de Cuentas, sin la al, como ya se dijo, no podría realizar debidamente su finalidad.

Como contenido de su actividad o tareas concretas a cumplir, le decir atribuciones, la Corte de Cuentas tiene las consignadas en Art. 128 C.P. y que se desarrollan en el Art. 5º de su Ley Orgánica, la manera siguiente:

- "1) Autorizar toda salida de fondos del Tesoro Público, de uerdo con el Presupuesto; intervenir preventivamente en todo acto e de manera directa o indirecta afecte el Tesoro Público o al patrinio del Estado y refrendar los actos y contratos relativos a la deupública;
- 2) Vigilar la recaudación, la custodia, el compromiso y la ogación de fondos y bienes del Fisco, de las Instituciones a que se fiere la fracción 4ª del Artículo 128 de la Constitución Política y las Municipalidades, comprobando sus existencias físicas así como liquidación de impuestos y demás contribuciones.

En el ejercicio de esta atribución, la Corte estará facultapara comprobar si los efectos importados libres de derechos están endo usados o no en los fines para los cuales haya sido autorizada la spectiva franquicia, sin perjuicio de la facultad legal que sobre esmisma materia corresponde al Ministerio de Hacienda;

3) Examinar la cuenta que sobre la gestión de la Hacienda Púica rinda el Poder Ejecutivo a la Asamblea, e informar a ésta del reltado de su examen. A este efecto, la Corte verificará la contabilidad
l Poder Ejecutivo en la forma y extensión adecuadas. Podrá además, la
sma Corte, hacer al Jefe de la respectiva dependencia observaciones a
contabilidad desde el punto de vista técnico legal, a los registros
e se refieran a la ejecución de los presupuestos, a la forma de prentar los estados financieros y demás anexos; y en general, a todo -

uello que pueda dar origen a actos ilegales, o que no permita a los - deres Públicos apreciar con claridad los resultados de determinado - ercicio financiero.

El Jefe de la Dependencia mencionada estará obligado a dar - mplimiento a las observaciones que en su oportunidad le hiciere la - rte, y al concluir las labores de cada ojercici liscal, le remitirá rectamente copia autorizada de los Balances y denás estados financies, para los fines que la misma Corte estime portinentes;

- 4) Fiscalizar la gestión económica de las instituciones y emesas estatales de carácter autónomo y de las entidades que se costeen n fondos del Erario o que reciban subvención del mismo, sujetándose ra ello a lo que las respectivas leyes prescriben acerca de tal fiscazación, siempre que en dichas leyes no se limiten los medios legales e le corresponden para cumplir con sus propios fines. A falta de dissición expresa, la Corte realizará dicha fiscalización en forma ade-ada a la naturaleza y fines del organismo de que se trata, dictando uno u otro caso las medidas tendientes a ese fin:
- 5) Vigilar, inspeccionar y glosar las cuentas relativas a la stión de los funcionarios que manejen dineros y etros bienes de los trimonios sujetos a la fiscalización de la propia Certe, lo mismo que s referentes a la gestión de los liquidadores e interventores de inescs, gastos o pagos, y en lo general, determinar si tales gestiones han realizado de conformidad con la Ley, iniciando y tramitando los spectivos juicios de cuentas y fallando en ellos;
- 6) Inspeccionar. cuando lo crea conveniente, los biencs, lios, y documentos en poder de las dependencias sujetas a su fiscaliza ón, en cuanto lo juzgare preciso para el cumplimiento de su cometido;
- 7) Exigir las cauciones a quienes corresponda rendirlas para rantizar su actuación, señalar su cuantía, calificarlas, custodiar s títulos relativos a ellas y cancelarlas, ya . la petición de par-, o de oficio, cuando proceda.

Para la calificación de las cauciones, podrá la Corte ordenar valúo de los bienes dados en garantía y designar, con ese objeto, a s personas que han de practicarlos;

- 8) Archivar y conservar les testimonios de escrituras u otros tulos de bienes inmuebles, los documentos por deudas o créditos a far de la Nación, y todos los expedientes o títulos de cualquier clase e acrediten propiedad, derechos o acciones del Estado, con excepción los valores comerciales o fiduciarios, que se hayan de depositar en Dirección General de Tesorería o de aquellos que per Ley especial ban ser custodiados en otra oficina; pero en este caso se pasarán a Corte relaciones, testimonios o certificaciones aut rizadas de tales cumentos;
- 9) Intervenir en la emisión de documentos de crédito público cualquier clase que sean, lo mismo que en la emisión de especies scales valoradas;
- 10) Autorizar la posesión de sus cargos a los empleados sujes a su fiscalización jurisdiccional. una vaz que havar indido la -

aución de ley; y suspenderlos cuando la fianza caduque sin oportuna revación;

- 11) Exigir de los demás organismos de la Administración Pública noluso las instituciones autónómas y las municipalidades, cuantos infores, estados, cuentas, documentos y otros comprobantes considere útilos necesarios para el ejercicio de las funciones que legalmente le corresonden; quedando dichos organismos y entidades obligados a suministrar ales datos e informaciones en un tiempo prudencial que no excederá de unice días. Igual obligación tendrán los particulares que por cualquier ausa tuvieren que suministrar datos, informes, etc., para aclarar situa iones dudosas ya sea sobre el ingreso, liquidación, compromiso o salida e fondos y demás bienes públicos o efectos valorados;
- 12) Emitir reglamentos e instructivos acerca de la estructura, rma, comprobación y justificación de las cuentas relativas a bienes el Supremo Gobierno, así como de las instituciones y corporaciones suje is a su fiscalización;
- 13) Emitir reglamentos e instructivos acerca de la forma y uso e los formularios para recibos y otros documentos relativos a la recauación, custodia, inversión, distribución, pago, entrada o salida de dieros u otros bienes de propiedad del Gobierno, pudiendo intervenir en a impresión y distribución de las respectivas fórmulas;
- 14) Dictar las medidas de control que sean necesarias, procurar o conservar el espíritu que anima a las establecidas por la ley o los eglamentos vigentes;
- 15) Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos e ins-rucciones sobre la contabilidad e intervención que le han sido conferias por la ley;
- 16) Imponer multas que se harán efectivas en forma gubernitiva asta de doscientos colones por faltas cometidas o por negligencia en el implimiento de las leyes o reglamentos que regulen la contabilidad, la iquidación de tasas y contribuciones, la percepción, la custodia, la istribución, el pago, la entrada y salida de los fondos y bisnes públicis, de especies valoradas, de títulos de crédito y cualesquiera efectos se puedan tener valor comercial; como asimismo por el cumplimiento de ualesquiera de las obligaciones a que se refiere la atribución ll);
- 17) Gestionar ante el Fiscal General de la República para que sobren los alcances a favor del Fisco, de los Institutos Autónomos y Muicipios establecidos por sentencia ejecutoriada de la propia Corte;
 - 18) Fenecer las cuentas, cuando proceda; y expedir finiquitos.
- Estas atribuciones y atendiendo a las funciones de la Corte de lentas, o sea a los medios y formas de que se vale para realizar su aclentad, las podemos clasificar así:

Legislativa - Nos. 12), 13), 14).

Ejecutivas - Nos. 1), 2), 3), 4), 6), 7), 8), 9), 10), 11), 17 y primera parte del \mathbb{N}^{2} 5).

Judiciales - Nos. 15), 16), 18) y parte final del Nº 5).

Como se nota en la agrupación formulada, las funciones administrativas de la Corte de Cuentas, superon en número tanto a las legisla tivas como a las judiciales. De ello puedo deducir sin temor a equívoca que la función de la Corte, encaminada al logro de su fin, se traduce er su mayoría en atribuciones de auditoría, en menor grado en atribuciones propias de Tribunal y en última instancia en atribuciones de reglamentación. Todo ello es consecuencia de nuestro sistema de Corte de Cuentas que es el producto de la fusión en un solo organismo: de la Auditoría (neral de la República y la Contaduría Municipal, cuyos controles eran c tipo administrativo y del Tribunal Superior de Cuentas que tenía a su cargo el control jurisdiccional.

Para concluir, debemos hacer referencia que a nuestro parecer, la Corte interviene indebidamente en los aumentos o disminuciones del contabilidad respectiva, en cumplimiento del mandato contenido er el Art. 243 del Código de Comercio.

CAPITULO V

ORGANIZACION DE LA CORTE DE CUENTAS

44. Como para el logro de sus finalidades y el desempeño de sus atribuciones, tanto de índole administrativa como de carácter jurisce cional, la Corte de Cuentas de la República necesita, al igual que i organismo de la administración pública, de la organización y persons correspondientes para mejor atender su forma de operación. Nos referimos, aunque someramente, a su organización, lo que es además necesar porque adelante nos referiremos a sus distintas autoridades.

Su máxima jerarquía la constituye la Cámara de Segunda Insticia, integrada por un Presidente y dos Magistrados, cuyo número podi ser aumentado si la ley lo determina. La Cámara mencionada es la máx autoridad en el ejercicio de la función jurisdiccional, conociendo e Segunda y última Instancia y solamente el Presidente, lo es en el ejeccio de la función administrativa, pudiendo delegar ciertas atribuc nes en los Magistrados.

Para el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales, la te cuenta con tantas Cámaras de Primera Instancia, como la mitad del mero de Jueces establezca la Ley de Salarios, pues son integradas po dos Jueces cada una, correspondiendo respectivamente al Presidente y Juez que lleva el número Primero, la actividad relacionada con la su tanciación de recursos y juicios.

Para ser Juez, el Art. 13º de la Ley Orgánica establece com requisitos: ser salvadoreño, mayor de treinta años de edad, estar en pleno ejercicio de los derechos de ciudadanos, ser de reconocida hon bilidad y tener cierto grado de experiencia, la cual se supone que d el haber sido empleado de cierta categoría durante un período no men de dos años, en cualquiera de las Secciones de la Corte de Cuentas o ber adquirido la misma experiencia en los extintos organismos fiscal dores. Su nombramiento depende de la Cámara de Segunda Instancia a q también le corresponde organizar las Cámaras de Primera Instancia, sel Art. 16º L.O.

45. Al Presidente de la Corte corresponde las funciones adminitivas de la misma -Art. 130 Inc. 5º C.P., 14º y 15º L.O..Del Preside dependen los Secretarios, Relatores, Examinadores y demás funcionar empleados que demande el servicio, quedando directamente bajo su jución. Por consiguiente, los Departamentos Administrativos actúan ba, inmediata dirección y conforme sus instrucciones generales o especia sin perjuicio de lo que dispongan los respectivos reglamentos.

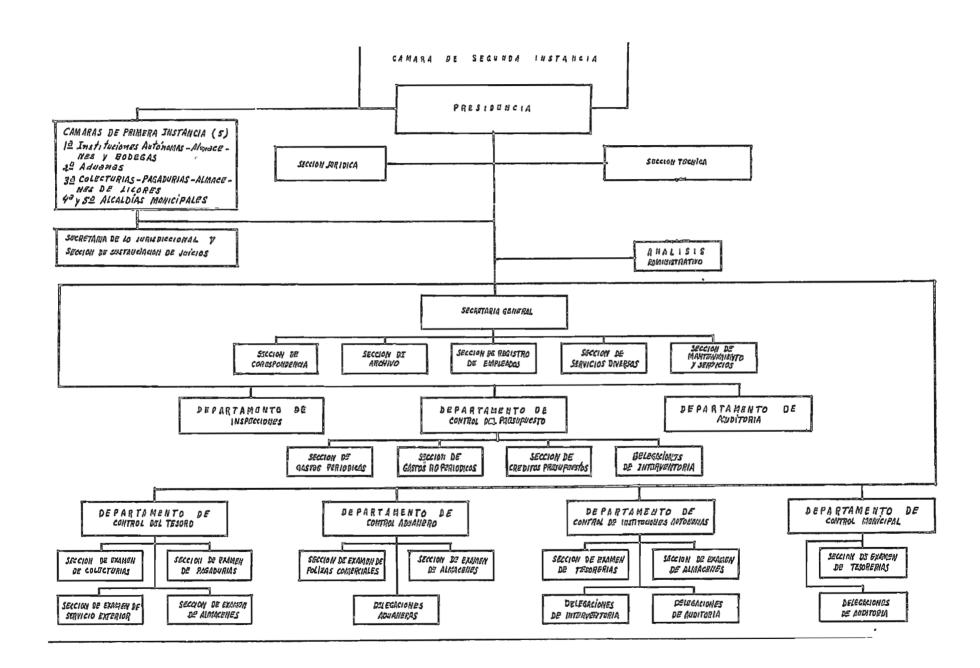
La ejecución material de los actos de control, está a cargo los Departamentos Administrativos, cuyo número demande la organizaco interna, señalando el Art. 10º L.O. las facultades de sus encargados Jefes. Respecto al número de Departamentos, es oportuno aclarar que Reglamento Administrativo de la Corte de Cuentas el que, además, esto esta atribuciones, siendo según el vigente, los siguientes: Departo de Secretaría y Personal, Departamento de Control del Presupuesto partamento de Control del Tesoro, Departamento de Contabilidad, Departamento de Auditoría, Departamento de Control de Aduanas, Departamento Control de Instituciones Autónomas y Departamento de Control Municiplas Secciones de Colaboradores Jurídicos y Técnicos y la de Servicio versos.

Al crearse el Departamento de Contabilidad Central, que com pendencia del Ministerio de Hacienda, quedó encargado de llevar la (bilidad del Estado de conformidad con los principios contables genej mente aceptados, según Decreto Legislativo Nº 545 del 7 de enero de desapareció de la Corte de Cuentas el Departamento de Contabilidad 3 de 1961 funcionan además los Departamentos de Análisis Administrativo de Control Perceptivo.

46. Los cambios realizados a la fecha, presentan a la Corte de tas con la organización siguiente en sus Departamentos Administrativa Colaboración Técnica Jurídica y Colaboración Técnica Administrativa, partamento de Análisis Administrativo, con un Jefe y una Sección de sis Administrativo. Departamento de Secretaría y Personal con las se secciones siguientes: Secretaría y Personal, Correspondencia, Servic Diversos, Archivo General, Registro de Empleados Públicos y Servicio

nerales; todos ellos relativos a la Dirección y Administración Genera En lo específicamente relativo a la Fiscalización Administrativa la « nización es como sigue: Departamento de Control Previo del Presupuest con su Jefatura y las Secciones de Gastos Periódicos, Gastos no Perio cos y Créditos Presupuestos. Departamento de Control de Colecturías, gadurías y Almacenes, con su Jefatura y las Secciones de Control de (turías, Control de Pagadurías y Control de Almacenes y Bodegas. Depai mento de Auditoría de la Contabilidad Central, con su Jefatura y las ciones de Auditoría de la Contabilidad Central y Control del Patrimo: Departamento de Control Perceptivo, con su Jefatura y la Sección de I pecciones y Arqueos. Departamento de Control de Aduanas, con su Jefat y las tres Secciones de Exámenes: de Pólizas de Importación y Export? de Cuentas de Almacenes de Aduanas y de Visu en Aduanas. Departamento Control de Instituciones Descentralizadas, con su Jefatura y las Sect nes de: Auditoría Banco Central de Reserva, Control Previo, Examen de Cuentas de Tesorería y Examen de Cuentas de Almacenes y Bodegas y (11 mente el Departamento de Control Municipal con su Jefatura y la Secc de Examen de Cuentas Municipales.

Para que nos podamos formar una idea global de la compleja o nización de la Corte de Cuentas, veamos el organograma siguiente:



CAPITULO VI

FUNCION ADMINISTRATIVA

47. Para el desarrollo de este capítulo he creído de interés ge ral, al mismo tiempo que suficiente a mis propósitos, señalar las ac dades que en la actualidad realizan los distintos Departamentos y Se nes que integran la Corte de Cuentas, siguiendo para ello el orden e to en el párrafo 46 relativo a su organización.

La función administrativa, corresponde al Presidente de la quien con fundamento en la Constitución Política y en la Ley Orgánic la Institución, las delega parcialmente en el Primero y Segundo Magidos. En ella participan los Departamentos y Secciones que conocen de asuntos que se les han asignado, de acuerdo con la distribución del bajo establecida, pero la resolución final es tomada por el Presiden el Magistrado a quien incumbe el conocimiento del caso. Finalmente, rresponde a la Presidencia y a la Cámara de Segunda Instancia, dicta disposiciones de carácter general, para el mejor desenvolvimiento de actividades que a la Corte corresponde realizar.

A la Sección Técnico-Jurídica, corresponden las tareas de e dio y elaboración de dictámenes Jurídico-Administrativos ordenados p el Presidente y los Magistrados de la Corte; evacuar consultas sobre tos jurídicos formulados por los Jefes de Departamento, Sub-Jefes, R res y Delegados de la Corte de Cuentas destacados en otras Instituci la tramitación de los recursos de apelación y revisión de las senten definitivas pronunciadas en los Juicios de Cuentas y de los cuales c ponda conocer a la Cámara de Segunda Instancia y emitir opiniones so solicitudes de Jubilaciones y Pensiones Civiles y sobre Pensiones y tepíos Militares.

A la <u>Sección Técnico-Administrativa</u> corresponde prestar su boración al Presidente y Magistrados de la Corte, en los asuntos que ra su estudio le son encomendados, tales como: la preparación del in me a la Asamblea Legislativa, sobre las labores de la Corte; la prep

ción del informe a la Asamblea Legislativa, sobre el examen de la cuer relativa a la gestión de la Hacienda Pública; formulación de instructi en materias de recaudación, erogación y contabilidad de fondos pública estudios de leyes y reglamentos, o sus reformas, relacionados con la 1 ministración Financiera del Estado; formular proyectos de dictámenes se bre cuestiones de contabilidad, presupuestos, fiscalización y, en gene sobre asuntos de índole técnico-administrativa.

Al Departamento de Análisis Administrativo corresponde el esdio sobre Organización y Métodos de la Oficina; elaborar Manuales de 'bajo; estudios especiales encomendados por la Dirección Superior; ateilas necesidades de equipo y materiales de oficina y su distribución; trolar la ejecución de labores del personal de oficina y ayudar a todo los Departamentos de la Corte, cuando el trabajo se rezague eventualmente.

El Departamento de Secretaría, recibe y distribuye trabajo e los Lepartamentos, cursa y archiva la correspondencia; cursa solicitue de informes y certificaciones; tramita lo relativo a las funciones de Presidente de la Corte, en lo administrativo; controla la asistencia personal y tramita: solicitudes de empleo ylo relativo a selección, n bramiento, licencias y retiro del personal y los asuntos que no corre pondan a los demás Departamentos de la Corte. La Sección de Servicios versos de este Departamento, recibe, legaliza, registra y despacha la especies valoradas determinadas por la ley; adquiere y oportunamente tribuye entre las oficinas fiscales, formularios y libros de contabil autorizados; califica y aprueba las fianzas que se deben rendir a fav del Estado para el desempeño de ciertos cargos en que se manejan fond fiscales o municipales y otorga las cancelaciones que sean procedente atiende todo lo referente a las publicaciones de la Oficina; al sumin tro de útiles y servicios para el buen funcionamiento de los distinto Departamentos y Secciones de la Corte y Archiva los documentos de don de bienes inmuebles del Estado.

La Sección de Archivo General, recibe, exige, registra y arc va las cuentas que rinden los manejadores de fondos públicos; los ant dentes de órdenes de pago, copias de correspondencia cursada; juicis cuentas tramitados y fenecidos; proporciona a las Cámaras y Departamen de la Corte para fines de glosa o de información, las cuentas rendidad con autorización del Presidente de la Corte, proporciona información o dependencias gubernamentales que la necesiten, tales como pólizas, plo llas de sueldos, órdenes de pago, etc.

La Sección de Registro de Empleados Públicos, tiene como tareregistrar en tarjetas individuales los nombres, ascensos, licencias y
pensiones o cancelaciones de los empleados de la Administración CentrInstitutos Autónomos; informa sobre tales asuntos a las oficinas públ
que se lo solicitan; registra nómina de empleados públicos activos y
tirados y rinde los informes que sobre tiempo de servicio y sueldos s
citan los interesados en jubilarse y a solicitud de particulares, inf
ma también sobre impuestos pagados.

La fiscalización del Presupuesto en la parte de los gastos de Fondo General, es previa, lo mismo que la que recae en los gastos que afectan a la Hacienda Pública y a este respecto a la Jefatura del Deptamento de Control Previo del Presupuesto corresponde: autorizar el "A do" de todos los Acuerdos de los diferentes Ramos de la Administració Pública, relativos a Gastos Periódicos, Ordenes de Descuento y Autoriciones para firmar y cobrar por delegación, los cuales se envían a lo Interventores y Pagadores Departamentales para efectos de pago de sue y otros gastos Periódicos; recibe y entrega a los enpleados designado efecto por las respectivas Oficinas interesadas, las Ordenes de Pago, servas de Crédito, Anticipos de pago de jornales, etc. debidamente tratados o que se devuelven con observación; tramita las franquicias de cohol y placas de vehículos y resuelve las consultas relativas a la e cución presupuestal, especialmente a lo relacionado con el control pr

La Sección de Gastos Periódicos, tiene como atribución básic visar y aprobar todos los Acuerdos referentes a Gastos Periódicos emi dos por los distintos Ramos de la Administración, a fin de que las re pectivas Pagadurías efectúen los pagos a que aquellos Acuerdos se ref ren; revisar y aprobar Reservas de Crédito y Anticipos; autorizar el

go de documentos a cargo del Primer Pagador Adscrito a la Dirección G ral de Tesorería; revisar las planillas y cheques emitidos a favor de sionados y jubilados civiles y militares; controlar los embargos trat a los empleados de la Administración Pública; recibir y entregar a la personas u oficinas interesadas la documentación de referencia y resover por medio de notas o verbalmente, las consultas que se le hagan e relación a sus funciones.

La Sección de Gastos no Periódicos, tiene como función básica examinar y legalizar Ordenes de Pago, Reservas de Crédito, Proyectos Transferecnias, Acuerdos Ejecutivos y Decretos Legislativos de Transferencias de Créditos, Contratos y Ordenes de Suministro, Reintegros y laciones que soliciten las oficinas interesadas. La tramitación de l documentos de referencia corresponde a todos los Ramos de la Administición Pública, distribuídos entre diferentes Contadores Fiscales autor dos al efecto de conformidad con la ley, quienes además, resuelven la consultas que de las Oficinas Públicas les hacen, relacionadas con la ramos que cada uno de ellos tiene a su cargo.

La Sección de Créditos Presupuestos, tiene como función bási el control de los Créditos Presupuestos, para lo cual registra en las cuentas respectivas que hace con base en el Presupuesto Fiscal, las (nes de Pago, Reservas de Crédito, Proyectos de Transferencias de Créc y Hojas de Corrección o Anulación, que habrá de ocasionar el desarrol y ejecución legal de dicho Presupuesto. Además, lleva los registros s guientes: de control numérico, de control cruzado para la pronta real ción de cualquier documento y para fines estadísticos, el índice de paso por orden alfabético de personas naturales o jurídicas y envía di riamente al Departamento de Auditoría de la Corte, copias de todos lo cumentos y antecedentes tramitados.

La fiscalización en la recaudación y liquidación de los ingi es a posteriori, con excepción de la Renta de Aduanas que es también via. A la Jefatura del <u>Departamento de Control de Colecturías, Pagadu</u> <u>y Almacenes</u>, corresponde la intervención en los pliegos de observación formulados por los Examinadores de Cuentas y sobre los Pliegos de Res ormulados por los Relatores al trasladar los expedientes a las Cámaras le Primera Instancia; hacer los proyectos de respuesta a consultas que sobre diversas materias administrativas formulan a la Corte de Cuentas os Ministerios y demás Oficinas Públicas. La Sección de Colecturías ha se el examen administrativo de las Colecturías de Carrera y Habilitadas le toda la República, con el fin de conocer la actuación de los respectos cuentadantes y establecer las responsabilidades en que puedan incurir y lo propio hace con las Pagadurías de Carrera y Habilitadas la Se sión de Control de Pagadurías, así como la de Control de Almacenes y Bo legas, sobre las de todas las dependencias de la Administración Central de los Organismos Descentralizados.

8. El Departamento de Auditoría de la Contabilidad Central, tien como función primordial, la de auditar de manera permanente, la Contabilidad del Gobierno Central, la contabilidad de la ejecución presupuesta le las Instituciones Autonómas; de las cuentas relativas al manejo de condos Especiales y de Empréstitos Generales y a su cargo tiene el cuid lo de la Dirección General de Contabilidad Central y el desarrollo de crabajos especiales que se le encomiendan, como el examen e informe de la cuenta general correspondiente al Informe Complementario Constitucio ial que el Poder Ejecutivo, en el Ramo de Hacienda, debe presentar anua sente a la Asamblea Legislativa y el de vigilar los trabajos que en la actualidad se realizan mediante el uso de máquinas electrónicas de perfacción, tanto para registros como para control de gastos.

Este Departamento es de valiosa importancia y sus obligacione comprenden la intervención inmediata y permanente de la Contabilidad de Estado, desde la apertura, desarrollo, hasta la liquidación del Presupu to General y de los Presupuestos Especiales de las Instituciones Autóno nas; la reapertura, desarrollo y cierre de las cuentas Patrimoniales; a litar en forma contínua la contabilización de las operaciones realizada / en forma especial, la situación de la Hacienda Pública informada por coder Ejecutivo al Poder Legislativo, verificando sus resultados finances.

La Sección de Control del Patrimonio, ejerce el control comple

de los Activos Fijos Generales, comprendiendo su auditoría, así como la revisión de solicitudes de descargo, traslados, cargos, donaciones, etc hechas por las Unidades Primarias de Administración -Secretarías de Estado- previamente a su aprobación por la Corte de Cuentas. Tiene a su - cargo también la auditoría del Fondo de Actividades Especiales, así cono la comprobación de los resultados de su manejo. Cumple así mismo, -- ciertos trabajos permanentes que le han sido especialmente recomendados tales como: emitir cheques para pago de Clases Pasivas; confección de - planillas de Pensiones y Jubilaciones; emisión de cheques de pago de sa larios a los empleados de la Corte; tabulación de pago de profesores de educación primaria, para fines de anticipo de fondos, etc. todo mediant el uso de máquinas electrónicas.

- Bajo el cuidado del <u>Departamento de Control Perceptivo</u>, está el trabajo relativo a las inspecciones y arqueo del Gobierno Central, M nicipal o de Instituciones Autónomas, donde se manejan tanto valores ef tivos como especies fiscales o municipales, etc. y que realiza la Secci de Inspecciones y Arqueos, con personal especializado en la labor perce tiva, cuyos informes o actas son supervisados por la Jefatura para ser remitidos a donde corresponde, bien para conocimiento de la superiorida o para que se formulen los pliegos de observaciones o reparos según el caso.
- La fiscalización que realiza el Departamento de Control de Adnas, tiene por objeto la aprobación de los actos sometidos al control de la Corte de Cuentas o establecer las responsabilidades en que puedan in currir los liquidadores de los impuestos y demás contribuciones aduaneras, lo mismo que los Guarda-Almacenes. La Jefatura del Departamento ti de como función, la supervigilancia de los Delegados destacados en las Aduanas de la República: Acajutla, La Libertad, La Unión, Terrestres de San Salvador y Santa Ana, de Fardos Postales en la capital, Aérea de Il pango y Delegaciones de Aduana de San Cristóbal, La Hachadura, Las Chin mas, La Virgen, El Amatillo, El Poy y Muellecito de La Unión; intervención en los aspectos matemáticos de todas las pólizas de importación y portación que se liquiden en las citadas aduanas; estudio y registro de

las resoluciones emitidas por la Dirección General de la Renta de Adualas; revisión de las órdenes de franquicia aduaneras del Estado, o al a
paro de contratos con el Gobierno, convenios o leyes especiales; revilión de las notas de pedidos de personas naturales o jurídicas acogidas
la amparo de la Ley de Industrias de Transformación; control de los relistros provisionales garantizados por entidades bancarias y de aquella
la cuyos interesados tienen fianza a favor del Fisco; el estudio y contest
ción de consultas emanadas de diversos organismos oficiales, relacionalas con cuestiones aduaneras, etc.

A la Sección de Exámenes de Pólizas de Importación y Exportazión, corresponde el examen administrativo de todas las pólizas y docunentos relacionados con la importación y exportación de mercaderías que se hace por conducto de las aduanas o Delegaciones de Aduanas de la Rep plica y que abarca los aspectos matemático y legal de dichos documento pólizas, así como la elaboración de pliegos de observaciones, cuando l intervención arroje actos no ceñidos a la ley.

A la Sección de Exámenes de Cuentas de Almacenes de Aduanas, corresponde el examen administrativo de las cuentas de almacenes y expedición de carga de todas las Aduanas de la República, rendidas por Gualalmacenes Receptores y Expeditores, consistiendo dicho examen en revisar, de acuerdo con el detalle del envío de la cuenta, si ésta viene co coleta; confrontar las existencias iniciales de los bultos o productos de petróleo, con sus saldos anteriores; chequear con los correspondientes libros, los comprobantes de ingreso y egreso, con el objeto de comproba si los cargos y descargos anotados están en legal forma, etc. Todos essos trabajos se realizan en las Oficinas de la Corte. Más, existe un co trol en las aduanas, que se contrae al almacenaje de expedición, con el objeto de revisar todas las pólizas de importación, para establecer si la mercadería que en ellas se ampara, ha incurrido en almacenaje extrao linario.

Y, finalmente, la <u>Sección de Examen de Visu en Aduanas</u>, tiene su cargo la intervención mediante Delegados de la Corte, destacados e Aduanas y Delegaciones, en los registros de mercaderías solicitadas a d

chas dependencias aduaneras por los importadores -examen de visu-, pare la correcta aplicación de los impuestos de introducción al país que mag da aplicar la Tarifa de Aforos -NAUCA- lo mismo y siempre con el mismo objeto, la verificación del peso de las mercaderías.

51. El Departamento de Control de Instituciones Descentralizadas fiscaliza tanto a las sometidas a control previo como al posterior. Su Jefatura, además de supervisar el trabajo del Departamento, evacúa con sultas de Relatores, Delegados y Cuentadantes; controla el registro de firmas autorizadas para emitir cheques contra el Banco Central de Rese va de El Salvador; formula pliegos de observaciones y de cargo, etc.

A la Sección de Auditoría del Banco Central de Reserva, le co rresponde establecer, si las cifras reflejadas en los balances, corres ponden a la aplicación correcta de las cuentas según los documentos de ingreso y egreso, registrados en los libros correspondientes; practica arqueos a los Cajeros de la oficina central y agentes departamentales; resolver consultas relacionadas con las actividades administrativas, le yes y reglamentos. Controla la ejecución del Presupuesto del Banco; la aplicación de cada documento de ingreso y egreso con relación a las ci fras presupuestarias, estableciendo, en cada caso, el saldo respectivo en los registros que se llevan y determina la exactitud matemática y l gal del documento; confronta los saldos presupuestos con los libros de liquidación; recibe, clasifica y archiva documentos. Tiene a su cargo también el control del personal y otras actividades llevando un regis tro permanente a cada funcionario y empleado, con el fin de establecer su situación para efectos de las prestaciones a que tienen derecho con forme a la Ley y Reglamento del Banco Central. Finalmente, controla pa gos de sueldos, determinando la liquidación correcta de cada empleado; confronta todos los cheques aceptados por el Banco, procedentes de las Pagadurías Especiales, Departamentales, de Carrera y Habilitadas, con los estados bancarios respectivos.

La <u>Sección de Control Previo</u>, revisa los documentos de gasto de índole no periódica; órdenes de suministro de mercaderías y servicios; contratos de construcción; contratos de servicios profesionales;

Cartas de Crédito, resoluciones y cualquier otro documento conexo. Dich revisión se hace en forma completa, tanto desde el punto de vista lega como matematico, dándole a los documentos el trámite correspondiente.

A la Sección de Examen de Cuentas de Tesorería, le correspon de el examen administrativo documentado y completo, de las cuentas de las Instituciones Oficiales Autónomas en los aspectos legal y matemático, en lo referente al manejo de dineros públicos, a fin de determinar la corrección de las cuentas, formulándose en el caso contrario, pliegos de observación y de cargo, de los que ulteriormente habrá de conocerse en la intervención jurisdiccional de dichas cuentas.

El examen administrativo documentado y completo en los aspectos legal y matemático, referente al manejo de bienes públicos, en poder de las bodegas y almacenes de las Instituciones Oficiales Autónomas, es función que realiza la Sección de Examen de Cuentas de Almacenes y Bodegas de dichas Instituciones, siempre con el fin de deducir responsabilidades.

- 52. Al Departamento de Control Municipal compete, en su Jefatura supervisar el trabajo del Departamento, responder consultas, revisar pliegos de observaciones, aprobar cargos deducidos, preparar circulare e Instructivos en general, etc., y a su Sección de Examen de Cuentas M nicipales, le está encomendada la función de efectuar el examen adminitrativo de las cuentas rendidas por las doscientas sesenta y una Alcal días Municipales de la República, la Tesorería General de Fondos Espec ficos Municipales y el Segundo Guardalmacén de Especies Municipales de la Dirección General de Contribuciones Indirectas, a efecto de determinar desde el punto de vista legal, su corrección y en su caso, formula los pliegos de observaciones y de cargos, de los que posteriormente ha brá de conocerse en la intervención jurisdiccional de dichas cuentas.
- Relacionando la atribución 3º que el Art. 128 C.P. señala a la Corte, con lo dispuesto en el Art. 130 de la misma Constitución y apoyado en los principios doctrinales sobre fiscalización a posteriori se llega al convencimiento de que los actos de vigilancia, inspección glosa, corresponde a la Corte verificarlos en el ejercicio de sus fun-

ciones de carácter administrativo; y que los juicios a que de lugar la glosa de cuentas pertenecen a la categoría de actos jurisdiccionales.

Y así, la función administrativa, a diferencia de la función jurisdiccional, no supone situaciones de conflicto rreexistentes, ni - el Estado interviene mediante ella, con el objeto de resolver controversias para restituir o hacer que se respete un derecho ofendido. Si bien es cierto que se realiza de acuerdo al orden jurídico normativo - de la actividad a que se refiere, los efectos que produce, se concretan a determinar situaciones jurídicas para casos individuales, pudien do incluso consistir en actos materiales, desde luego que dicha funció es a la vez que jurídica, eminentemente práctica por tener el carácter de una actividad ininterrumpida, puede prevenir conflictos mediante me didas adecuadas. Mas cuando el conflicto es surgido, se entra al dominio de la función jurisdiccional.

Como una consecuencia del principio moderno de la interdependencia de los Poderes, que implica una estrecha colaboración entre todos los organismos del Estado aunque conservando cada uno de ellos lo que la exposición de motivos de la Constitución del 50 llamó "libertad dentro de la correspondiente esfera de acción", la Corte de Cuentas, - desempeña atribuciones dentro de la función administrativa, tendientes a colaborar con otros organismos del Estado y así tenemos que el Art. 4º de su Ley Orgánica la faculta para que emita su parecer o preste colaboración cuando lo juzgue conveniente y el Art. 121º prescribe que - "en el desenvolvimiento de sus funciones administrativas, resolverá - las consultas que le sean hechas en relación con el manejo de los fondos y valores que estén sujetos a su vigilancia, por medio de sus Depa tamentos Administrativos".

Sobre este punto de la colaboración es preciso distinguir ca sos en que no debe haber colaboración, no solo por la posición jurídic de la Corte de Cuentas, sino por tener el Estado sus propios organismo técnicos asesores, necesarios para que el Estado realice su función ad ministradora, en forma técnica en sus distintos aspectos de planeamier to, ejecución y control. Así, el Consejo Nacional de Planificación y Coordinación Económica, tiene la obligación de asesorar a la Presidenci de la República en la parte de la Administración, que consiste en la parte de la Programación Gubernamental en sus distintas actividades.

A la Dirección General del Presupuesto, Dependencia del Ministerio de Hacienda, compete ejercer el control económico-financiero del Presupuesto, el que en coordinación con la Institución antes mencionados e extiende al control programático del mismo Presupuesto en los años presentes en que se ha adoptado el novedoso sistema de Presupuesto por Programa.

Además, en el Ministerio de Hacienda existen los Departamento de Estudios Financieros y Estudios Administrativos, cuyas misiones son precisamente, las de hacer estudios y aconsejar al Ejecutivo en cuesti nes de tipo financiero la primera y la segunda hacer análisis administrativos que versan sobre cuestiones de organización y métodos, integración de personal, etc.

55. En varias oportunidades he dicho que la Corte de Cuentas ha sido instituída por la Constitución Política, como un organismo de control externo de la gestión de la Hacienda Pública y de la ejecución del Pre supuesto. Esto no reza, desde luego, con la asesoría que la Corte de Cuentas pueda prestar al Poder Legislativo en el caso de serle solicit da, pues si bien la Corte carece de obligación legal para participar e la promulgación de las leyes, ocasionalmente se le pide colaboración u opinión.

No obstante, la Corte puede opinar sobre materias distintas las de su cometido por las disposiciones de la Ley Orgánica antes cita das y lo hace a menudo y a instancia de los Poderes Públicos o por iniciativa propia, pero no desempeña funciones de consejera o asesora del Poder Ejecutivo ni tiene participación en cuestiones que son propias d la competencia del Poder Administrador, tales como las relativas a la organización, al establecimiento y a la mejora de los procedimientos a ministrativos y financieros.

La Corte no está inhibida de emitir opiniones que le sean so licitadas por el Poder Administrador, sobre cualesquiera cuestiones de

la Administración, en el sentido de que tales opiniones de acuerdo con el significado de ese vocablo, implican solamente el parecer o concepto que se forma de una cosa cuestionada, lo que no es lo mismo a una asesoría que por su contenido de ser un consejo correcto para hacer algo en sentido determinado, implica cierta responsabilidad para el asesor.

- La Corte de Cuentas está facultada para llevar a cabo fiscalizaciones determinadas que se le soliciten especialmente, aunque no puede hablarse de una obligación legal, concreta, a cargo de la Corte
 de Cuentas en tal sentido. La práctica ha sido, que la Corte atiende toda solicitud de controles determinados, dentro de la medida de sus atribuciones y de sus posibilidades. Por consiguiente, pueden solicita
 esas fiscalizaciones especiales todas las oficinas de la Administración
 Central y las demás entidades que están bajo su fiscalización.
- 57. La Corte colabora en cirtas actividades administrativas, cua do en uso de sus atribuciones, autoriza la posesión de sus cargos a lo empleados sujetos a su fiscalización jurisdiccional, una vez que han rendido a satisfacción de la Corte la caución de Ley y a suspenderlos, cuando la fianza caduque sin oportuna renovación; al intervenir con la emisión de documentos de crédito público de cualquier clase que sean, lo mismo que en la emisión de especies fiscales y municipales valora-- das.

CAPITULO VII

INTERVENCION A PRIORI

58. En un principio la actividad fiscalizadora se circunscribía - al control de carácter administrativo ejercida a posteriori, es decir, después de que los actos financieros tenían lugar. Pero esta actitud ha sido ampliada en el sentido de que debe anteponerse a esos mismos actos como medio de prevenir o impedir en la medida de lo posible, que por actos de la administración se contraigan compromisos u obligaciones hacia terceros, al margen de las disposiciones legales vigentes.

Esta última forma de control, que recibe la denominación de control previo, preventivo, o a priori, se ha generalizado, puesto que responde en síntesis al sabio adagio de que prevenir es mejor que combetir. Responde a la idea de que prevenir o impedir, constituye un medio más eficaz de protección para la Hacienda Pública y de que, por otra parte, involucra un señalado factor educativo, al indicar a tiempo, es to es, antes de que el acto fiscalizado tenga principio de ejecución, cuales son sus defectos de forma o de fondo y las consecuencias que de rivarán de su ejecución.

En el Capítulo II de esta tesis -25- al tratar el problema de control fiscal, referente a los ordenadores de la gestión hacendaria -Ministros- se hizo referencia al consenso universal entre los expertos acerca de que sin despreciar el control a posterior, hay mayores ventu jas de que el Poder Legislativo no se atenga solo a éste, sino que lo asocie a un control independiente a priori. Enfatizando sobre este pun to, es oportuno destacar entre las cualidades del control a priori, la de que evita que los ordenadores violen el presupuesto, ya que en este método de control, toda salida de fondos del Tesoro, pasa por el tamiz del control independiente del Ejecutivo, vale decir, por un control or, nizado con vistas al Congreso.

59. En el orden financiero, las nuevas ideas en materia de fisca zación, se encaminan a aumentar el control previo en razón de que éste representa la máxima eficacia en esa materia. La intervención a poster

ri tiende a reparar los perjuicios causados al Erario, sancionardo al responsable por malos manejos en la gestión que se le encomiende. En como el control preventivo llamado también a priori, se antepone a los hechos sobre los cuales recae, con el objeto de prevenir y evitar que se realicen operaciones excediendo las autorizaciones contenidas en el presupuesto o que se realice cualquier acto ilegal de orden financiero, que afecte los intereses económicos del Estado.

El control preventivo cvita que se realicen aquellos actos quadolecen de defectos legales de forma o de fondo; previene de modo efectivo los daños que se derivarían de su comisión; salva al administrados de incurrir en responsabilidades, indicándole la forma correcta de hace la operación o negándole la autorización en su caso. Esto no obsta para que, intervenida preventivamente una orden de pago, por ejemplo, que por el remo constituye comprobante de legitimo abono para el pagador que la cancela, no obsta, digo, para que se le deduzcan responsabilidades pecuniarias al practicarse el control posterior de su gestión, pues pu do haber incurrido en infracciones al haber cancelado la orden de pago en persona distinta del titular de la misma que no sea legítima acreedo ra del Gobierno. Igual ocurriría, si pagando debidamente, no hiciera lo descuentos consignados en la misma orden de pago, provenientes de porce tajes de embargos, de impuestos debidos, etc.

Claro está que si la intervención preventiva no tuviera la posibilidad de eximir de toda responsabilidad al funcionario ejecutante o un acto sometido a tal control, dicha intervención simplemente constiturá un tramite más, sin consecuencia jurídica alguna y por lo mismo, ca recería de objeto. Pero ello no es así, porque para el pagador, la orda intervenida por la Corte, constituye comprobante de legítimo abono y so lo podrá haber responsabilidad para él, por actos que correspondan a la actuación posterior a la intervención preventiva y que desconozcan o es cedan las limitaciones o condiciones de la orden de pago, tal como fue legalizada.

60. El campo de aplicación del control preventivo puede extenders al ingreso y al gasto, pero ordinariamente solo se realiza con respecto

a este último. En lo tocante a los ingresos públicos, sería ideal que i bién estuvieran sujetos a intervención preventiva para mayor garantía ofiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes tributarias. La naturaleza de las operaciones concernientes a ellas, induce a pensar en el establecimiento de un sistema de fiscalización adaptable e las circunstancias de las diversas clases de ingresos públicos. Este te na, junto con el relacionado con el del control perceptivo, da lugar a consideraciones muy extensas por lo que, en este trabajo, me concreto e plemente a enunciarlas.

Dada la circunstancia del momento en que el control a priori tiene lugar y con el fin de evitar obstáculos a la acción administrativ ocasionando retardos o demoras en la tramitación de los asuntos, es inc pensable hacer uso de procedimientos ágiles en su aplicación.

Como un medio de agilizar dicho control, la Ley Orgánica de l'Corte de Cuentas en su Art. 25 faculta a su Presidente para delegar fur ciones de intervención preventiva en interventores designados al efector y es con base en esa facultad legal, que existe un cuerpo de intervento res con facultades suficientes para intervenir documentos hasta cierta cantidad prudencial, reservándose el Presidente de la Corte, la intervoción de los que excedan de dicha suma. De esta manera, el trabajo se roliza sin demora alguna, pudiendo decirse que la Corte se mantiene al di ya que por lo general, toda la documentación recibida en el día, es devuelta al día siguiente. La excepción a esta regla consiste en aquellos locumentos que por referirse a actos que adolecen de irregularidades de orden legal, son devueltos con observaciones, en un plazo que excede al de un día.

La intervención a priori de la Corte, tiene sus limitaciones generales, como lo establece el Art. 2º de su Ley Orgánica, al prescribir que se contraen únicamente al patrimonio del Estado y que solo por disposiciones legales expresas se extenderá a los demás patrimonios, es decir a los establecimientos públicos, de las entidades oficiales autór mas y de las corporaciones de Derecho Público. De donde se deduce, que la intervención a priori de la Corte, es plena en los actos de la Admir tración Central.

El Título II de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas, trat de la intervención preventiva en cuatro Capítulos así: el Capitulo I e sidera la intervención preventiva desde un punto de vista general; su tículo inicial el 24º indica primeramente cuál es la finalidad de dich intervención dejando el Presidente de la Corte, facultades para que, e el fin de no demorar más de lo necesario el normal desenvolvimiento de las actividades de la Administración Pública, puede pasar inadvertidas aquellas cuestiones de pura forma, que no afecte al fondo de los asunt do que tiene que conocer, esto es, que no contravengan disposiciones e presas de la ley y así debe ser, pues de la armonía en que trabajen el Fjecutivo y el órgano de control, depende en gran parte el éxito de la gestión hacendaria.

A este respecto es preciso puntualizar una vez más los alcan cos del control preventivo, ya que habiéndose dicho que él tienio a pr venir o impedir los actos de la administración que se consideren contrios a la ley, ello podría dar lugar a creer que la oposición de la Co te en un acto de la naturaleza indicada, impida en todo caso y de mane definitiva, su ejecución. Debe tenerse presente, que las facultades de intervención a priori de la Corte, no son, ni podrían ser, ilimitadame to efectivas, por cuanto es una clara realidad, que las apreciaciones subjetivas sobre la legalidad o ilegalidad de los actos sometores a di cha fiscalización, no siempre resultan connoidentes con la legalidad, justicia o conveniencia que mueven al sujeto ordenador de un gasto, pa decidirse por hacerlo, pues en determinados casos, la aplicación estrita de la ley puede llegar a constituir injusticia extrema, según lo ex presa el aforismo jurídico muy conocido summun jus, summa injuria.

Casos extremos de semejante naturaleza, no pasaron desaperci dos por el legislador constituyente, para cuya resolución estableció e recurso in extremis del Consejo de Ministros, en el Art. 129 C.P. prinpio constitucional que desarrolla el Art. 26º de la Ley Orgánica y al que me referí -35- con la amplitud necesaria.

El Art. 30º único del Capitulo II, faculta a la Corte, para tervenir preventivamente sobre los ingresos, incluso las liquidaciones

impuestos, tasas, precios, etc. Y el Capítulo II que trata de la inteción preventiva sobre el gasto, da forma concreta a la atribución de Corte, contenida en el numeral 2º del Art. 128 C.P. en todos sus efectos y que se complementan con la intervención preventiva sobre el pago, co que trata el Capítulo IV y último del Título comentado, en que se ficilas reglas para que los documentos de egreso, puedan ser tenidos como legítimo abono, ~para los cuentadantes-.

CAPITULO VIII

INTERVENCION A POSTERIORI

- 62. No obstante la señalada importancia del control a priori, que cada día se tiende a acentuar como sistema ventajoso para la fiscaliza ción de la gestión hacendaria, sus resultados nunca llegarían a ser lo suficientemente satisfactorios como para llegar a ser el único sistema aplicable a la citada fiscalización, si no está complementado por el control a posteriori. Este a diferencia de aquél, no impide la ejecuci del acto, pues su acción está encaminado a establecer la verdadera res ponsabilidad en la gestión administrativa. Y es asi, que aun cuando el control a priori cubriese todos los actos de gestión, siempre sería ne sario el control a posteriori. Y tanto más lo es, cuanto que aquél con trol no se realiza con respecto al ingreso, sino especialmente con rel ción al gasto, sin cubrir la totalidad de su proceso, sino solamente l etapas que preceden al compromiso y al pago, memento este último, que mo he dejado dicho puede dar lugar a reparos, ya por no haberse hecho pago al acreedor del Fisco, ya por falta de cumplimiento a leyes tribu rias, a órdenes legales de descuentos, etc.
- El control a posteriori, como lo he dicho en otras oportunid des, presenta dos aspectos: a) un control a posteriori de tipo adminis trativo y b) un control a posteriori de tipo jurisdiccional, El primero tiende a depurar y completar las cuentas rendidas, para poner remedio inmediato a las irregularidades que se encuentren y se efectúa de man ra más o menos contínua. El segundo tiende a determinar de manera defitiva las responsabilidades pecuniarias que quepa deducir a los adminis tradores de fondos y bienes públicos y se efectua por medio del juicio de cuentas, de manera periódica, cuyos alcances y procedimientos trata en el Capítulo pertinente de este trabajo de tesis.

Réstame decir que como un complemento de los dos sistemas de control, intervención a priori y a posteriori de carácter administrati y a fin de llenar los vacios dejados por ellos, se efectúa el control

perceptivo que enuncié en el Capítulo anterior -60- el cual tiene por finalidad. verificar objetivamente, mediante inspecciones practicadas en las propias oficinas sujetas a control, la integridad de los fondos y bienes a su cuidado. Este sistema de control llamado perceptivo por su inmediatez con el acto fiscalizado, tiende a evitar los vicios que derivan de la naturaleza misma de los sistemas de fiscalización antes expuestos, pues el uno analiza los documentos en que se reflejan los ac tos cuya legalidad se fiscaliza y el otro se verifica con base en las cuentas y sus justificativos o comprobantes, en que han quedado registrados los respectivos actos de la gestión fiscal. De ello se desprende que quienes practican el control previo se concretan a cerciorarse de que las actuaciones sometidas a su conocimiento llenan los requisitos señalados por la ley, más no de asegurar, por no ser de su incumbencia que para el caso, las mercaderías o servicios a que corresponden los ~ gastos han sido empleados en los fines para los cuales se adquieren. Poi su parte, los encargados del control a posteriori, al hacer el examen de una cuenta, por carecer de medios para comprobar la veracidad de los saldos que arrojan, tienen que aceptarlos como buenos. De allí pues que el hecho de que ambos controles se verifiquen sobre documentos hace que ninguno de ellos ofrezca seguridad absoluta ante sus resultados, porque cabe la posibilidad de que los documentos, por error o por malicia, no correspondan a la realidad de los actos que ellos pretenden reflejar y do allí también la necesidad de constatar si los saldos que arroja una cuenta están efectivamente en poder del manejador o si los suministros contratados han sido recibidos por las oficinas solicitantes y si reunen los requisitos de la licitación o contrato respectivo, o si el empleado cuyos salarios han sido p gados con fondos públicos, ha prestado los servicios correspondientes. Respondiendo a todos estos problemas, el control perceptivo, fácil es concluir su gran importancia como elemento coadyu ante y complementario de la intervención preventiva y de la glosa de cuentas.

Este control perceptivo se verifica actualmente por la Corte le Cuentas mediante un cuerpo de inspectores que se apersonan en las oficinas y locales de los organismos investigados o en los lugares don-

le éstos han verificado sus labores, tenjendo así la oportunidad de rev sar inmediata y materialmente las actividades administrativas que le co bete vigilar, constatando las existencias físicas de fondos y bienes, el estado actual de las obras en relación a los contratos respectivos y de subriendo en no pocos casos anomalías que podrían llegar a constituir, como en la realidad suele acontecer, fundamentos de reparos que por su cuantía nunca son cancelados con la consiguiente pérdida para el patrinonio del Estado o de las instituciones descentralizadas.

CAPITULO IX

FUNCION JURISDICCIONAL

La función jurisdiccional tiene por objeto juzgar de las cuens rendidas por todos los manejadores de fondos y bienes públicos del ado, tanto del Gobierno Central o Instituciones Autonómas como del pierno Municipal, dicha función se realiza: a) mediante la intervención o glosa jurisdiccional de dichas cuentas y b) mediante el juicio cuentas en Primera y Segunda Instancia y tiene por objeto el de aprolas expresadas cuentas o deducir las responsabilidades pecuniarias que haya lugar.

aue/

Los Jueces de Cuentas/son funcionarios jurisdiccionales, tiei independencia de criterio en sus decisiones a diferencia de los fun
marios administrativos de la Corte y están protegidos por las garanis de la Ley del Servicio Civil, como la mayoría del resto del persol de la Corte.

A grandes rasgos se puede decir que corresponde a la función risdiccional de Primera Instancia, practicar la glosa, parcial o tolesgún el caso y a juicio de cada Cámara, de las cuentas recibidas los Departamentos Administrativos de la Corte, rendidas por cuentates sujetos a fiscalización; examinar y verificar en detalle los puns que hayan sido motivo de observaciones en el examen administrativo; ectuar glosa completa de todas las cuentas que no hayan sido objeto la intervención a posteriori de carácter administrativo; conocer en glosa de las cuentas los diversos actos que forman cada gestión y solver indicando expresamente en sus resoluciones, las personas que sulten solventes y libres de responsabilidad y las que resulten repulas; elaborar los pliegos de reparos deducidos a los cuentadantes que sulten responsables como consecuencia de la glosa, puntualizándoles la infracción.

Las funciones jurisdiccionales de Segunda Instancia, se conen al conocimiento de los recursos de apelación y revisión de las sen cias de Primera Instancia y tomar las decisiones necesarias para diir, orientar y controlar el trabajo de todas las actividades jurisdicales de la Corte.

Para la función jurisdiccional, existe una Secretaría, que auiza las resoluciones pertinentes tanto de Primera como de Segunda Inspia; atiende la sustanciación de los juicios de cuentas de ambas Inspias, las cuales tramita y registra, lleva un registro general por or alfabético de cuentadantes insolventes y colabora con la Presidencia la Corte en la expedición de finiquitos y otros trabajos.

Como ya se expresó antes -47- la Corte de Cuentas está organia en parte como un Tribunal Judicial y tiene jurisdicción en toda la íblica y aun fuera de sus límites territoriales cuando se trata de -- itadantes Cónsules, Secretarios de Embajadas y demás manejadores de - ecies fiscales del Servicio Exterior.

secuente con las funciones jurisdiccionales los manejadores de fondos ienes públicos, tienen la obligación de rendir cuentas de su gestión; as sufren primero el examen administrativo, para luego ser sometidas piamente a la intervención jurisdiccional de las respectivas Cámaras Primera Instancia.

Como quedó dicho al referirme a la función administrativa en - ítulo anterior -VI- los actos de vigilancia, inspección y glosa, co-sponde a la Corte verificarlos en el ejercicio de sus funciones en el ácter administrativo y los juicios a que da lugar la glosa de cuentas tenecen a la categoría de actos jurisdiccionales del organismo fisca-ador, pues concluyendo con el maestro Gabino Fraga: "La separación de eres se logra más eficazmente si al Poder Judicial se le prohibe invenir en las funciones de Poder administrativo".

Por medio de la función legislativa y administrativa, el Estacrea situaciones jurídicas que dentro de la vida social, voluntaria-te deben respetarse, pero cuando ese respeto voluntario no existe o ado las situaciones o actos que las engendran son motivo de duda, de troversia o de violación, el Estado debe intervenir a efectos de ha-

r que se cumplan los mandatos del orden jurídico perturbado. La función e el Estado realiza con esa intervención, es precisamente, la jurisdiconal, la cual supone, en primer término una situación de conflicto presistente, esto es, dos pretenciones opuestas cuyo objeto es variable, puendo referirse a un hecho o acto jurídico que se estima contradictorio nun derecho o una norma legal o a un estado de duda o error sobre la terpretación, calcance o aplicación de una norma o de una situación julica.

Como se comprende, la función jurisdiccional está organizada pa hacer prevalecer el derecho y mantener el orden jurídico y si esto es í, no puede limitarse a declarar la existencia de la situación de concicto que la provoca. Se necesita una decisión final, una sentencia o fa o que ponga término al conflicto y restituya y haga respetar el derecho endido. Esta decisión constituye el otro elemento esencial del acto jusdiccional; forma un todo indivisible con la declaración del conflicto e la origina pero a diferencia de ésta, produce un efecto de derecho el al varía según el objeto de la controversia.

La función jurisdiccional de la Corte de Cuentas de la Repúbliheredó su sistema solemne, de la misma función que tenía el Tribunal
perior de Cuentas, de ahí que es hasta cierto punto engorrosa en sus ámites a pesar de las varias reformas de que ha sido objeto. Como es esperarse que a no muy lejano plazo, esta tan importante atribución la Corte de Cuentas, cuyas disposiciones ocupan casi la mitad del artilado de la Ley Orgánica vigente, serán objeto de total transformación
una esperada nueva Ley, me concretaré a hacer una breve reseña de la
tada función conforme al régimen actual.

Como se ha dicho en anteriores ocasiones, la intervención a steriori según el Art. 39º L.O. se efectúa después de que han sido eje
tados los actos a que se refiere, concretando con ello el control a iori y según el Art. 40º L.O. se divide en administrativa y jurisdiconal de cuyas finalidades me he ocupado antes. Pero esta intervención
risdiccional, también incluye operaciones de glosa, de ahí la preceden
a necesaria de la intervención a posteriori de carácter administrati, cuya conclusión establece en los siguientes términos el Art. 54º.

"Una vez terminada la intervención a posteriori de carácter ad nistrativo, las cuentas y sus expedientes se pasarán a las Cámaras de imera Instancia a que correspondan.

Por regla general, la glosa se hará conforme lo determine el Relamento, a períodos fijos, a cuyo fin las oficinas sujetas al control de Corte cerrarán sus cuentas al finalizar cada uno de aquellos, y las relatirán a la propia Corte en el plazo de ley.

Sin embargo, se procederá a la glosa, para determinar la responibilidad de los cuentadantes, en períodos más cortos que los establecis, en los siguientes casos:

- a) Cese del presunto cuentadante, por retiro o por cumplimiento de su comisión;
- b) Deficiencia en el manejo de los valores a su cargo;
- c) Cuando por circunstancias especiales, se estimare conveniente".

Con lo que se tiene iniciado el juicio de cuentas de conformida a lo dispuesto en el Art. 57° que dice:

"El juicio de cuentas comienza desde que una Cámara de Primera istancia se hace cargo de los elementos que integran la cuenta, o en ca de que ésta no haya sido rendida, desde que inicia su investigación per hacer la glosa al tanteo, y termina al pronunciarse sentencia firme.

Y cuyas finalidades señala el Art. 56º que literalmente dice:

"En el juicio de cuentas se determinará si ha de aprobarse o no cuenta que ha sido rendida o que ha debido rendirse. En él se reparaín las incorrecciones habidas en la gestión a que la cuenta se refiera,
se proseguirá la investigación hasta el establecimiento definitivo de
as respinsabilidades pecuniarias que puedan caber a las personas encarga
as de aquella gestión.

La responsabilidad que por medio del juicio de cuentas se persie, es de carácter especial, distinta de la que toca deducir a los tribuiles del fuero civil o penal. Sobre las cuestiones puramente civiles o nales, la Corte se limitará a dar aviso al Ministerio Público, para lo le éste juzgue conveniente.

La responsabilidad a que el juicio de cuentas se refiere, puede preseguirse sin que para ello haya de esperarse la resolución de los asumos civiles o penales que pudieran tener relación con las cuentas, valores o liquidaciones que hubieren estado a cargo de los responsables. Pare a prosecución del juicio de cuentas, no tiene aplicación el Artículo 45,".

En primera Instancia, con el expediente resultante del examen lministrativo, se procede a revisar detalladamente las observaciones foi iladas contra los cuentadantes, pudiendo además hacer comprobaciones de po selectivo de lo no observado administrativamente, se impone multa s:

ls observaciones no exceden de veinticinco colones y se formula el plie paros si dichas observaciones exceden de la citada cantidad. Si a juic la Cámara las cuentas están correctas, aprueba la actuación de los cuadantes respectivos y los declara solventes y libres de responsabilidad ara con el fisco o el Tesoro Municipal por su actuación durante el perío a que pertenece la glo.a.

Formulado el pliego de reparos se remite a los cuentadantes y ersonas afectadas como sus fiadores, herederos, etc. y a la Fiscalía Ge eral de la República. Contestado el pliego de reparos o transcurrido el ermino señalado para ello, después de seguir las diligencias señaladas or la Ley y previa audiencia de la Fiscalía General de la República, l imara falla en Primera Instancia. Si la sentencia es absolutoria la lenta y el juicio se archivan definitivamente; si es condenatoria y las artes no apelan de ella, se le declara ejecutoriada y se remite la eje atoria a la Fiscalía General de la República para que tramite su cumplimento, quedando en tales casos la aprobación de la cuenta en suspenso in que haya prescripción alguna mientras tanto no se verifique el cumiento de la sentencia.

Si los interesados apelan de la sentencia definitiva, la Camal de Primera Instancia traslada el expediente respectivo a la Cámara de
rgunda Instancia, quien al recibirlo si estima procedente el recurso, micede audiencia para que los interesados hagan uso de su derecho y -pre a pruebas el incidente de conformidad a la ley si lo considera nece
irio. La sentencia de la Cámara de Segunda Instancia podrá confirmar, eformar, revocar o ampliar la de Primera y siempre contiene la declaramia de quedar ejecutoriada, ordenando que se emita la correspondiente
jecutoria y que se envíe a la Fiscalía General de la República. El expe
lente principal se devuelve a la Cámara de Primera Instancia de su proedencia, con certificación de la sentencia, para que ordene su cumpli—
lento y traslade el expediente al Presidente de la Corte para que lo -unde a archivar si es absolutoria la sentencia, o promueva su cumplimie
por medio de la Fiscalía General de la República en caso de ser conde
atoria.

La Cámara de Segunda Instancia también conoce de los recursos revisión, de las sentencias ejecutoriadas, cuando procede dicho recur de acuerdo con la Ley Orgánica de la Institución, mandando a suspen--· provisoriamente la ejecución de la sentencia. El recurso de revisión de derecho estricto y procede tanto para las sentencias como para los los de solvencia, solo en los siguientes casos: 12) cuando en la deciin haya habido error de cálculo, de nombre, de cargo o de período de uación: 2º) cuando después de haber recaído la decisión hubiere obtelo un interesado nuevos documentos que de manera evidente y legítima virtúen los reparos, siempre que se exprese clara y satisfactoriamen-, a juicio de la autoridad que conozca de la revisión, el motivo o ra-1 por la que no se presentaron en su oportunidad tales documentos; 3º) ındo se descubra con posterioridad a la sentencia que se trata de revi , que se fundó en documentos declarados falsos; 4º) cuando dos o más 'sonas havan sido condenadas en virtud de sentencias contradictorias -' una misma cantidad o por una misma causa, que no pueda haber sido re ada legitimamente sino en una sola cuenta; 5º) cuando por el examen otra cuenta se descubra en la que haya sido objeto de la decisión deitiva, errores trascendentales, omisiones de cargo, dobles datas o sas aplicaciones de los fondos públicos; 6º) cuando hubiéndose fundala sentencia en el método de tanteo -cálculo estimatorio-, el cuentaite presentare posteriormente la cuenta completa que estaba obligado a dir, o comprobantes legítimamente admisibles de las partes de aquélla , tuvieron base conjetural. La revisión solamente puede instaurarse tro del término de dos años a contar de la fecha en que la respectiva itencia fue declarada ejecutoriada.

Si de la revisión resultan desvanecidos en todo o parte los gos existentes, se modifica la sentencia; en caso contrario, se confirLa certificación extendida por el Presidente de la Corte, en la cual
stan las modificaciones a la sentencia, se agrega a la ejecutoria cospondiente.

CAPITULO X

LOS PODERES DEL ESTADO Y LA CORTE DE CUENTAS

- D. En el fondo -por lo menos en su mayor parte- la Constitución olítica es una fundamentación y coordinación de las funciones del Esado y de los organismos que han de ejercerlas y siendo la entidad iscalizadora uno de esos organismos, ya que su rango constitucional s desde 1872 admitido y gradualmente ampliado hasta llegar a formar a Corte de Cuentas de la República, desde 1939 hasta la fecha, es comeniente precisar su posición frente o en relación a los otros organismos del Estado.
- 1. En primer lugar, el tema que habrá de ocupar nuestra atención. s el referente a su dependencia o independencia de los organismos sueriores del Estado, denominados en nuestro léxico constitucional -más n atención a la tradición que a la técnica- "Poderes", los cuales de cuerdo al Art. 4 C.P. son el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

Conviene recordar sobre esto, que en todas las naciones se - a hecho sentir por tratadistas y expertos la necesidad de que los oranismos fiscalizadores, llámense Tribunales de Cuentas, Auditorías y ontralorías Generales, Cortes de Cuentas, etc., gocen de una completa ndependencia con relación a los poderes del Estado.

Concretamente el tratadista Jéze, citado por el doctor José rnesto Vásquez en su obra "Ciencia de la Hacienda Pública", al refe-irse al control del Presupuesto, propone como grandes líneas del sisema a adoptar las siguientes:

- la) El control debe ejercerse por una autoridad independiente personal y pecuniariamente responsable.
- 2ª) Todos los actos que comprometan gastos deberán ser visados por dicha autoridad.
- 3ª) El visto bueno deberá ser obtenido antes que el acto sea cumplido.
- 4ª) El rehuso del visto bueno deberá ir acompañado de una sanción eficaz como sería la intervención del Consejo de Ministros, el envío de un informe público al Parlamento, etc.

Y decidiéndose por un Tribunal Superior de Cuentas el mismo ratadista Jéze concluye que son tres las condiciones esenciales que - ebe llenar dicho organismo fiscalizador para poder cumplir con su imortante misión, y las señala:

Competencia técnica, independencia en el ejercicio de sus unciones y un prestigio universalmente reconocido en el país donde acuée.

Concordante con esas ideas, la Comisión de Reformas a la Adinistración Financiera, sostuvo que el organismo encargado del control
iscal que propuso se denominara Contraloría y Auditoría General de la
epública, tuviera calidad de independiente respecto de todos los Pode
es, menos del Poder Legislativo, ante el cual exclusivamente responde
ía de sus actos. Consecuentemente esa Comisión, propuso que el artícu
o pertinente de la Constitución a discutirse -la del 39- se redactara
sí:

"El control técnico de la gestión de la Hacienda Públia, en general, y de la ejecución del Presupuesto en particular, estaá a cargo de un organismo independiente del Poder Ejecutivo que se de ominará Contraloría y Auditoría General de la República."

Propuso que la elección y remoción de los titulares de ese rganismo, correspondiera a la Asamblea Nacional y le asignó la obliga
ión de rendir anualmente a aquella, un informe sobre sus labores, "in
icando especialmente las irregularidades que hubiere notado en la ges
ión de la Hacienda Pública, acompañando una ratificación o rectificaión de las cuentas presentadas por el Ministerio de Hacienda". Propuo la redacción de un artículo según el cual "el control supremo de la
jecución del Presupuesto corresponde a la Asamblea Nacional y propu
o que su presupuesto sería hecho por ell e incluido "sin modificación
lguna, en el proyecto de Presupuesto General".

La Constituyente del 39, aceptó las ideas de la Comisión peo solo en parte. En efecto, si bien garantiza la independencia frente
l Poder Ejecutivo del ente fiscalizador, ya no le denomina a éste Con
raloría y Auditoría General de la República, sino Corte de Cuentas de
a República, denominación que la Comisión rechazaba por considerarla

nás propia del sistema francés, en el que a decir de la Comisión, la -lorte de Cuentas venía a ser, "una revisadora de las cuentas del Ejecuzivo, para anotar después de terminado el ejercicio, sus observaciones sobre dicha cuenta, a fin de adelantar y ayudar, técnicamente, la labor le examen que toca al Congreso" y esto es más de fondo, suprimió la --obligación de la Corte de Cuentas, de señalar las irregularidades que notare en la cuenta presentada por el Ministro de Hacienda, limitándo-se a consignar la obligación de rendir un informe detallado y documenta lo de sus propias labores, pero no de las del Ejecutivo, como también quería la Comisión, por una parte y por otra parte, ya no garantizó la ındependencia económica del organismo fiscalizador, pues en lugar de -consignar que éste haría su presupuesto y que el Ejecutivo debería de incluirlo sin modificación alguna en el proyecto de Presupuesto General 3e limitó a señalar como función 5ª de la Corte de Cuentas, "Preparar -7 ejecutar su Presupuesto", dando así margen a que el Ejecutivo al ha-per uso de la iniciativa de ley correspondiente, cercenara el proyecto le presupuesto de la Corte de Cuentas sin que la Asamblea pudiera hacer nada al respecto, pues ésta al ngual que ahora no podía aumentar los -réditos, sino únicamente disminuirlos. Resultó entonces que una enti-lad que la Comisión quiso fuera delegación de la Asamblea, vino a estar totalmente controlada por otro Poder en el aspecto económico, a pesar que de él se le pretendió independizar absolutamente.

Me parece que la Comisión, al pretender crear una delegación le la Asamblea Nacional para fiscalizar al Ejecutivo, por medio de la - Contraloría y Auditoría General de la República, siguiendo el sistema - le Contraloría inglesa con funciones de Auditoría francesa, se basó -- acertadamente en la doctrina dominante en la época. Tal es así, que el lustre profesor de Heidelberg, Georg Jellinek, sostiene en su Teoría - General del Estado, que "la fiscalización financiera, separada frecuentemente de la administrativa, es confiada a autoridades particulares, y se coloca esta fiscalización a menudo, dentro de la categoría parlamentaria".

Haciéndose eco de esa posición, tradicionalmente, funcionarios

la Corte de Cuentas, han venido sosteniendo que puede considerarse a cha Institución, como una delegación de la Asamblea Legislativa, para scalizar la gestión de la Hacienda Pública y a veces, en Memorias, In rmes, correspondencia oficial, etc. opinan que la Corte está subordida Jerárquicamente a la Asamblea Legislativa, fundándose para ello en s razones siguientes:

- a) Según el Art. 132 C.P. su titular -el Presidente- está oblido a rendir anualmente a la Asamblea un informe detallado y documenta de las labores de la Corte:
- b) La Corte está obligada a acatar las disposiciones emanadas la Asamblea Legislativa, especialmente las de carácter general, ya e de acuerdo con el Art. 4º de su Ley Orgánica, "está obligada a conderar los actos en que le toque conocer, únicamente desde el punto de sta de la ley";
- c) Entre sus atribuciones está la de: "examinar la cuenta que bre la gestión de la Hacienda Pública rinda el Poder Ejecutivo a la amblea, e informar a este del resultado de su examen".

El punto también ha sido preocupación especial de los Congres Internacionales de Tribunales de Cuentas, quienes han llegado a pronciamientos concretos sobre esta materia. Es así como en el Primer - ngreso Internacional de Tribunales de Cuentas celebrado en Li Habana 1 2 al 9 de noviembre de 1953, se concluyó sobre la independencia de sentidades fiscalizadoras lo siguiente:

"Primero: Que a las entidades fiscalizadoras del manejo de - s fondos y de los bienes públicos se les conceda independencia jurídi e institucional ante las actividades ejecutivas que deban caer bajo intervención.

Segundo: Que se reconozca a las entidades fiscalizadoras faculd de defender y mantener esa independencia mediante el ejercicio de - s acciones correspondientes en los casos en que la misma resulte vioda o ignorada.

Tercero: El control fiscal debe ejercerse con espíritu exento toda política partidarista, sin entrabar la gestión administrativa.

Cuarto: Que se garantice a las entidades fiscalizadoras los - dios económicos necesarios a fin de que puedan cumplir la misión que s incumbe de un modo completo.

Quinto: Es conveniente otorgar a las instituciones de control, urisdicción para fiscalizar tanto los fondos que se manejan a través - el Presupuesto, como los que se administran por conducto de entidades establecimientos públicos descentralizados."

- Estoy de acuerdo con la Independencia de la Corte de Cuentas, 2. or cuanto es conveniente que no sean unas mismas las personas que admi istran el Erario Público y las que controlan esa administración. Por-ue ninguna garantía habría del manejo probo de los fondos, ni de la im arcialidad del control subsiguiente, si en un mismo organismo se con-entraran las gestiones administrativa y fiscalizadora de la Hacienda ública, fuera de que el principio de la división del trabajo, como rela que no puede desconocerse en una buena Administración Pública, reco ienda que tan distintas actividades sean realizadas por organismos diersos. Sin embargo, discrepo de que a la Corte de Cuentas de la Repú-lica, deba considerársele como una delegación de la Asamblea para conrolar al Ejecutivo, porque no solo es necesario controlar a este Poder ino también al Judicial y al mismo Legislativo que también gastan dine os públicos, dineros que tan dignos son de respetar cuando están en ma os de los funcionarios ejecutivos, como cuando están en manos de los ueces o de los diputados. Por consiguiente, sostengo que la Corte de uentas de la República, debe ser al menos en teoría, totalmente inde-endiente de los otros organismos del Estado, aunque como ya antes dije io puede negar su colaboración a los mismos a fin de que la actividad el Estado sea armónica en la consecución de sus fines.
- Expuesto lo anterior, procede analizar el problema desde el unto de vista de la Constitución vigente, cuya situación es la misma reada por la Constitución del 50.

Estas dos constituciones, garantizan la independencia de la corte de Cuentas de la República con relación al Poder Ejecutivo y siquiendo la sugerencia de la Comisión de Reformas a la Administración Financiera, que como he dicho inspiró al constituyente del 39, establecen como una de las atribuciones de la Corte, "5º.- Examinar la cuenta que sobre la gestión de la Hacienda Pública rinda el Poder Ejecutivo a la lisamblea, e informar a éste del resultado de su examen", confirman como

tribución de la Asamblea Legislativa, la de elegir por votación nominal pública al Presidente y Magistrados de la Corte. No presentan disposiión alguna sobre preparación y ejecución de Presupuesto de la Corto, re hazando así la sugerencia de la Comisión sobre que el Ejecutivo debe -ncluir sin modificación alguna, en el proyecto de Presupuesto General l elaborado por la Corte. Establecen que el Presidente de la Corte, renırá anualmente a la Asamblea Legislativa un informe detallado y documer ado de las labores de la institución a su cargo. Las modificaciones, parentemente parecen reforzar la posición de delegada, de la Corte de uentas, especialmente por la referida atribución 5ª. Sin embargo, per-onalmente y con el respeto que las opiniones contrarias y sus sustentaores me merecen, me permito discrepar de ellas por las razones que a ontinuación expongo, haciendo la advertencia de que trataré por separe o lo referente a cada uno de los tres Poderes del Estado, omitiendo reerirme a otros organismos constitucionales, pues me parece que es induitable que la Corte de Cuentas no depende ni debe pender: de los Munici los, del Consejo Central de Elecciones, del Ministerio Público, etc. or más que controle a estos en sus actividades financieras.

Poder Ejecutivo. - Fuera de discusión que la Corte de Cuentas - s independiente de este Poder; la voluntad constitucional es clara y -- erminante a este respecto y por tanto todo comentario huelga.

Poder Judicial.- Sobre la relación de nuestra institución fis alizadora con este Poder, se recordará que en la reseña histórica del lapítulo I de este trabajo, dijimos que las resoluciones en la función surisdiccional de nuestros primeros organismos fiscalizadores, admitían el recurso de apelación para ante la Cámara de Segunda Instancia de lo sivil, pero habiéndose suprimido tal procedimiento, puede afirmarse que ra no existe dependencia alguna entre el actual organismo fiscalizador; el citado Poder.

Poder Legislativo. Es aquí donde se presentan opiniones conrarias a mi tesis, por lo que para llegar a una conclusión, permítasem riticar las razones en que se fundan ciertos funcionarios para sostene que la Corte de Cuentas de la República es una delegación de la Asamble, legislativa o está subordinada Jerárquicamente a la misma.

- a) Ciertamente el Presidente de la Corte está obligado a renir anualmente un informe detallado y documentado de las labores de diha Institución al citado Poder, pero no es cisrto que este obligación onstitucional no es valedera para sostener los acertos que refuto, pues 1 ello fuera cierto, en igual relación -de delegado y subordinación- stuviera el Ejecutivo para con la Asamblea Legislativam porque según -1 Art. 47 ordinal 9º C.P. dicho Poder debe rendir por medio de sus Miistros, cuenta detallada y documentada a la Asamblea, que teniendo la bligación de recibírsela, puede aprobarla o desaprobarla. Todavía -ás, bajo condiciones imperativas y punitivas que no tiene la Corte, ues, de conformidad con el Art. 78 ordinal 4º C.P. los Ministros solo ienen de plazo los dos meses siguientes a la terminación de cada año e gestión administrativa, para presentar a la Asamblea, relación cirunstanciada y cuenta documentada de la Administración Pública en el ño transcurrido y el Ministro de Hacienda, un plazo de tres meses siuientes a la terminación de cada período fiscal, para presentar la cuen a general del último Presupuesto y el estado demostrativo de la situaión del Tesoro Público y del Patrimonio Fiscal. Como antes dije con. eligro de ser penado con la destitución, los Ministros que no rindan u cuenta a la Asamblea durante los períodos indicados. Aun más, con eligro de quedar depuesto el titular del Poder Ejecutivo -el Presidene de la República-.
- b) A mi entender el Art. 4º de la Ley Orgánica de la Corte de uentas, no hace más que precisar cual es la labor de los organismos iscalizadores, pues lógica y doctrinariamente, estos organismos, para o degenerar su finalidad, deben fiscalizar los actos sometidos a su -- ontrol, únicamente desde el punto de vista de la legalidad. Es decir, ue no les está permitido considerar la mayor o menor oportunidad o con eniencia o la mayor o menor inoportunidad o inconveniencia del acto ue fiscalizan. La Corte de Juentas sobre estas materias únicamente porá hacer recomendaciones o sigerencias, pues son factores cuya aplica-ión corresponde exclusivamente a los órganos de la administración.

En consecuencia, no puede deducirse de la disposición legal itada, que la Corte de Cuentas esté obligada a acatar las disposicio-is emanadas de la Asamblea Legislativa, ni mucho menos que por ella, sté obligada a acatar especialmente las disposiciones de carácter gene
il emanadas de la Asamblea y ello es así por las siguientes razones:

2) Las disposiciones de la Asamblea Legislativa a que se refiere la -rimera parte de la afirmación en comento, solo pueden referirse a algu2 colaboración, lo cual no significa ni delegación ni subordinación, ies tal colaboración es necesaria entre los Poderes del Estado para el
rmónico desarrollo de sus actividades; y 2º)Las disposiciones de carácer general que emanan del Legislativo, son las leyes mismas, que oblian a todos los organismos del Estado y a todos los habitantes de la Refiblica, sin que ello implique delegación ni dependencia.

c) La atribución 5º del Art. 128 C.P. como lo dije en líneas ateriores, data de la Constitución del 50 y aun cuando, el mandato - cello encierra parece reforzar la posición de delegada de la Corte cuentas, esto no lo estimo cierto, pues debe entenderse que el legis ador constituyente prescribió a la Asamblea: que para resolver con meror acierto, obtenga la opinión de un organismo especializado en las - conicas del control financiero, así como en el caso del Art. 61 C.P. - prescribe que obtenga la opinión de la Corte Suprema de Justicia, co organismo especializado en materias contenidas en los Códigos de la pública y no por ello puede afirmarse que el Poder Judicial, es delega o Jerárquicamente dependiente del Poder Legislativo.

Lo que pasa en ambos casos, es que la constituyente acepta en verdadero sentido, la teoría de la división de los Organismos Supre--
s del Estado, que si bien respeta la independencia de los mismos, es
iblece entre ellos una interrelación, a grado que ahora no se habla de

i independencia de los Poderes, sino de su "interdependencia".

Creo haber refutado en la medida necesaria, la argumentación on que se pretende sostener la calidad de delegada o subordinada de la orte de Cuentas para con el Poder Legislativo. Usando de la terminogía inexacta, de llamar Poderes a los Organos Supremos del Estado, -

oncluyo: que podemos hablar en nuestro sistema constitucional vigente, la existencia de un PODER FISCALIZADOR que es ejercido por la CORTE CUENTAS DE LA REPUBLICA.

En segundo lugar, vamos a analizar las relaciones entre el Por Fiscalizador y los llamados tres Poderes del Estado y demás organis os de creación constitucional. Esto lo haré en el siguiente capítulo, clarando desde hoy, que centraré la cuestión en la forma como la Corte Cuentas controla a esos organismos y como éstos, en algunas ocasio—s, controlan a su vez a la Corte de Cuentas de la República, pretendien con ello clarificar la interdependencia de los Poderes, que propia—ente deberíamos llamar: Interdependencia de los Organismos Superiores el Estado.

CAPITULO XI

CONTROLES DE LA CORTE DE CUENTAS SOBRE LOS DEMAS ORGANISMOS DEL ESTADO Y DE ESTOS SOBRE AQUELLA

- [. La Corte de Cuentas y la Administración Central.
- 74. La Corte de Cuentas ha sido creada como un organismo de control externo, representativo de una voluntad independiente de la del poder administrador que ante la Corte está representado, formando lo que se llama la Administración Central.

Esto es lo que justifica a la Corte de Cuentas, que como -[Institución Constitucional funciona paralelamente al Poder Ejecutivo,
con la misión de controlarle sus actos en lo que corresponde al manejo
de las finanzas públicas. Tal función, para que responda a la idea generalizada de que debe recaer sobre todos los actos del Poder Administrador que afecten a la Hacienda Pública, ha evolucionado, y así, parmiendo de una fiscalización de tipo meramente administrativa, enmarcala sobre el examen y verificación de las cuentas rendidas por los mane
padores de fondos y bienes públicos, que desde luego no eran suficienmies para garantizar plenamente el correcto manejo de dicha Hacienda, mie le asignó después la misión de vigilar y fiscalizar la ejecución ac
miva y pasiva del Presupuesto. A medida que los actos tendientes a esa
mijecución tienen lugar, se adopta así un control de carácter adminismirativo que se ejerce con antelación al control de tipo jurisdiccional.

Con este último control, queda completada e integrada la misión de la Corte de Cuentas, al ser juzgadora independiente del Poder udicial, de los manejadores de fondos y bienes públicos para contra - quienes tiene el atributo de pronunciar sentencia en los juicios de --quentas, ya sea condenando o absolviendo a nombre de la República.

5. La Posición de la Corte de Cuentas frente a la Administración sentral, varía con relación al momento de la interacción, entre ella y el ejecutor de un acto administrativo sujeto a fiscalización. Si éste - s de los que necesitan la autorización previa de la Corte, esta autori

como se traduce en el ejercicio de su control preventivo, que es don mejor se precisa su posición de paralelismo con el Poder Administra pr., posición que implica para la Corte, ser ejena por completo a la liministración, a fin de que pueda juzgar con entera imparcialidad los tos en que ella se traduce. Si conoce de los actos ya realizados, en rtud de sus facultades de intervención a posteriori, ésta se traduce intervenciones tanto de carácter administrativo como jurisdiccional de concluye con el juicio de cuentas.

Cuando la Corte, en el desempeño de sus atribuciones intervie preventivamente en la gestión hacendaria, podría dar lugar a pensar que ese conocimiento de los actos administrativos anteriores a su ecución no son del todo ajenos a la administración, puesto que al elizar los actos de ésta en cierto modo se hace copartícipe de la esma. Sin embargo, esa posible coparticipación queda salvada por cuan su intervención debe limitarse a considerar el aspecto legal de los feridos actos, sin que sea de su competencia llevar ese análisis has ponderar la conveniencia o inconveniencia de los mismos, caso que ede la exclusiva competencia y responsabilidad del Poder Administrate.

Es así que la Corte de Cuentas en presencia de un acto que - su forma y fondo se ciñe a la ley, está obligada a cursarlo, sin im rtar el juicio que le merezca ya sea en cuanto a su mayor o menor - ortunidad, o a su conveniencia o inconveniencia a su juicio o en juscia.

Cuando se trata del control preventivo, las divergencias de inión entre la Corte y las oficinas fiscalizadas, pueden ser resuels por el Decreto de Insistencia tomado en Consejo de Ministro, de con rmidad al Art. 129 C.P. al disponer éste que se curse el acto, median el procedimiento que en su oportunidad estudiamos -35- queda la Corde Cuentas exenta de toda responsabilidad y debe cursar el acto que motivó.

Además de este control que el Poder Ejecutivo ejerce sobre la

Corte de Cuentas, evitándole un posible exceso en su celo fiscalizador el Ejecutivo controla a la Corte de Cuentas, cuando elabora el proyect de Presupuesto y de Ley de Salarios. Esta, fuera de su normal importan cia para la totalidad de la Administración Pública, es de una especial trascendencia para la Corte de Cuentas, pues el Art. 7º de su Ley Orgánica, establece que: "Habrá tantas Cámaras inferiores -Cámaras de Prim ra Instancia integradas por dos Jueces cada una- -44- como lo permita Ley de Salarios"

II. La Corte de Cuentas y el Poder Legislativo.

Ta Asamblea Legislativa, como todo organismo del Estado, est sujeta a la intervención de la Corte de Cuentas en cuanto a la ejecuci de su Presupuesto se refiere y consecuentemente interviene preventivamente en ciertos gastos administrativos de este Poder y a posteriori, cuando glosa las cuentas de su Pagador Habilitado y Encargado de Asuntos Fiscales, control que puede llegar hasta el jurisdiccional de la Corte, si la glosa arroja reparos contra los empleados de ese Poder, que manejen fondos públicos y hasta funcionarios del mismo si actúan e calidad de Interventores, Ordenadores de Pago o Refrendarios de Cheque

El Poder Legislativo, controla a la Corte de Cuentas, además de en el cumplimiento de las atribuciones que la Constitución le otorg en lo relacionado con la Corte de Cuentas, cuando la Asamblea decreta el Presupuesto y la Ley de Salarios, de cuya especial trascendencia para la misma me he ocupado en el parágrafo anterior.

III. La Corte de Cuentas y el Poder Judicial.

77. El Poder Judicial, por el crecido número de Tribunales y otr dependencias que lo integran, tiene muchos puntos de contacto con la 1 bor fiscalizadora encomendada a la Corte de Cuentas, pues debe tenerse presente que cada Tribunal tiene sus oficinas donde hay manejadores de fondos públicos: Pagadores Habilitados, Encargados del Fondo Circulant Interventores de Pagos, Ordenadores de Pagos y éstos, en los Juzgados de Primera Instancia con jurisdicción en lo Penal, son responsables ju tamente con el Juez, de la liquidación de los anticipos para Jurados,

que reciben de conformidad al Art. 223 del Código de Instrucción Criminal y que es frecuente que sean objeto de sentencias condenatorias en quicios de cuentas.

La Corte de Cuentas, también ejerce intervención preventiva en ciertos gastos del Poder Judicial, tales los de administración, como alquileres de casas para Tribunales de Justicia, adquisición de -- equipo, etc. e interviene a posteriori cuando glosa las cuentas del Pagador Habilitado y Encargado de Asuntos Fiscales de la Corte Suprema - de Justicia, que también puede dar origen a un juicio de cuentas contra dicho empleado y aún contra funcionarios de la Corte Suprema, si - alguno actúa como Interventor, Ordenador de Pagos o Refrendario de Cheques.

La Corte de Cuentas de la República, tiene una relación especial con la Corte Suprema de Justicia, en cuanto se refiere a la jubilación de sus funcionarios, pues por mandato de la Ley Reglamentaria - de la Carrera Judicial, Art. 28, para acordar una asignación en tal -- sentido o denegarla, se requiere previa audiencia a la Corte de Cuentas

Por su parte, el Poder Judicial, mediante el Proceso de Amparo, controla a la Corte de Cuentas, evitando la violación a las Leyes de la República, en que ella puede incurrir al tomar decisiones administrativas o jurisdiccionales.

IV. La Corte de Cuentas y los Organismos Descentralizados.

78. La Posición de nuestra institución fiscalizadora con relación a los Gobiernos Municipales y demás organismos descentralizados, ha si do objeto de especial reglamentación, ya en las Leyes Orgánicas de dichas instituciones, ya en Leyes de Creación o finalmente en Leyes especiales.

Ha quedado claramente expuesto por haberme referido a ello - en varias oportunidades, que corresponde a la Corte de Cuentas fiscalzar la administración del patrimonio del Estado, de los establecimientos públicos, de las entidades oficiales autónomas, corporaciones de -

lerecho público y empresas oficiales, así como la administración de fom los, valores y otros bienes que, siendo ajenos, estén a cargo del Gobier 10, o de entidades o corporaciones de las antes mencionadas. De consiquiente, están sujetos a su fiscalización: el Estado. en todos sus organismos de la Administración Central incluyendo los organismos Legislation y Judicial; las corporaciones de derecho público; las empresas ofinales autónomas y las empresas de economía mixta. Así pues, la gestión conómica de todos los entes antes indicados, está sometida integramente a la fiscalización de la Corte de Cuentas, siendo las leyes a que me referí en el párrafo anterior, las que indican la extensión de esa fistalización en cada caso. Aún más, en ciertas leyes se dan reglas para la integración de Cámara especial para juzgar de sus actos en lo juristiccional de Primera Instancia, con lo que creo se infringe el principi constitucional de organización de la Corte de Cuentas para el cumplimie de sus funciones jurisdiccionales.

79. Como se recordará, desde el siglo pasado, es decir mucho an-es de que existiera la Corte de Cuentas con su organización actual, co xistió con los organismos fiscalizadores de la Hacienda Pública, un organismo especial, cuya misión era fiscalizar la Hacienda Municipal y lue se llamó Contaduría Municipal, cuyas atribuciones asumió desde 1941 a Corte de Cuentas de la República, pasando a ser la citada Contaduría in Departamento de la nueva institución. A ello se debe que muchas disposiciones de la aun vigente Ley del Ramo Municipal, decretada el 28 de ibril de 1908 se refieran a dicha Contaduría, en tanto que sus últimas reformas hacen mención de la Corte de Cuentas.

Para establecer la posición de la Corte de Cuentas ante los fobiernos Municipales, estimo obligado recorrer la Ley del Ramo Municipal antes citada, puntualizando las disposiciones pertinentes, con lo que se pueda formar un criterio cabal de tal posición.

30. El Art. 17 del Estatuto citado prescribe en el inciso 2º, que a glosa de cuentas de las Municipalidades se hará cada año, sin perjui 310 de la intervención y vigilancia que corresponde a la Corte de Cuentas de la República. Y el Título VIII de la misma Ley, cuyo acápite se e "Contaduría Municipal" desarrolla el principio apuntado prescribien

.

Art. 136.- La Contaduría Municipal, además de las facultades que le concede la ley, le corresponde: glosar las cuentas, hacer reparos, deducir las responsabilidades consiguientes, extender finiquitos, evacuar los informes que oficialmente se le pidan, y dictar todas las medidas necesarias para la buena administración de las rentas.

Siempre que el Contador Municipal tenga conocimiento de que las Municipalidades no cumplen con sus deberes que la ley les impone - en la administración económica de sus rentas, ya sea por negligencia, por conducta viciada de sus miembros o empleados, por inversiones frau lulentas u otras causas semejantes, lo pondrá en conocimiento del Go-pernador respectivo, quien procederá inmediatamente a la averiguación lel hecho para el castigo del culpable, poniéndolo a disposición de la sutoridad ordinaria, si hubiere delito, o multándolo con diez a veintino pesos si fuere una falta, ordenando al propio tiempo la remoción lel empleado.

Art. 138.- Cuando conste que algún miembro de la Municipalilad salvó su voto, protestó o impugnó alguna resolución de las que merecen sanción penal, se le declarará exento de responsabilidad, con solo tener a la vista la certificación del acta en que conste su voto.

Art. 142.- El Contador Municipal pondrá en conocimiento de - los Gobernadores la mala inversión que note respecto a los fondos municipales para que tomen las providencias convenientes; pudiendo seguir por sí las informaciones necesarias sobre las malversaciones u otros - lechos de esta naturaleza y dar cuenta al Tribunal respectivo.

Las demás disposiciones que contenía el citado título, fue-con derogadas por la Ley Orgánica de la Corte de Cuenta: y las transcritas, especialmente la de excepción para los cuentadantes, consignala en el Art. 138, es de ocurrencia frecuente en los juicios de cuentas

31. Siguiendo con el orden que me he impuesto en este punto, el Art. 90, fija las cantidades que cada municipalidad según su importancia, puede erogar sin necesidad de autorización previa del Ministerio del Interior, imponiéndoles la obligación de dar aviso de dichas erogaciones al citado Ministerio y a la Corte de Cuentas, inmediatamente des sués de acordados dichos gastos.

Al referirse a la recaudación e inversión de las rentas municipal, el Art. 94 ordena la formulación del Presupuesto Municipal, - que en dos ejemplares debe ser remitido para su revisión al Gobernador Departamental respectivo, ordenando a este funcionario, remitir inme--

liatamente un ejemplar a la Contaduría Mayor -Corte de Cuentas- firmando l'Es Conforme", etc. Prescribe el inciso final del citado artículo, lue la Contaduría Municipal -Corte de Cuentas- al recibir los presupuestos tanto de ingresos como de egresos, remitirá inmediatamente a los Tesoreros por medio de los respectivos Alcaldes, la cantidad de timbres quivalentes al monto de las rentas calculadas para el año.

Las varias cuestiones que regula el Art. 95, colocan a la Core de Cuentas en posición de consultora, cuyo dictamen es indispensable. para el caso de delegar en personas naturales -cobradores a domicilio- « n Instituciones Bancarias, el cobro y recepción de rentas municipales, 1 cuyo efecto la ley faculta a la Corte para permitir que las municipal: lades puedan sustituir los recibos de ingreso a que se refiere la Ley en comento, por tiquetes autorizados por la Corte, los cuales únicamente po lrán usarse en cobros fuera de las oficinas municipales y siempre que se trate de impuestos y contribuciones variables, de acuerdo con el sistema le contabilidad municipal, Art. 95 Inc. final. Autoriza la Corte los taonarios y especies para el cobro de dichas rentas, incluyendo como caso >special el de tiquetes de mercado, que aún cuando la municipalidad ord« le su impresión, hay obligación expresa de que sean legalizados por la -Corte de Cuentas. Los talonarios son considerados especies fiscales y -constan de tres tantos, siendo el segundo, al que se adhieren los dupliados de los timbres que se amortizan en el tanto original para el conribuyente, enviándose aquellos a la Corte, con las respectivas cuentas para los efectos de glosa, incurriendo en una multa de cinco colones el lesorero, por cada duplicado utilizado o por cada foja inutilizada que . laya dejado de remitir.

La Corte de Cuentas puede autorizar al Alcalde el uso de facsible en los tantos de recibos de ingreso y está facultada para establemente el control que estime conveniente sobre el manejo de cuentas cuyo og pro se haga por recibos procesados en máquinas especiales —electrónicas, de conformidad con el inciso final del Art. 102 de la Ley del Ramo Municipal, se necesita su acuerdo con el Poder Ejecutivo, para que éste al corice a las Alcaldías Municipales el uso de máquinas registradoras o de gualquier otro medio mecánico para la recaudación de los incresos

Para el control de las cuentas municipales el Art. 97 R.M. im nuso a la Contaduría Municipal, hoy a la Corte de Cuentas, la obligación le llevar una cuenta de especies con todas las municipalidades de la República.

La Corte, como otras oficinas públicas, está obligada a remizir a las Gobernaciones, cualquier dato o informe que éstas requieran a 'in de establecer la exactitud y legalidad de tasaciones de impuestos nunicipales, según dispone la Sección 3º del Art. 100 R.M.

Como en la generalidad de los casos en que manejadores de fon los han de rendir fianza, que califica la Corte de Cuentas, tanto en su valor legal como en la cantidad garantizada, así también la Ley del Rano Municipal, le impone tal obligacion respecto del Tesorero Municipal va los cobradores municipales a domicilio, etc.

Las Municipalidades están obligadas a llevar los libros de con tabilidad y de control que la Corte de Cuentas estime necesarios y de conformidad con el Art. 130 R.M. a remitir a la Contaduría Municipal --Corte de Cuentas- en el mes de enero de cada año, una lista de las per conas, establecimientos, fundos y demás objetos que deban pagar contriouciones municipales, bajo la pena de cinco a veinticinco colones de nulta por cada infracción y de acuerdo al Art. 145, en la primera quin cena del primer mes de cada año, un cuadro de todos los bienes raíces --"e les pertenezcan, con especificación de las cantidades que produzcan Gobernadores y Jefes de Distrito, están obligados según el Art. -144 R.M. a dar cuenta a la Contaduría Municipal -Corte de Cuentas- de las faltas que notaren sobre la inversión que de sus rentas hagan las -"funicipalidades, sin impedir sus disposiciones ni atacar su independen-Finalmente el Art. 155 en su fracción 5ª, impone como deber del ста Sindico, examinar y fiscalizar las cuentas municipales y reclamar ante la Contaduría Municipal -Corte de Cuentas- contra las inversiones il. 🖰 les, indebidas y mal comprobadas que de sus fondos hagan las Municipali iades.

Así queda reseñada la posición jurídica de la Corte de Cuen-tas de la República frente a los Gobiernos Municipales, como una insti-

tucion que no mengua la libertad de las mismas en cuanto al desarrollo de sus actividades político-comunales se refiere, sino más bien como - organismo tutelar de los intereses económicos que de su comunidad mane

Para el desarrollo del tema que nos llevará a concluir sobre la relación de la Corte de Cuentas y los demas organismos descentralizados, he considerado necesario hacer el respectivo análisis consultam do como dije anterformente sus respectivas Leyes Orgánicas o de Creación. Ellas me parece típica por haber servido de inspiración a organ smos posteriores, la Ley de la Comision Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Jempa - "CEL" - Decreto Legislativo Nº 137 del 18 de septiembre ce 1948.

En lo relacionado con la materia que nos ocupa, creo pertinente transcribir para ulteriores referencias los siguientes textos:

- "Art. 25º La Comisión estara en todo momento sujeta a la fis calización de la Corte de Cuentas de la República, a quien deberá renlir informe detallado de la administración con los comprobantes respectivos. Esta fiscalización se hará de manera adecuada a la naturaleza y fines de la Comisión, conforme al régimen especial que a continuación se establese:
- 1)- La Corte de Cuentas nombrará un delegado permanente, qui en al ejercicio de sus funciones deberá cerciorarse do que cada operacion hecha por la Comisión esté autorizada por la Ley. No tendrá dicho pelegado facultad para objetar ni resolver con respecto a actos de administración ni de pualquier otro que la Institución realice en la con securión de sus fines.
- 2). El Delegado no se ocupará más que de las operaciones de la demisión, para cuyo efecto estará obligado a trabajar durante la audiencia completa y en las propias oficinas de la institución.
 - 3)-- En el ejercicio de sus funciones el Delegado deberá:
- a; Revisar la contabilidad de la Comisión de conformidad con buenas normas y principios de auditoría.
- b) Pedir y obtener en cualquier tiempo las explicaciones e informes que necesitare para el fiel desempeño de sus funciones.
- c) Informar por escrito al Presidente de la Comisión, dentro de 48 horas, de cualquier irregularidad o infracción que notare, y señalar un plazo razonable para que se subsane.

- 4)- Si a juicio de la Comisión no existiere irregularidad o infracción alguna en el acto observado por el Delegado conforme a la le
 tra c) del numeral anterior, lo hará saber así, por escrito, al Delegado dentro del plazo señalado, exponiendo las razones y explicaciones pertinentes y si dichas razones y explicaciones no fueren satisfactorias para el Delegado, el caso será sometido a la decisión del Presiden
 te de la Corte de Cuentas, quien resolverá lo procedente después de oír
 a la Comisión. Si la Comisión no objetare la irregularidad o infracción
 observada por el Delegado ni las subsanare dentro del plazo señalado pa
 ra estos efectos o si, en su caso, no cumpliere con la decisión del Pre
 sidente de la Corte de Cuentas, el acto observado será materia del juicio de cuentas que cubra el período dentro del cual se ejecutó.
- 5)- El Delegado estará investido de las facultades jurisdic-cionales del Juez Primero de Cámara de Primera Instancia de la Corte de Cuentas. El Presidente de la Corte designará entre los jueces de las Cámaras de Primera Instancia el Juez que habrá de concurrir a formar Cámara en el juicio de cuentas respectivo.
- 6)- El juicio se tramitará conforme al procedimiento establecido en las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas.
- 7)- Cuando la Comisión lo estime necesario, oirá la opinión del Delegado sobre las operaciones o actos que deseare ejecutar en la consecución de los fines que la Ley le encomienda. Si la opinión del De legado discrepare de la sustentada por la Comisión, se someterá el caso a la consideración del Presidente de la Corte de Cuentas, para que, a nombre de dicha Corte lo decida.

Si la Comisión no se conformare con la decisión podrá, si así lo estimare conveniente, elevar el asunto al Consejo de Ministros para los fines del Art. 129 C.P.

En los casos de operaciones o actos ejecutados por la Comisió de conformidad con el criterio sustentado por el Delegado o por el Pres dente a nombre de la Corte o con la resolución del Consejo de Ministros en su caso, no habrá lugar a deducirle a la Comisión responsabilidad al guna al efectuarse la glosa respectiva.

Art. 24º- Además de la auditoría ejercida por la Corte de Cue tas de la República conforme a las disposiciones contenidas en el artícilo anterior, las cuentas de la Comisión deberán ser revisadas anualmento por un Auditor Público Certificado de reconocido prestigio profesional. Este auditor deberá ser nombrado por el Banco Central de Reserva de El Salvador en su carácter de agente fiscal a menos que el contrato que la Comisión celebre con los tenedores de bonos disponga que este auditor so nombrado por ellos mismos, en cuyo caso se estará a las estipulaciones contractuales.

Art. 29 A.- Inc. 2º. Las inversiones del Estado se harán constar en certificados o títulos que representen el capital aportado, los

que serán expedidos por la Comisión, en la forma que determine el Miniterio de Hacienda, de acuerdo con la Corte de Cuentas de la República depositados en la Dirección General de Tesorería para su custodia".

De las disposiciones transcritas se desprende con claridad me ridiana, la posición que la Corte de Cuentas se le ha querido conceder frente a la CEL, pero con una marcada tendencia de protegerla hasta ci to punto de la intervención fiscalizadora de la Corte. Esta tendencia llega a su extremo en la fracción 5) del Art. 23º, que a mi entender (inconstitucional por lo siguiente: en ella se expresa que el Delegado de la Corte será el Juez Primero de la Cámara de Primera Instancia que habrá de conocer en el juicio de cuentas contra la CEL y además que, « Presidente de la Corte designará entre los Jueces de las otras Cámara: el que habrá de concurrir con el primeramente mencionado para integra la Cámara Especial, con lo que son pues, dos disposiciones violatoria: del Art. 130 C.P. puesto que los Jueces de las Cámaras de Primera Instancia solo pueden ser nombrados por la Cámara de Segunda Instancia, « decir no por el Presidente y por el espíritu de la misma disposición constitucional, las Cámaras de Primera Instancia solo son en el número que establezca la ley y para conocer de la función jurisdiccional en los casos generales, es decir no especialmente para juzgar una cuenta determinada.

En la práctica, con atinado criterio la Corte de Cuentas ha ignorado la disposición de la ley de la CEL comentada, a pesar de los alegatos que se han querido hacer valer por dicha institución en recui sos de apelación por lo que es recomendable la reforma pertinente.

84. Un caso de empresa oficial lo constituye en nuestro medio la Fábrica de Hilados y Tejidos de San Miguel, dependencia de Mejoramien. Social, hoy Instituto de Vivienda Urbana, en la que la Corte de Cuenta tiene una singular intervención de conformidad con las disposiciones pertinentes contenidas en su ley constitutiva Decreto Nº 106 del 25 da marzo de 1949, cuyos preceptos pertinentes establecen:

En el Art. 5 que los miembros de la Comisión Directiva para tomar posesión de sus cargos, deberán rendir fianza a satisfacción de la Corte de Cuentas de la República, por la cantidad de # 50.000.00. I

.

Art. 8 en una de sus múltiples disposiciones establece Jefe de Almacéi o Gerentes de Ventas y encargados de ventas ambulantes, con carácter de colectores habilitados, por lo que han de rendir caución a satisfaço ción de la Corte, que también aprobará para que tengan validez, todos los Acuerdos y Contratos con los empleados antes mencionados.

La relación entre la Fábrica y la Corte de Cuentas, queda de finida en el texto de los siguientes artículos:

Art. 14.- La "Comisión Directiva" de la Fábrica estará suje ta al control preventivo y al control a posteriori de la Corte de Cuej tas de la República; y el Tesorero, los Jefes de Almacén o Gerentes de Ventas y Colectores habilitados, así como los encargados de ventas am bulantes, solamente al control a posteriori. El control preventivo le ejercerá la Corte de Cuentas por medio de un Interventor de nombramie to suyo, con domicilio en la ciudad de San Miguel.

Art. 15.- La Corte de Cuentas de la República dará las instrucciones necesarias para la efectividad del control que por medio desta Ley se le confiere, procurando no entorpecer las labores de la Fibrica.

Y finalmente el Art. 16 dice: Para que sean de legítimo abo no los documentos de egreso deberán ser firmados y sellados por los miembros de la Comisión Directiva y legalizados por el Interventor de la Corte de Cuentas.

85. La Ley de creación del Instituto de Vivienda Urbana se concretó a disponer sobre el control de gastos, lo siguiente:

"Art. 12.- La gestión financiera del Instituto queda sujeta al control de la Corte de Cuentas de la República en la forma que determine la Ley que decrete los Estatutos de la Institución."

Siendo la única disposición que se encuentra en dicho Estat to del 29 de diciembre de 1950.

86. La Ley Orgánica del Instituto Regulador de Abastecimientos, D.L. Nº 114 del 3 de junio de 1953, estableció ciertas atribuciones d la Corte de Cuentas para con dicho Instituto. Según el Art. 5º el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con la Corte, determinará la forma d los certificados o títulos que el Instituto expedirá para representar los aportes del Estado a su capital; el Art. 17º, atribuye a la Corte la facultad de calificar y declarar la inhabilidad de los miembros de

la Junta Directiva y la caducidad de su gestión. Disponiendo sobre aud toría fiscal, el Art. 32 sujeta al Instituto expresamente a la fiscalización de la Corte de Cuentas, la que tendrá por objeto que su administración financiera se conforme al régimen especial que dicha ley establece para el Instituto, declarando que el control preventivo será ejecido por un Interventor Permanente, suficientemente autorizado, que se rá designado por el Presidente de la Corte, especificando sus atribuciones el Art. 33º.

- 87. La Ley del Seguro Social decretada el 3 de diciembre de 1953 en su Art. 46 establece un régimen de fiscalización similar al de la CEL, superándola en cuanto no incurre en el error de darle potestad ju risdiccional al delegado por la Corte de Cuentas.
- 88. En la Ley de la Administración Nacional de Acueductos y Alcatarillados del 17 de octubre de 1961, de acuerdo con lo dispuesto en a Art. 39 se sujeta a dicha Institución a un régimen de fiscalización somilar al de la CEL que antes comentamos, pero sin disponer nada sobre cuestiones jurisdiccionales y lejos de ello, declarando que en lo no previsto en dicho artículo tendrán aplicación las disposiciones de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas.
- 89. El Art. 15 de la Ley de Bienestar Rural decretada el 11 de c ciembre de 1961, que crea la administración de Bienestar Campesino coi Institución Oficial Autónoma, dispone:

"El A.B.C. estará sujeto a la fiscalización de la Corte de Cuentas de la República. Esta fiscalización tendrá por objeto velar poque la administración financiera del A.B.C. se conforme al régimen le instituído en esta Ley.

La fiscalización indicada en el inciso anterior, será ejerc a posteriori por medio de un Interventor deisgnado por el Presidente la Corte de Cuentas de la República."

A diferencia de las leyes comentadas anteriormente, en ésta se dan reglas precisas que regulen la actividad propia del Intervento en consecuencia deberá actuar de conformidad con las normas generales que sobre auditoría establece la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas.

- 90. La Ley del Instituto Salvadoreño de Turismo del 13 de dicier bre de 1961, concede a la Corte de Cuentas la fiscalización de la gestión financiera del mencionado Instituto, regulando tal aspecto en la Arts. del 29 al 32 de la misma. En sus lineamientos generales, concuer da con lo dispuesto en esa materia por la Ley del Seguro Social refei da anteriormente por lo que se aplica a ello lo dicho en relación con esa Ley.
- 91. La Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador del 15 de diciembre de 1961, repite textualmente las atribuciones del Delegado de la Corte de Cuentas ante el Banco, contenidas en los nume les del 3) al 6) inclusives de la Ley de la CEL, en parte del Art. 90 en el Art. 91, expresando en el Art. 89 y primer inciso del 90 lo sig te:
- Art. 89.- La fiscalización de este presupuesto (refiriéndos al elaborado por el Banco), será ejercida por la Corte de Cuentas de República, por un Delegado-Auditor y los auxiliares que sean necesari

La función del Delegado-Auditor será la de velar por que la operaciones administrativas del Banco se ciñan a las prescripciones d esta Ley y de las demás aplicables en la materia. Su intervención en ejecución del presupuesto del Banco será a posteriori y tendrá como o jetivo el arreglo inmediato de aquellos actos que sean subsanables.

Art. 90.- El Delegado se ocupará exclusivamente de las oper ciones administrativas del Banco, para cuyo efecto estará obligado a trabajar durante la audiencia completa y en las propias oficinas de institución.

Huelgan comentarios especiales sobre tales disposiciones.

- 92. La Ley de Creación del Instituto de Fomento Industrial dada el 22 de diciembre de 1961 al referirse a la fiscalización de la Cort de Cuentas en sus artículos 68 al 72, mantiene el mismo sistema estab cido para el Seguro Social y el Instituto Salvadoreño de Turismo.
- 93. La Ley de la Financiera Nacional de la Vivienda y de las As ciaciones de Ahorro y Préstamo, Decreto Legislativo Nº 282 del 13 de marzo de 1963 que creó la Corporación de utilidad pública "Financiera Nacional de la Vivienda" en su Art. Il reformado por Decreto Legislat vo Nº 526 del 28 de marzo de 1964 al determinar qué personas no puede

ser miembros de la Junta Directiva trae esta novedosa disposición:

"Corresponderá a la Corte de Cuentas de la República en form sumaria, calificar y declarar la inhabilidad de los miembros de la Jur ta Directiva".

En el Art. 16 reformado por el mismo Decreto al referirse al patrimonio expresa en su inciso final:

"Los aportes de capital del Estado se harán constar por medide certificados o títulos equivalentes a su monto. Dichos certificados o títulos serán expedidos por la Financiera en la forma que lo determine el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con la Corte de Cuentas de la República, y se entregarán a la Dirección General de Tesorería contra entrega de los aportes del Estado, ya sea en dinero o en otros bienes, previo avalúo de los mismos"; y, el Art. 19 de la Ley citada dispone: "La Garantía del Estado se hará constar en los bonos nacionales y vivida por medio de la autorización del Ministerio de Hacienda y la refrer da del Presidente de la Corte de Cuentas de la República o de su deleg do, suscritos con firma autógrafa o en facsímile".

El Título VIII trata de la auditoría y fiscalización; el Ari 58 prescribe que esta última será ejercida por la Corte de Cuentas de la República, quien lo hará teniendo en cuenta la naturaleza y fines c la Institución por medio de uno o varios delegados de su nombramiento quienes entre otras tendrán las atribuciones siguientes: revisar íntegramente la contabilidad, verificar las comprobaciones y arqueos; exar nar los balances, estados y libros, documentos y existencias; establecer la conformidad de las operaciones de la Institución con su Ley, reglamento y presupuesto. Hace la aclaración de que él o los delegados restarán facultados para resolver la conveniencia o inconveniencia de las operaciones o uso de los fondos. Para impugnar la advertencia que sobre irregularidades haga el delegado de la Corte de Cuentas, establece un procedimiento similar al comentado de la CEL, pero sin incurrir en el error de otorgarle función jurisdiccional.

94. En la Ley de la Administración Nacional de Telecomunicacion "ANTEL", Decreto Legislativo Nº 370 del 27 de agosto de 1963, en lo relativo a su patrimonio el Art. 5º trae idéntica disposición a la que efecto establece el Art. 16 de la Financiera que he transcrito.

El Capítulo V trata de la auditoría y fiscalización, siendo las disposiciones del Art. 33 similares a las comentadas del Art. 16 c

la Ley de la Financiera, con la diferencia de que para dicha tarea la Corte de Cuentas solo nombra un delegado con la misma limitación que anotamos en la citada Ley y además de las atribuciones comentadas, las dos primeras que transcribo literalmente por encerrar una novedad en l que a atribuciones de la Corte de Cuentas se refiere, aun cuando se ba san en la atribución 7º del Art. 128 de la C.P. que dicen:

"Visar la cuenta de liquidación del presupuesto y los demás documentos relativos a la gestión financiera de ANTEL, que deban ser presentados a la Junta Directiva o a las autoridades superiores" y, "P sentar anualmente a la misma Junta un informe sobre el estado financie ro y la forma en que se hayan conducido las operaciones de la Institución, incluyendo las observaciones o sugerencias que a su juicio sean convenientes para mejorarlas".

A diferencia de la Ley de la Financiera dá facultades jurisdiccionales al delegado de la Corte de Cuentas idénticas a las de la Ley de la CEL de cuya inconstitucionalidad me ocupé en su oportunidad.

95. La Ley Orgánica de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma dada por Decreto Nº 455 del 21 de octubre de 1965 trata en su Capítulo XI bajo el título de Control y Vigilancia de la fiscalización del Inst tuto y en sus artículos 33 y 34 establece las reglas a que deberá suje tarse tal fiscalización. El sistema en términos generales es el mismo establecido para las anteriores instituciones tratadas, manteniendo el acertado criterio de no conceder al delegado de la Corte de Cuentas fa cultades jurisdiccionales.

Estimo que con el apunte de las leyes a que me he referido hasta aquí, nos podemos formar una idea panorámica de la difícil misió encomendada a nuestro organismo fiscalizador.

APETITICE

A manera de ejemplo para isolarecer objetivamente las interversiones que la Corte de Cuentas tiene en lo que a agrecos de dineros fisales se refiere, veamos un caso hipotético.

Describing and Presidents de la Asamblea Legislativa obtener un mo-erno escritorio para su despecho oficial; un comerci nto la sugiers un
odelo de marca determinada cuyo precio es de dos mal unimentos col mas

El Presidente da instrucciones para instrucciones p

Dicho Encargado, usando un formulario especi l F-21 his "Sumi istro y Pago de Mercaderías y Servicios" previ aente el borado por lorte de Cuentas en colaboración con el Ministerio de H cienda, solicito l'escritorio, especificando xx llena la información ue en dicho formula lo se detalla y pido la aprobación de la Dirección General del Presuco, que estimando necesaria la adquisición del escritorio apruebe el especión.

El documento F-21 bis pasa a la Dirección a Cont bilia d Conrel, para que constituya una "Reserva de Crédito" a sa al cargo proviional que sa haca en la cuenta de la respectiva partida del Presulucito
el costo estimado del suministro del escritorio.

Concluidoslos trámites apuntados, tieno lugar la primare in un ención de la Corte de Cucntas en el gasto, la cual es a primar y consige e en el paso por el Departamento de Control del Presupuesto, dona el entador Fiscal encargado del Poder Legislativo- varifica la corrección e lo escrito en el documento F-21 bis, sobre: "Unid d Frincria de Administración, Programa, Sub-Programa, Actividad o Proyecto a cifras requestales a que se aplica el gasto, y encontrándolas correctas, procha orden de suministro.

Como el valor del escritorio excede de dos mal colones, en vir ud de la Ley de Suministros, corresponde e la Proveduría Gener l'ac la epública, tramitar este negocio, actuando como egente per la compreal mismo y como no hay existencia en el[®]Almacén de la Provedurí, e li fice la mercadería solicitada por la dependencia Oficial, como "Comora Especial" y promueva la competencia correspondiente de suministro.

Concluido el trámite de la licitación pública para el suministro del escritorio, resulta que hay dos ofertas absolutamente iguales, el Froveedor establece pujas entre los respectivos oferantes, que concluye con la modificación de precios así: el del escritorio "x" por des mil trescientos colones y el del "z" dos mil ciento cincuenta colones.

Haciendo constar que el color del escritorio "x" le parce - más fino, el Proveedor adjudica el suministro a su oferente, de tal resolución no apeló para ante el Ministerio de Haciendo el oferente perdiloso, por lo que quedó firme la adjudicación.

En virtud del Art. 33 de la Ley de Suministros que dice: "Tolos los contratos de suministros de mercaderías, deberín ser sometidos
i la Corte de Cuentos paro que ésta ejerza le intervención que le co--cresponde", le Proveedurín remite el expediente de suministro a la Corte, donde su Departamento de Control del Presumuesto, objeta la odjudicución, estimando que no se han observado los bien intendidos intereses
lel Estado, porque la rezón base de la adjudicación expuest por el Proveeder no la considera atendible y en consecuencia viola o su juicie la
lisposición contenida en el Inc. 2º del Art. Il del Ley de Suministros
vias pertinentes Disposiciones Generales del Iresu, ento General viola
té en vigencia.

El Presidente de la Corte de Cuentos er use de la itribución consignada en la Ley Orgánica de la Corte (Título II de la Intervención reventiva) confirma la objeción del Departamente, que ne aprueba el expediente y comunica su resolución, por medio de note metivada airisida el funcionario de quien haya emanado, éste no est nde conforme con lectuación de la Corte, por medio de la Secretaría de Escienda, eleval sunto para que se someta a la consideración del Consejo de Ministres.

El Consejo de Ministros emite su resolución riconada cal visa del expediente de suministro y sus incidentes y a este respecto as e hacer notar que en casi todos los casos que estudiados al respecto, nos parces que las razones del Consejo, vercen, pero no convencem- v Consejo de Ministros emite el decreto de insistenci , confirmindo el ministro del escritorio "x" y autorizando a la Corte per que apruebe el Contrato, que comunica por escrito al Presidente de la Corte y lo manda publicar en el Diario Oficial.

Vuelto el expediente de summistros. In Corte de Cuento de ta en el especio pertinente para su aprobación en l'firule F-21 bis pone la rezón que más o menos dice: "Apareciendo en el Di rio Oficial Nº -- del Tomo - de fecha -- que por Decreto ton de en Consejo de Lang tros apruébase el presente gesto haciendo la idvertencia que el summistro del escritorio se hará por el oferente "x" al precio de do mil trescientos colones" y devuelve dicha fórmula junto con el expedite a la Proveeduría General de la República quien o su vez remite el general de summistro de summistro el Encargado de Asuntos Fiscales de la Asambleo Legislativa quien al recebir el escritorio entrega al experiente vieta rioso, el cheque que se encuentra il pie de la fórmula F-21 bis con la que ha terminodo la negociación.

Como la Reserva de Crédita se hizo por la cintidad de Cos mil quinientos colonis, el Encargado de Asuntos Fiscillos de la Asamble Legislativa, solicita el Departamento de Control de Presuruesto en su Sección de Gastos no Periódicos el reintegro de los doscientos colones sobrentes, con lo cual queda completamente terminada la operación.

BIBLIOGRAFIA

Informe de la Comisión de Reformas a la Administración Financiera del Estado. (Publicación de la Corte de Cuentas, 3 de septiembre de 1935).

Memoria del Primer Congreso Internacional de Tribunales de Cuentas. (La Habana, 2 de noviembre de 1953. Publicación del Primer Congreso).

Derecho Administrativo: Gabino Fraga - Carlos García Oviedo.

Teoría del Estado: Georg Jellinek.

Documentos Históricos de la Constitución Política Salvadoreña de 1950. (Publicación de la Asamblea 1950 - 1951).

Revistas y Boletines de Hacienda.

Ciencia de la Hacienda Pública: Juan Ernesto Vásquez. (Tomo I 1943 publicación del Banco Hipotecario de El Salvador).

Codificación de Leyes Patrias. Desde la independenci. hasta el año de 1875. Revisada y concluida por el Lic. don Cruz Ulloa. (San Salvador, 1879, Imprenta Nacional).

Codificación de Leyes Patrias del Presbítero y Doctor Isidro Menéndo...

SUMARIO

			Pε
Capítulo	I	Antecedentes Históricos de las Entidades Fiscalizadoras de la República de El Sa <u>l</u> vador.	3
Capítulo	II	Antecedentes de los Principios Económico- Financieros Incorporados a la Constitu- ción de 1939.	16
Capítulo	III	Fundamento Constitucional de la Corte de Cuentas de la República.	31
Capítulo	IV	Fines, Funciones y Atribuciones de la - Corte de Cuentas.	41
Capítulo	V	Organización de la Corte de Cuentas.	48
Capítulo	VI	Función Administrativa.	52
Capítulo	VII	Intervención a Priori.	64
Capítulo	VIII	Intervención a Posteriori.	69
Capítulo	IX	Función Jurisdiccional.	72
Capítulo	X	Los Poderes del Estado y la Corte de Cuentas.	78
Capítulo	XI	Controles de la Corte de Cuentas sobre - los demás Organismos del Estado y de éstos sobre aquélla.	87